

Grado en Derecho  
Facultad de Derecho  
Universidad de León  
Curso 2016/2017

**EL LITISCONSORCIO COMO  
MANIFESTACIÓN DE LA PLURALIDAD DE  
PARTES EN EL PROCESO CIVIL.**

*The joinder of parties as a manifestation of plurality of litigants  
in the civil procedure*

Realizado por la alumna Dña. Elisa Gómez-Bernardo Martínez

Tutorizado por la Profesora Dña. Eva Isabel Sanjurjo Ríos

## **ABREVIATURAS**

<b>Art./Arts.</b>	Artículo/Artículos
<b>AP/AAPP</b>	Audiencia Provincial/Audiencias Provinciales
<b>C.C.</b>	Código Civil
<b>C.E.</b>	Constitución Española
<b>D.T.</b>	Disposición Transitoria
<b>F.J.</b>	Fundamento jurídico
<b>LAU</b>	Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos
<b>LEC</b>	Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil
<b>LEC/1881</b>	Ley, de 3 de febrero de 1881, Enjuiciamiento Civil
<b>LOPJ</b>	Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial
<b>Nº/núm.</b>	Número
<b>Op.cit.</b>	Obra citada
<b>Pág./págs.</b>	Página/Páginas
<b>P.ej.</b>	Por ejemplo
<b>SAP</b>	Sentencia de la Audiencia Provincial
<b>STC</b>	Sentencia del Tribunal Constitucional
<b>ss.</b>	Siguientes
<b>STS</b>	Sentencia del Tribunal Supremo
<b>T.C.</b>	Tribunal Constitucional
<b>T.S.</b>	Tribunal Supremo
<b>UE</b>	Unión Europea
<b>Vid.</b>	Véase
<b>VVAA</b>	Varios autores

# ÍNDICE

	<u>Página</u>
ABREVIATURAS .....	2
PALABRAS CLAVE.....	6
ABSTRACT .....	6
KEYWORDS.....	7
OBJETO DEL TRABAJO .....	8
METODOLOGÍA UTILIZADA .....	10
CAPÍTULO I. LAS PARTES .....	11
1. Concepto de parte procesal.....	11
2. Determinación de las partes.....	12
3. Principio de dualidad de partes y principios anexos .....	13
CAPÍTULO II. LA PLURALIDAD DE PARTES: EL LITISCONSORCIO.....	15
1. Pluralidad de partes. Concepto de litisconsorcio.....	15
1.1 Evolución histórica .....	19
1.2 El concepto de litisconsorcio en la doctrina extranjera.....	21
2. Criterios de clasificación .....	22
2.1 Imposición legal: voluntario, necesario y cuasinecesario.....	23
2.2 Momento en que se produce: inicial y sobrevenido .....	24
2.3 Postura procesal de la pluralidad de partes: activo, pasivo y mixto .....	24
3. Litisconsorcio voluntario.....	24
3.1 La acumulación subjetiva de acciones .....	24
3.2 Fundamento o razón de ser.....	30
3.3 Clases de litisconsorcio voluntario .....	32
3.3.1 <i>Litisconsorcio voluntario propio e impropio</i> .....	32
3.3.2 <i>Litisconsorcio activo, pasivo o mixto</i> .....	34

3.3.3	<i>Litisconsorcio inicial o sobrevenido</i> .....	36
<b>3.4</b>	<b>Requisitos del litisconsorcio voluntario</b> .....	<b>38</b>
3.4.1	<i>Requisitos materiales</i> .....	39
3.4.2	<i>Requisitos procesales</i> .....	40
<b>3.5</b>	<b>Efectos del litisconsorcio voluntario</b> .....	<b>42</b>
3.5.1	<i>Existencia de un único procedimiento</i> .....	42
3.5.2	<i>Falta de capacidad de algún litisconsorte</i> .....	43
3.5.3	<i>Cómputo de los plazos</i> .....	44
3.5.4	<i>Competencia territorial del órgano que ha de conocer del proceso</i> .....	44
3.5.5	<i>Determinación de la cuantía litigiosa</i> .....	46
3.5.6	<i>Costas procesales</i> .....	46
<b>3.6</b>	<b>Tratamiento procesal de la acumulación indebida de acciones</b> .....	<b>47</b>
3.6.1	<i>Control de oficio</i> .....	48
3.6.2	<i>Control a instancia de parte</i> .....	49
<b>4.</b>	<b>Litisconsorcio necesario</b> .....	<b>50</b>
<b>4.1</b>	<b>Fundamento o razón de ser</b> .....	<b>51</b>
4.1.1	<i>Extensión de los efectos de la cosa juzgada a terceros: principio de audiencia bilateral</i> .....	53
4.1.2	<i>La naturaleza de la relación jurídico-material</i> .....	54
4.1.3	<i>Evitación de sentencias contradictorias</i> .....	55
4.1.4	<i>La imposibilidad jurídica de pronunciarse el juez y la imposibilidad física del cumplimiento de la resolución</i> .....	57
<b>4.2</b>	<b>Clases de litisconsorcio necesario y supuestos</b> .....	<b>58</b>
4.2.1	<i>El litisconsorcio pasivo necesario o propio</i> .....	58
4.2.1.1	<i>Obligaciones mancomunadas indivisibles del art. 1139 del C.c.</i> .....	58
4.2.1.2	<i>Acción de resolución del contrato de arrendamiento de vivienda por cesión in consentida</i> .....	59

4.2.1.3	<i>La tercería de dominio y la tercería de mejor derecho</i>	60
4.2.1.4	<i>Acción de deslinde</i>	61
4.2.1.5	<i>Obligación legal de alimentos entre parientes</i>	61
4.2.2	<i>La debatida existencia del litisconsorcio activo necesario</i>	62
4.2.3	<i>El litisconsorcio cuasi-necesario o necesario impropio</i>	68
<b>4.3</b>	<b>Tratamiento procesal del litisconsorcio pasivo necesario</b>	<b>72</b>
4.3.1	<i>Control de oficio</i>	74
4.3.2	<i>Control a instancia de parte</i>	76
4.3.2.1	<i>Juicio ordinario</i>	77
4.3.2.2	<i>Juicio verbal</i>	78
	<b>CONCLUSIONES</b>	<b>80</b>
	<b>BIBLIOGRAFÍA</b>	<b>83</b>
	<b>JURISPRUDENCIA</b>	<b>88</b>

## **RESUMEN**

El siguiente trabajo analiza la creación y desarrollo del litisconsorcio en el proceso civil siendo considerado éste como una de las posibles manifestaciones de la pluralidad de partes que pueden darse en el seno de un procedimiento. Ha sido la actual LEC la encargada de plasmar expresamente en un texto legal esta figura que, no obstante, es de remota creación jurisprudencial. Así pues, han sido doctrina y la jurisprudencia mediante vastos e interesantes debates las encargadas de ir construyendo y dando forma a la presente figura.

A partir de la delimitación del significado y del contenido de la pluralidad de partes, será analizado el litisconsorcio atendiendo a diversos puntos de vista, siendo tomada como referencia a la hora de hacer dos grandes clasificaciones, su exigibilidad o no por la ley; lo cual da lugar a distinguir entre voluntario y necesario.

Del mismo modo, en el presente trabajo serán analizados los aspectos más polémicos, realizando comparativas entre las alternativas y las consideraciones aportadas por los autores más importantes, tratando de mostrar siempre ejemplos de la jurisprudencia más representativa existente al respecto.

## **PALABRAS CLAVE**

Derecho procesal, proceso civil, pluralidad de partes, litigantes, litisconsorcio, acumulación de acciones, posición procesal, Ley de Enjuiciamiento Civil, tratamiento procesal

## **ABSTRACT**

The following study analyzes the creation and development of the joinder of parties in the civil procedure being considered as one of the demonstrations of the plurality of parts in a process. It has been the current Civil Procedural Act which has reflected it in a legal text but, nevertheless, the joinder of parties is a remote creation of

the case law. Thus, doctrine and case law have been, through extensive discussions, which have shaped this legal concept.

Starting from the lines that define the plurality, joinder of parties will be analyzed from different points of view, being taken as reference its enforceability by law, i.e., permissive joinder and compulsory joinder.

In the same way, it will be studied the most controversial aspects, comparing between different authors and showing the most representative case law in this regard.

## **KEYWORDS**

Procedural law, civil process, several parties, litigants, joinder of parties, joinder, procedural position, Civil Procedural Act, procedural treatment.

## **OBJETO DEL TRABAJO**

No es para nada infrecuente en la práctica que los procesos se entablen por varios demandantes y/o por varios demandados dando lugar a una pluralidad de partes en el proceso. Dentro de esa pluralidad de partes nace el litisconsorcio, una figura procesal conocida y utilizada desde tiempos remotos, pero que no ha sido tenida en cuenta por el legislador hasta la actual ley, ley que, sin embargo, no clarifica totalmente la realidad procesal concerniente al litisconsorcio. Es pues, objeto principal de este trabajo, ahondar en la figura del litisconsorcio a fin de arrojar luz sobre algunos de los aspectos más controvertidos de esta manifestación de la pluralidad de partes.

El trabajo está estructurado de una manera muy sencilla, en solo dos capítulos. En el primero de ellos se comienza delimitando y determinando el concepto de parte, que a modo de introducción, da paso al segundo capítulo. Es en este capítulo donde verdaderamente reside el grueso del presente trabajo. Es, por tanto, más extenso, y está dividido a su vez en cuatro grandes apartados, a saber: la pluralidad de partes, los criterios de clasificación, el litisconsorcio voluntario y, finalmente, el litisconsorcio necesario.

Respecto al primero, la pluralidad de partes, partiendo del concepto de litisconsorcio existente en la doctrina patria, se llevará a cabo un recorrido por su evolución histórica y se finalizará dando alguna pincelada del concepto en la doctrina de otros países.

En el apartado segundo, titulado criterios de clasificación, serán expuestos los diversos criterios utilizados por la doctrina para analizar los aspectos del litisconsorcio desde distintos puntos de vista.

Se ha querido hacer mayor hincapié, y de ello derivan los dos últimos apartados del trabajo, en uno de los criterios, la imposición legal, por ser el criterio de distinción que utiliza la propia Ley de Enjuiciamiento Civil y, a su vez, por ser la clasificación más comúnmente utilizada por la doctrina. Esto nos llevará a distinguir entre litisconsorcio voluntario y litisconsorcio necesario, si bien, aunque dentro de ambos apartados la estructura desarrollada sea muy similar, consistente básicamente en fundamento, clases y su tratamiento procesal, también existirán apartados singulares derivados de la diferente naturaleza de ambos fenómenos.

Hasta aquí, creemos que el estudio del litisconsorcio sería incompleto si no se hiciera referencia a aquello que le dio vida, es decir, a la jurisprudencia. A lo largo de todo el trabajo será expuesta jurisprudencia, en su mayoría del Alto Tribunal, que hará comprender de manera más sencilla al lector, el desarrollo y concepción del litisconsorcio en el proceso civil español.

## **METODOLOGÍA UTILIZADA**

La metodología utilizada para dar forma a este trabajo de fin de grado ha sido la siguiente:

En un primer momento y a fin de encontrar el tema más idóneo, fueron presentadas varias líneas de investigación y, finalmente se decidió, junto con la profesora responsable, escribir acerca del litisconsorcio por ser un tema interesante y ciertamente novedoso en el ámbito del Área de Derecho Procesal de la Universidad de León.

Una vez fue escogido el tema se procedió a la recopilación de manuales sobre el proceso civil, así como de monografías sobre la materia que sirvieron de manera crucial para la elaboración del índice. Se decidió que dicho índice se centrara propiamente en el litisconsorcio dejando a un lado los presupuestos procesales que, si bien con relevancia práctica y relacionados con la materia, alejaban al trabajo de su verdadero objeto.

Una vez elaborado tal índice, se procedió a su desarrollo llevándose a cabo una exhaustiva búsqueda tanto de artículos doctrinales, como de revistas, bien en formato digital, bien en formato físico, así como de manuales y monografías sobre la materia. Se ha empleado una vasta bibliografía de autores analistas del proceso civil, y en concreto del litisconsorcio, tales como LÓPEZ JIMÉNEZ, VIDAL PÉREZ, MONTERO AROCA y DÁVILA MILLÁN, entre otros.

En esta tarea ha sido de gran ayuda la biblioteca de la Facultad de Derecho de León en general, y la biblioteca del área de Derecho Procesal, en particular.

Creemos importante destacar que pese a la gran existencia de bibliografía al respecto, una gran mayoría es anterior a la promulgación de la actual Ley de Enjuiciamiento Civil, por lo que ha sido realizada una gran labor de actualización, usándose principalmente dicha bibliografía como medio para analizar tanto la situación precedente a la actual como para analizar la evolución plasmada en la actual y mencionada ley.

Para completar las fuentes utilizadas en el presente trabajo y a fin de enriquecerlo, han sido manejadas bases de datos como CENDOJ y ARANZADI y otro tipo de recursos electrónicos.

# CAPÍTULO I. LAS PARTES

## 1. Concepto de parte procesal

Es parte procesal tanto el sujeto jurídico que pretende una tutela como aquél frente a quien se pretende. Dichos sujetos van a verse afectados por la sentencia que se dicte, asumiendo de manera plena los derechos, cargas y responsabilidades derivados del proceso. Lo que determina que una persona sea o no parte es que aparezca mencionada como tal en la solicitud que da inicio al mismo, aunque no tenga realmente ninguna relación con la controversia que lo ha motivado. Por tanto es adquirida la condición de parte por “formar parte” de la relación jurídico procesal que se constituye con el proceso (parte formal) con independencia de que haya participado o no en la relación jurídico material que da origen al mismo (parte material)<sup>1</sup>.

Lo normal en la práctica es que la parte material y la parte formal se reúnan en el mismo sujeto pero no es un requisito indispensable existiendo manifestaciones de lo contrario<sup>2</sup>:

- Acción ficticia: si A demandase a B reclamando una deuda inexistente, por el mero hecho de haber interpuesto la demanda A y B ya se convierten en demandante y demandado respectivamente, es decir, ya gozarían de la consideración de partes procesales sin que existiese una relación jurídico-material.
- Acción subrogatoria del 1.111 del Código Civil: en este caso, existiendo una relación crediticia entre A y B y otra entre B y C, la ley permite que A reclame a C el crédito que ostenta con B, siendo pues partes formales de la relación jurídico procesal A como demandante y C como demandado, sin que haya una correspondencia real con la relación jurídico material.
- En las acciones declarativas negativas: existe una relación crediticia entre A y B, en la que B, deudor, cumple su obligación de pagar. A mantiene que el crédito

---

<sup>1</sup>BANACLOCHE PALAO, J./CUBILLO LÓPEZ, I.J., *Aspectos fundamentales del Derecho Procesal Civil*, 3ª ed., Madrid, 2016, pág. 221.

<sup>2</sup>GUTIÉRREZ BARRENGOA, A./LARENA BELDARRAIN, J./MONJE BALMASEDA, O./BLANCO LÓPEZ, J., *El proceso civil. Parte general. El juicio verbal y el juicio ordinario*, 2ª ed., Madrid, 2007, pág. 50.

sigue existiendo, por tanto B interpone una demanda para que se declare que no sigue manteniendo dicha condición de deudor. En este caso existió una relación jurídico-material entre A y B que no se corresponde con la relación jurídico procesal en que se constituye el proceso.

No obstante, y en palabras de MONTERO AROCA, desde el punto de vista del proceso, lo que importa es quién lo hace, quién está en él; la condición de parte material no interesa<sup>3</sup>, por tanto, se trata de estudiar las partes como aquellos sujetos que intervienen en el proceso siendo uno de los elementos subjetivos del mismo pero adoptando una concreta posición procesal y caracterizadas por la no necesidad de la coincidencia de la titularidad activa o pasiva del derecho-obligación o relación que va a ser objeto de discusión<sup>4</sup>.

No todo sujeto que forma parte de un proceso va a ser considerada parte. Así pues encontramos la figura del juez, sujeto imparcial a quien el art. 117.3 de la C.E. encarga en exclusiva la función de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado. Asimismo, existen sujetos que aun siendo intervinientes en un proceso no son calificados como parte, estamos ante el caso de los terceros que si bien sí tienen alguna conexión con el objeto del proceso, no forman parte de la relación jurídico procesal.

Las partes pueden ir recibiendo diferentes nombres a medida que avance el proceso, así se hablará de demandante y demandado, apelante y apelado, recurrente y recurrido o ejecutante y ejecutado. La parte activa será aquella que promueva la acción judicial y se denomina actor o demandante, y la parte pasiva es aquella que soporta la actuación jurisdiccional desencadenada por el anterior, denominada parte demandada<sup>5</sup>.

## **2. Determinación de las partes**

La determinación de las partes, actora y demandada, tiene lugar al inicio del proceso (sin perjuicio de su posterior ampliación o del cambio de partes) ya que en la

---

<sup>3</sup> MONTERO AROCA, J./ORTELLS RAMOS, M./GÓMEZ COLOMER, J.L., *Derecho Jurisdiccional*, tomo II, vol. 1º, Barcelona, 1994, pág. 12.

<sup>4</sup> VIDAL PÉREZ, M.F., *El litisconsorcio en el proceso civil*, Madrid, 2007, pág. 22.

<sup>5</sup> BANACLOCHE PALAO, J./CUBILLO LÓPEZ, I.J., *Aspectos fundamentales...*, op.cit., pág. 221.

demanda es necesario consignar la identificación nominal y jurídica tanto de quien la propone como contra quien o quienes se dirige<sup>6</sup>.

Tal es la importancia de las partes en el procedimiento que la misma LEC exige, o aconseja, en diversos arts.<sup>7</sup> que se determinen con plena y total exactitud de sus datos, sean personas físicas o jurídicas, consignando su identificación con todos los datos posibles; nombre y apellidos, estado civil, profesión, documento nacional de identidad o código de identificación fiscal, etc.

No obstante, mientras que la identificación del actor o demandante apenas plantea problemas y lo normal es que se haga constar en la demanda, no sucede de la misma manera con la del demandado, dado que, de este no se suelen conocer todos los datos (al menos al principio del proceso)<sup>8</sup>.

### **3. Principio de dualidad de partes y principios anexos**

Con relación a las partes sólo podemos hablar de proceso cuando las mismas están en situación de dualidad, contradicción e igualdad, por lo que podemos afirmar que el principio de dualidad va de la mano de dos principios jurídico-naturales inherentes al proceso: el principio de contradicción y el principio de igualdad de partes procesales (también llamado de igualdad de armas procesales)<sup>9</sup>.

Por una parte, lo que el principio de contradicción quiere decir es que el proceso se constituye como un debate entre dos partes y un juez imparcial. La contradicción es, pues, un eficaz instrumento técnico; como bien sintetiza MONTERO AROCA en su obra usando palabras de CALAMANDREI, es técnicamente el dispositivo psicológico más apropiado para garantizar la aplicación exacta de la ley y la imparcialidad del juez; y ello no sólo para la mejor defensa de las partes sino también para el interés público de la justicia<sup>10</sup>.

---

<sup>6</sup> OCAÑA RODRÍGUEZ, A., *Partes y terceros en el proceso civil; perspectiva jurisprudencial y práctica*, Madrid, 1997, pág. 12.

<sup>7</sup> Los arts. 399 y 437 LEC referente a la demanda, su contenido y su forma así como el 549 hacen expresa referencia a la determinación e identificación de las partes.

<sup>8</sup> GARCÍA CASTILLO, J., *Las partes en la Ley de Enjuiciamiento civil 1/2000 de 7 de junio*, Córdoba, 2005, págs. 18 y 19.

<sup>9</sup> BANACLOCHE PALAO, J./CUBILLO LÓPEZ, I.J., *Aspectos fundamentales...*, op.cit., pág. 89.

<sup>10</sup> MONTERO AROCA, J. y otros, *Derecho Jurisdiccional*, tomo I, 19ª ed., Valencia, 2011, pág. 335.

Por otro lado, la igualdad de partes es una especie de complemento de todos los demás principios relacionados con el proceso y trata de garantizar la no existencia de privilegios ni a favor ni en contra de alguna de ellas. Si hubiera una parte con predominio sobre la otra, entonces el Juez no tendría en sus manos un mecanismo de tutela imparcial y su sentencia estaría muy condicionada por el predominio de esa parte<sup>11</sup>. Que dentro de un proceso contradictorio donde las partes defienden intereses contrapuestos, éstas se encuentren en un plano de igualdad, no pretende garantizar la igualdad sustantiva, sino que pretende aspirar a la igualdad de oportunidades en el seno del proceso mismo.

Estos principios no están expresamente recogidos en una norma constitucional o legal, pero encontramos su fundamentación constitucional en el art. 14, que consagra el derecho fundamental a la igualdad de todos los ciudadanos, en la genérica tutela judicial efectiva del art. 24.1 y, más concretamente, en el derecho a un proceso con todas las garantías del 24.2, ya que una de las garantías sin duda será poder actuar en el proceso en las mismas condiciones y con idénticos medios que los demás litigantes<sup>12</sup>.

En relación a la dualidad de posiciones, teniendo en cuenta lo que ya hemos dicho, para que pueda constituirse un verdadero proceso es necesario que éste se constituya como un debate entre dos partes con posiciones contrapuestas. Este principio de dualidad está firmemente asentado en la doctrina, lo que realmente se discute es el cómo debe explicarse el fenómeno de que, en ocasiones, existan más de dos personas en un proceso, cuestión que analizaremos más a fondo en el capítulo siguiente.

Concluimos por tanto que el principio de dualidad, intrínsecamente relacionado con el de contradicción e igualdad, persigue que el proceso sea en sí mismo justo y lo que encierra es que éste se constituya como un debate entre dos partes y un tercero, que va a ser el juez, imparcial. En el proceso que se configura como una dualidad de partes, es muy importante e inherente a la esencia del mismo que sea un debate entre partes con dos posiciones diferentes en la cual el órgano procesal adopta una posición intermedia.

---

<sup>11</sup> CALAZA LOPEZ, S., “Principios rectores del Derecho Procesal Español” [en línea]. *Revista de Derecho UNED*. 2011, nº 8, pág. 58. [Fecha de consulta: 15/04/2017]. Disponible en: <http://revistas.uned.es/index.php/RDUNED/article/view/11044>.

<sup>12</sup> BANACLOCHE PALAO, J./CUBILLO LÓPEZ, I.J, *Aspectos fundamentales...* op. cit. págs. 88 y 89.

# CAPÍTULO II. LA PLURALIDAD DE PARTES: EL LITISCONSORCIO.

## 1. Pluralidad de partes. Concepto de litisconsorcio.

Venimos repitiendo que el proceso civil se desarrolla a través de una dualidad de partes; dos posiciones procesales, un sujeto en la posición de demandante y otro en la posición de demandado. Esta estructura fundamental no quiere decir que en cada posición no pueda haber más de un sujeto. Así pues, se habla de pluralidad de partes para hacer referencia a un proceso en el que una pluralidad de sujetos intervienen como parte demandante o demandada, es decir, en que la pretensión sea ejercitada por varios demandantes y/o frente a varios demandados<sup>13</sup>.

No hay más de dos partes, pues la estructura dual siempre es frente a demandante y demandado, pero sí existen más de dos sujetos o entidades que participan en el proceso. Procesalmente hablando, las instituciones a las que da lugar esta pluralidad de partes son el litisconsorcio, la intervención procesal y, en mayor o menor medida, la sucesión. Esto da lugar a modalidades de pluralidad de partes en el proceso, así distinguimos<sup>14</sup> tres:

Si los diversos sujetos que componen las distintas posiciones procesales se encuentran todos ellos situados en un régimen de igualdad se habla de pluralidad de partes principales, lo que técnicamente llamamos litisconsorcio, figura a la que dedicamos este estudio.

Si, por el contrario, los diversos sujetos que componen las distintas posiciones procesales no se encuentran todos ellos situados en un régimen de igualdad se habla de meras o simples intervenciones procesales.

Por último, cuando a lo largo del proceso comparezcan diversos sujetos en una única posición procesal, se habla de sucesión procesal, en los que, como consecuencia de un negocio traslativo realizado inter vivos o mortis causa, un tercero sucede a una de las partes procesales, pasando a convertirse él mismo en la única parte protagonista de una

---

<sup>13</sup>LÓPEZ JIMÉNEZ, R., *El litisconsorcio*, Valencia, 2009, pág. 19.

<sup>14</sup>GARBERÍ LLOBREGAT, J., *Derecho Procesal Civil. Procesos declarativos y procesos de ejecución*, 4ªed., Barcelona, 2015, pág. 141.

posición procesal.

El término litisconsorcio se obtiene de la unión de las palabras latinas *lis* (litis), *cum* y *sors* (sortis), cuyo significado en común es suerte en juicio<sup>15</sup>; es decir, misma suerte para todos y, por norma general, en el litisconsorcio la pluralidad es original desde el inicio de la demanda mientras que en la intervención se produce en un momento posterior, incorporándose un tercero, que en un principio no era ni parte actora ni demandado, al proceso.

Ahora bien, sabiendo que esta es la regla general, hay que tener en cuenta que la LEC, en su art. 13.3, cuando habla de la intervención de sujetos originariamente no demandantes ni demandados, hace referencia también al litisconsorcio.

“Admitida la intervención, no se retrotraerán las actuaciones, pero el interviniente será considerado parte en el proceso a todos los efectos y podrá defender las pretensiones formuladas por su litisconsorte o las que el propio interviniente formule, si tuviere oportunidad procesal para ello, aunque su litisconsorte renuncie, se allane, desista o se aparte del procedimiento por cualquier otra causa [...]”

Si observamos el citado art. de la LEC, podríamos concluir que el litisconsorcio describe en realidad la situación procesal de varios sujetos como demandantes o como demandados, con independencia del momento en el que se produjo su entrada al proceso, así que una vez que el tercero interviene en el proceso se convierte en litisconsorte<sup>16</sup>.

La LEC actual sí regula la pluralidad de partes y cubre, pues, una de las grandes lagunas de la LEC/1881, que dejaba en blanco todo lo referido a esta materia. Tanto el TS como las AAPP, parecen referirse al concepto de parte en un sentido formal haciendo referencia expresa a la concepción doctrinal del término, pudiendo comprobar que el análisis tanto del concepto de parte como de otras figuras son fruto de la labor de nuestra doctrina y de nuestra jurisprudencia<sup>17</sup>, puesto que las figuras de litisconsorcio e

---

<sup>15</sup> NAVARRO HERNÁN, M., *Partes, legitimación y litisconsorcio en el proceso civil: estudio jurisprudencial práctico*, Madrid, 1998, pág. 150.

<sup>16</sup> MORENO CATENA, V. M., *El proceso civil. Doctrina, jurisprudencia y formularios*, Vol. I, Valencia, 2001, pág. 125.

<sup>17</sup> En materia de litisconsorcio necesario estamos ante un supuesto claro de dejación de sus funciones propias por parte del Legislador, puesto que ha sido la jurisprudencia quien ha creado verdadero Derecho Procesal en este ámbito. Recordemos que el papel de la jurisprudencia no es crear Derecho sino completar y complementar el Ordenamiento Jurídico vid. GONZÁLEZ GRANDA, P., *El litisconsorcio necesario en el proceso civil*, Granada, 1996, págs. 51 y 52.

intervención, han sido, hasta la LEC, figuras construidas por la doctrina y acogidos por la jurisprudencia, con base en principios procesales sin una expresa base legal<sup>18</sup>.

El hecho de que haya sido la vigente LEC la encargada de regular expresamente la figura del litisconsorcio no quiere decir que no se intentase suplir, mediante mecanismos creados jurisprudencialmente, la situación de silencio legislativo que creaba la anterior Ley, que daba lugar a situaciones de indefensión y a vulneraciones del art. 24 de la C.E. Prueba de esta búsqueda de mecanismos la encontramos en la STS de 27 de junio de 1944 siendo la primera que trata el litisconsorcio necesario y la primera que usa la propia palabra “litisconsorcio”. Entre sus pronunciamientos encontramos el siguiente: “es racional y obligada consecuencia que cuando, por razón de la naturaleza jurídico-material controvertida, no pueda pronunciarse una decisión sino con referencia a varias partes, hayan de demandar y ser demandadas éstas en el mismo proceso”<sup>19</sup>.

En este sentido, se van a ir sucediendo sentencias versantes sobre la materia, podríamos destacar entre ellas una STS de 22 de julio de 199, F.J. 5º (RJ 1991/5408), que diferencia entre constitución de la relación procesal y el litisconsorcio pasivo necesario: “la falta de litisconsorcio pasivo necesario supone una defectuosa constitución de la relación jurídica procesal; no afecta a la validez intrínseca de la expresada relación, sino a la inutilidad de la misma para conseguir la resolución de la cuestión de fondo planteada”<sup>20</sup>.

Como ya hemos visto la LEC actual sí regula la pluralidad de partes en los arts. 12, 13, 14 y 15 (dando lugar al Capítulo II del Título I del Libro I), siendo en el art. 12 donde se recogen expresamente tanto el litisconsorcio voluntario, apartado primero, como el necesario en el apartado segundo:

1. “Podrán comparecer en juicio varias personas, como demandantes o como demandados, cuando las acciones que se ejerciten provengan de un mismo título o causa de pedir.
2. Cuando por razón de lo que sea objeto del juicio la tutela jurisdiccional solicitada sólo pueda hacerse efectiva frente a varios sujetos conjuntamente considerados, todos ellos habrán de ser demandados, como

---

<sup>18</sup> JOVÉ PONS, M.A. *El proceso civil con pluralidad de partes. Litisconsorcio e intervención de terceros*, [En línea], Barcelona, 2000, pág. 117. Disponible en: <http://www.difusionjuridica.com.bo/bdi/biblioteca/biblioteca/libro204/lib204-4.pdf>

<sup>19</sup> GONZÁLEZ GRANDA, P. *El litisconsorcio...* op.cit. pág. 55.

<sup>20</sup> En la misma línea SAP de Granada de 21 febrero 1994, F.J. 4º y 5º, (AC 1994\254).

litisconsortes, salvo que la ley disponga expresamente otra cosa”.

Sin embargo, se observa la ausencia de un concepto o de una mera descripción de partes y, sobre todo, de un desarrollo más detallado del litisconsorcio. No se deduce del tenor literal de esta LEC, tampoco, por qué criterio o tipología se decanta el legislador a la hora de configurar el litisconsorcio y la intervención, cuestión que hubiese sido harto interesante, puesto que existía al momento de su redacción una extensa doctrina al respecto<sup>21</sup>.

Partiendo del pilar común, la dualidad, donde verdaderamente reside la variedad y el debate doctrinal es en el cómo debe explicarse el fenómeno de que existan más de dos personas en un proceso.

Existen diversas posiciones, la más ampliamente secundada viene de la mano de la doctrina tradicional conformada por autores como PRIETO CASTRO<sup>22</sup>, otra la defienden autores como DÁVILA MILLÁN<sup>23</sup>, y por último, existe una posición más ecléctica que tiene poca trascendencia real y es defendida por autores como MONTERO AROCA<sup>24</sup>.

Así, PRIETO CASTRO hace referencia al litisconsorcio como un supuesto de presencia de varias personas en un proceso, bien en la posición de actor como en la posición de demandado, o en la de actor y demandado. Esas varias personas forman una parte única pero compleja. Esto es, que la parte procesal la compone el conjunto de esas personas, siendo en esta tendencia en la que se emplea la terminología de acumulación subjetiva de acciones<sup>25</sup>.

DÁVILA MILLÁN únicamente hace referencia al litisconsorcio como figura típica de la pluralidad de partes, es decir, supuestos en los que concurren varias partes en el proceso<sup>26</sup>.

En la posición más ecléctica, la dualidad debe referirse a las posiciones, no a las partes, pues cada posición puede estar ocupada por más de una parte y todas ellas poder

---

<sup>21</sup> VIDAL PÉREZ, M.F., *El litisconsorcio en el proceso civil*, op.cit. págs. 27-31

<sup>22</sup> PRIETO CASTRO, L., *Derecho Procesal Civil*, Madrid, 1989, págs. 66-67.

<sup>23</sup> DÁVILA MILLÁN, M. E., *Litisconsorcio necesario: concepto y tratamiento procesal*, Barcelona, 1992, págs. 15-16.

<sup>24</sup> MONTERO AROCA, J. y otros, *Derecho Jurisdiccional*, op. cit. , págs. 329 y 330.

<sup>25</sup> PRIETO CASTRO, L., *Derecho Procesal Civil...op.cit.* págs. 66-67.

<sup>26</sup> DÁVILA MILLÁN, M. E., *Litisconsorcio necesario: concepto y tratamiento procesal*, Barcelona, 1992, págs. 15-16.

actuar con plena autonomía procesal en la defensa de su derecho<sup>27</sup>. Así, MONTERO AROCA habla del litisconsorcio como un fenómeno consecuencia de la legitimación plural. Dicha legitimación puede corresponder a una persona pero también a varias, sin que esto tenga que suponer que hayan de actuar coordinadas o subordinadas; no se está diciendo que en el proceso civil pueda existir una tercera posición, distinta de la de actor y de la de demandado sino que dentro de esas dos posiciones puede haber más de una persona pero siendo un único proceso<sup>28</sup>.

Estas posturas examinan las partes sin hacer referencia al derecho o relación jurídico-sustantiva que pueda ser objeto de debate o controversia, las analizan desde un punto de vista exclusivamente procesal. Cualquiera que sea la fórmula que se emplee las partes son examinadas por referencia al proceso mismo y desligados del derecho o relación jurídico sustantiva que pueda ser objeto de debate o controversia<sup>29</sup>.

Acogiéndonos a la idea de litisconsorcio más general, es decir, el litisconsorcio como pluralidad de partes que se da desde el inicio del proceso, y, tomando las palabras de VIDAL PÉREZ, definimos el litisconsorcio como un fenómeno de pluralidad de personas (físicas o jurídicas) en una o en ambas de las posiciones jurídico-procesales (actor y/o demandado), caracterizado por su base legal, ya sea porque ésta lo permite o porque lo exige o su interpretación así lo requiere, y configurando a cada uno de esos sujetos plurales como verdadera parte procesal, de forma tal que es la propia ley la que va a posibilitar o a exigir la presencia en el proceso de esa pluralidad de personas en la posición de parte<sup>30</sup>.

Vemos por tanto que se da litisconsorcio cuando una, o ambas partes del proceso, están compuestas por una pluralidad de sujetos, ya sea por exigencia expresa de la ley o porque ésta lo permite.

### **1.1 Evolución histórica**

Pese a que los antecedentes históricos de la acumulación de acciones<sup>31</sup> los encontramos en el Derecho romano y en las Partidas, la figura del litisconsorcio ha sido

---

<sup>27</sup> MONTERO AROCA, J. y otros, *Derecho Jurisdiccional*, op. cit. , págs. 329 y 330.

<sup>28</sup> MONTERO AROCA, J., *De la legitimación en el proceso civil*, Barcelona, 2007, pág. 219.

<sup>29</sup> VIDAL PÉREZ, M.F. *El litisconsorcio en el proceso civil*, op. cit. pág. 21.

<sup>30</sup> VIDAL PÉREZ, M.F. *El litisconsorcio en el proceso civil*, op. cit. pág. 32.

<sup>31</sup> Como se verá más adelante, el litisconsorcio voluntario no es otra cosa que una acumulación subjetiva de acciones.

desconocida por la ciencia procesalista española, llevándonos a hablar de un silencio legislativo e incluso doctrinal.

En la época clásica del Derecho romano, hacia el 130 a.C., se fue desarrollando una especie de proceso cuya peculiaridad radicaba en su dimensión privada, dimensión constituida por varios aspectos: por los particulares que en él intervenían, por el hecho de que los jueces no fuesen funcionarios y también por la materia sobre la que versaban, el Derecho civil. En estos procesos era necesaria la dualidad de posiciones jurídicas ya que para el inicio mismo de la *litis* se exigía la presencia de las dos partes en el litigio, hasta el punto de permitir usar medidas coactivas para conseguir la colaboración del demandado<sup>32</sup>.

La dualidad de partes no era una mera exigencia genérica o requisito establecido respecto al proceso en abstracto, sino más bien un requisito que encontraba concreción en cada proceso singular. La comparecencia era considerada una carga procesal, haciendo que diste mucho de nuestra concepción actual de proceso civil. No obstante, dicha exigencia de un sujeto en la condición de demandante y otra en la condición de demandado sí es compatible con la idea o fenómeno de la pluralidad de sujetos en una de tales posiciones. Dicha pluralidad posee dos acepciones, una de las cuales sí identifica la pluralidad de partes con lo que conocemos como litisconsorcio: la posibilidad de que varias personas puedan actuar a la vez como demandantes o demandados y, por tanto, cada una de ellas hace de actor o de demandado frente a los demás, llegando incluso a distinguir los distintos tipos de litisconsorcio, activo, pasivo, voluntario y necesario, aunque apareciendo éste último en una época más tardía, hacia el 230 d.C.<sup>33</sup>.

Más adelante, con respecto a *Las Siete Partidas*, encuentra regulación expresa el litisconsorcio voluntario, y la idea de pluralidad se muestra en la Ley VII, en la que se recoge la esencia de toda la regulación actual sobre la acumulación de acciones: “poner puede alguno muchas demandas contra su cõtendor, mostrándolas, e razonánolas todas en uno, solo que non sea contraria la una dela otra. Ca si tales fuesen non lo podría fazer” con una redacción casi idéntica a la recogida en la LEC/1881: “podrán acumularse y ejercitarse simultáneamente las acciones que uno tenga contra varios individuos, o varios

---

<sup>32</sup> Así, en la época arcaica, para la correcta presentación del demandado se podía llegar a utilizar la fuerza y en época clásica, cuando el demandado adoptaba una posición de no querer asumir una defensa se podía llegar a decretar el embargo preventivo de sus bienes, vid. VIDAL PÉREZ, M.F., *El litisconsorcio en el proceso civil*, op.cit. pág. 42

<sup>33</sup> VIDAL PÉREZ, M.F., *El litisconsorcio en el proceso civil*, op.cit. págs. 45-46.

contra uno, siempre que nazcan de un mismo título o se funden en una misma causa de pedir”.

En otros textos y obras posteriores no resulta tan claro el análisis de la figura litisconsorcial, ya que éste se hace sobre la base de la intervención de las partes en el proceso y, en lo referente a la acumulación, se examina la de autos pero no la de acciones no existiendo una referencia clara a su dimensión subjetiva. No será hasta el siglo XIX cuando se inicie un verdadero análisis doctrinal con expresa reivindicación de la autonomía de la acumulación de acciones y comienza el interés de algunos autores por desarrollar un estudio sistemático de las partes, definiendo y caracterizando las posiciones jurídicas y la capacidad para ser parte como presupuesto procesal<sup>34</sup>.

## **1.2 El concepto de litisconsorcio en la doctrina extranjera**

Para la doctrina extranjera el concepto de parte se concibe, al igual que en la doctrina patria, desde una óptica estrictamente formal o procesal, sin que sea condición *sine qua non* la no coincidencia entre parte de la relación jurídico-material y parte de la relación procesal<sup>35</sup>. Al igual, es indispensable la dualidad de partes como elemento constitutivo del proceso.

Las referencias a experiencias jurídicas diversas resultan útiles y oportunas pues ayudan a comprender la disciplina procesal española en tanto que ésta se ha ido construyendo tomando como modelo soluciones operativas dadas por otras naciones, como la italiana que ejerce gran influencia sobre nuestra doctrina; la alemana que fue la primera en tratar la problemática relativa a la *notwendige Streitgenossenschaft* (litisconsorcio necesario); y la estadounidense que, a pesar de lo diverso de su disciplina, posee muchos puntos en común<sup>36</sup>.

Con respecto a la doctrina italiana, por ser la que más influencia descarga sobre la nuestra, es interesante llevar a cabo un análisis en profundidad de la misma y destacan autores como CALAMANDREI, CARNELUTTI o CHIOVENDA.

Por un lado, CALAMANDREI trata el concepto de parte con una naturaleza exclusivamente procesal. Considera que no puede entenderse tal concepto sino en cuanto

---

<sup>34</sup> VIDAL PÉREZ, M.F., *El litisconsorcio en el proceso civil*, op.cit. págs. 46-49.

<sup>35</sup> Para leer manifestaciones de dicha no coincidencia vid. apartado 1 del presente trabajo.

<sup>36</sup> GONZÁLEZ GRANDA, P., *El litisconsorcio...* op. cit. pág. 3.

puesto en antítesis con la parte contraria, con la cual constituye una *pareja de contradictores* conceptualmente inseparable, formada por dos posiciones antagónicas pero recíprocamente complementarias. Identifica el litisconsorcio como un proceso con pluralidad de partes, es decir, con un proceso compuesto por más de dos partes en donde sea posible distinguir varias *parejas de contradictores* que sean recíprocamente partes cada uno en relación al otro<sup>37</sup>.

Por otro lado, CARNELUTTI hace una distinción entre parte en sentido material y parte en sentido formal. Para él, las partes son el elemento personal o subjetivo de la *litis* y hace referencia a un proceso acumulativo de cognición. En caso de no coincidir dichas partes estaremos ante dicho proceso acumulativo, el cual lo denomina litisconsorcio o acumulación subjetiva<sup>38</sup>.

Y finalmente, la tesis de CHIOVENDA considera que la pluralidad de partes es la unión de varias demandas en un procedimiento único, pero toda parte estará o bien en la situación de demandante o bien en la de demandado. Distingue el litisconsorcio en función de si puede concebirse la pluralidad como una *communio* o como una pluralidad de partes autónomas<sup>39</sup>.

## 2. Criterios de clasificación

Los criterios de clasificación que se vienen utilizando para distinguir los diferentes tipos de litisconsorcio atienden, o bien a su exigibilidad o no por la ley, dando lugar al litisconsorcio necesario o al litisconsorcio voluntario; al momento del proceso en el que se produce, lo que da lugar al litisconsorcio inicial y al sobrevenido; y, por último, se puede clasificar el litisconsorcio desde el punto de vista de la postura procesal de las partes, lo que nos conducirá a tres subtipos: activo, cuando la pluralidad aparece en la parte actora, pasivo cuando lo es en la parte demandada, o mixto cuando se da en las dos.

Dependiendo del autor, se dará mayor importancia a uno o a otro criterio, siendo, por normal general, la clasificación atinente a su exigibilidad por la ley la que más análisis y debates despierte.

---

<sup>37</sup> CALAMANDREI, P., *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, vol. II, Buenos Aires, 1993, pág. 306-308

<sup>38</sup> CARNELUTTI, F., *Instituciones del Proceso Civil*, vol. I, Buenos Aires, 1956, pág. 389.

<sup>39</sup> CHIOVENDA, G., *Curso de Derecho Procesal Civil*, México, 1995, págs. 322 y 323.

## 2.1 Imposición legal: voluntario, necesario y cuasi-necesario.

El primero de los criterios de clasificación que vamos a tratar es el referente a la exigibilidad legal de su constitución. Esta clasificación atiende a criterios de oportunidad o necesidad.

Estamos ante un litisconsorcio voluntario o facultativo cuando existe una pluralidad de personas en una de las dos partes procesales y son los propios sujetos los que deciden comparecer de manera conjunta, sin existencia de una obligatoriedad externa.

Se encuentra en el primer apartado del art. 12 de la LEC y se trata de un supuesto en el cual es la propia Ley quien permite, no exige, tramitar acciones en un mismo proceso, bien sea por razones de conexión, economía u oportunidad.

El litisconsorcio necesario atiende a diversos nombres pudiendo también hablar de litisconsorcio cualificado o especial. La nota característica de este litisconsorcio es que su constitución sí viene exigida por la Ley, obligando a los diversos sujetos a comparecer conjuntamente formando una pluralidad de posiciones en una de las partes. Se recoge en el apartado segundo del art. 12 de la LEC, con la peculiaridad de que sólo se recoge la vertiente pasiva del mismo, planteándose la necesidad doctrinal de regular su vertiente activa.

Respecto al litisconsorcio cuasi-necesario, es importante subrayar que su propia existencia es debatida por la doctrina. Unos autores subsumen el concepto dentro del litisconsorcio necesario (PRIETO CASTRO<sup>40</sup>), otros al contrario, lo incluyen dentro del litisconsorcio voluntario (MONTERO AROCA<sup>41</sup>), otros rechazan radicalmente su existencia (SERRA DOMÍNGUEZ<sup>42</sup>), y, por último, una corriente de autores lo estudia como un tipo independiente atendiendo a la necesidad o exigencia, o no, de que litiguen

---

<sup>40</sup> PRIETO-CASTRO, L., *Tratado de Derecho Procesal Civil: proceso declarativo y proceso de ejecución*, 2ª ed., Pamplona, 1985, pág. 383

<sup>41</sup> MONTERO AROCA, J., *Derecho Jurisdiccional II: proceso civil*. 23ª ed., Valencia, 2015, pág. 92.

<sup>42</sup> El autor se muestra muy crítico con la figura: “entre la libertad de intervenir, característica del litisconsorcio facultativo, y la necesidad de intervenir, característica del necesario, no se da un tercer término. Lo que demuestra la absoluta inutilidad del litisconsorcio cuasi-necesario que no responde a ninguna necesidad práctica sentida por nuestro Derecho”, vid. SERRA DOMÍNGUEZ, M., “Concepto y regulación positiva del litisconsorcio”, [en línea] *Revista de Derecho Procesal Iberoamericana*, 1971, 2-3. [Fecha de consulta: 22/06/17]. Pág. 600. Disponible en: [http://www.academiadederecho.org/upload/biblio/contenidos/RDPI\\_N\\_2\\_3\\_A1971\\_C\\_y\\_RP\\_del\\_Litic\\_onsorcio.pdf](http://www.academiadederecho.org/upload/biblio/contenidos/RDPI_N_2_3_A1971_C_y_RP_del_Litic_onsorcio.pdf)

varios sujetos o de la presencia de varios sujetos, o de su carácter eventual (VALENCIA MIRÓN<sup>43</sup>).

## **2.2 Momento en que se produce: inicial y sobrevenido**

Otro de los criterios para clasificar al litisconsorcio es el de atender al momento de formación del mismo, por lo que puede ser inicial o sucesivo.

Cuando la demanda es desde su origen iniciado por todos o contra todos, se forma el litisconsorcio inicial o también llamado originario.

Sin embargo, cuando dicha pluralidad de sujetos se origina una vez ya ha sido iniciado el proceso, se da lugar al litisconsorcio sucesivo o sobrevenido. En este último caso se puede dar lugar a las figuras de intervención, sucesión y acumulación de autos.

## **2.3 Postura procesal de la pluralidad de partes: activo, pasivo y mixto**

Esta clasificación se refiere únicamente a la posición o postura procesal en que se produce la pluralidad de sujetos. Así, cuando la pluralidad se da en la posición de parte demandante estaremos ante el litisconsorcio activo; cuando sea en la posición de parte demandada se hablará de litisconsorcio pasivo; y cuando haya pluralidad en ambas partes, es decir, tanto en la parte pasiva como en la activa, estaremos ante un litisconsorcio de carácter mixto, término que expresa con bastante claridad la simultaneidad de la pluralidad en ambas posiciones.

# **3. Litisconsorcio voluntario**

## **3.1 La acumulación subjetiva de acciones**

La doctrina española conceptúa o caracteriza el litisconsorcio voluntario como un fenómeno de pluralidad de partes presidido por la nota de la voluntad o de la voluntariedad, es decir, que es la voluntad de las partes (o, en su caso, de la parte), y por excelencia la de la parte actora, la determinante de que pueda o no existir tal fenómeno,

---

<sup>43</sup> VALENCIA MIRÓN, A.J., *Introducción al Derecho Procesal*, Granada, 2003, pág. 327.

y cuyo reconocimiento legal expreso se encontraba en el art. 156 de la LEC/1881 y en el 12.1 de la actual LEC<sup>44</sup>.

El litisconsorcio voluntario es entendido por autores clásicos como CALAMANDREI como aquella pluralidad de partes a la que corresponde una pluralidad de relaciones sustanciales controvertidas y una pluralidad de acciones acumuladas en el mismo proceso. Dicha acumulación no está impuesta por la unicidad de la relación controvertida, ni por la naturaleza inescindible de la legitimación, sino que se aconseja por razones de oportunidad pudiendo darse desde el inicio (litisconsorcio inicial u originario) del proceso o sobrevenidamente (litisconsorcio sobrevenido o *subsiguiente*). En este tipo de procesos se pueden distinguir tantas relaciones procesales como causas<sup>45</sup>.

Dicho litisconsorcio implicará una acumulación subjetiva de acciones, y por ende una acumulación objetiva<sup>46</sup>, bien sea en una de las posturas jurídico-procesales o en ambas.

La figura que aquí va a ser más profundamente analizada es la del litisconsorcio voluntario inicial puesto que entendemos, siguiendo a CALAMANDREI, que solo en el caso del litisconsorcio inicial el proceso se instituye desde su origen con pluralidad de partes por iniciativa del actor y en el sobrevenido, el proceso se inicia únicamente con dos partes, a las cuales vienen luego (tanto voluntaria como coactivamente) a agregarse otras dando lugar a otro tipo de figuras como son la acumulación de autos (que CALAMANDREI denomina reunión de procesos), intervención de terceros o bien la sucesión<sup>47</sup>.

En este caso el litisconsorcio es concebido como una mera facultad, serán los sujetos los que puedan darle cabida sin existir una obligación o un mandato, será el actor quien decida si interponer varias demandas con las diferentes pretensiones o dar lugar a una acumulación.

---

<sup>44</sup> VIDAL PÉREZ, M.F., *El litisconsorcio en el proceso civil*, op.cit. págs. 123 y 124.

<sup>45</sup> CALAMANDREI, P., *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, op.cit. pág. 313.

<sup>46</sup> La acumulación objetiva de acciones conlleva una acumulación subjetiva, vid. GUZMÁN FLUJA, V. C./ZAFRA ESPINOSA DE LOS MONTEROS, R., *Comentarios prácticos a la Ley de Enjuiciamiento Civil; la acumulación de acciones: arts. 71 a 73 LEC*, Barcelona, 2008, pág. 9. En este sentido, acumulación objetiva existe siempre que hay acumulación subjetiva; si existen diversos actores o diversos demandados, dado que si hay varios sujetos, hay varias acciones, en la medida en que los sujetos son uno de los elementos identificadores de la acción, vid. RIFÁ SOLER, J. M./RICHARD GONZÁLEZ, M./RIAÑO BRUN, I., *Derecho Procesal Civil*, vol. II, Navarra, 2006, pág. 94.

<sup>47</sup> CALAMANDREI, P., *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, op.cit. pág. 313.

Creemos que es relevante señalar que la denominación de litisconsorcio por la que venimos conociendo este fenómeno procesal no es correcta. Como ya hemos dicho, la palabra proviene del latín *lis* y *consortio*, de *cum* y *sors*, que significa comunidad de suerte en el litigio. Sin embargo, en el caso del litisconsorcio voluntario no existe ni un litigio único, ni comunidad de suerte para los litigantes, pues los pretendidos litisconsortes no precisan desarrollar una actividad procesal unitaria ni va a dictarse un único pronunciamiento<sup>48</sup>. Estamos, pues, ante un puro fenómeno de acumulación.

Es interesante, e importante, que realicemos una matización; algunos autores como MARTÍN PASTOR<sup>49</sup> o MONTERO AROCA<sup>50</sup> no hablan de una acumulación subjetiva de acciones sino que aluden a una acumulación objetivo-subjetiva para hacer referencia expresa a que toda acumulación subjetiva conlleva una acumulación objetiva. En el presente trabajo es utilizado el término de acumulación subjetiva considerándose que ambos términos aluden a la misma realidad procesal.

Otra postura, mantenida prácticamente en solitario por GONZÁLEZ VELASCO, considera que realmente no existe la figura del litisconsorcio voluntario puesto que no existe unidad de sentencia y porque realmente no hay consortes<sup>51</sup>.

La acumulación subjetiva de acciones supone que se sustanciarán en el mismo procedimiento civil acciones cuyo elemento personal no es idéntico pero existe una vinculación entre la causa de pedir de las diferentes acciones que se pretenden acumular. Existe acumulación de acciones, porque hay diferentes objetos procesales. En el caso de que exista un único objeto procesal con pluralidad de sujetos en la posición de parte, no estamos ante un supuesto de acumulación de acciones sino ante otra institución también regulada en el art. 12 pero en el apartado segundo de la LEC, el litisconsorcio pasivo necesario<sup>52</sup>. En cambio, si el litisconsorcio es voluntario sí podremos hablar de acumulación de acciones, porque existirán tantas acciones como partes demandadas y/o demandantes aunque todas sus pretensiones se funden en un mismo título<sup>53</sup>. En estos

---

<sup>48</sup> MONTERO AROCA, J., *De la legitimación...* op.cit. pág. 216.

<sup>49</sup> MARTÍN PASTOR, J., *La acumulación objetivo-subjetiva de acciones como técnica de agilización de la justicia civil en tiempos de crisis*, en ORTELLS RAMOS, M./BELLIDO PENADÉS, R., *Los recursos en el proceso civil. Continuidad y reforma*, Madrid, 2016, Pág. 180.

<sup>50</sup> MONTERO AROCA, J., *El proceso civil: los procesos ordinarios de declaración y de ejecución*, Valencia, 2014, pág. 563.

<sup>51</sup> GONZÁLEZ VELASCO, J.P., “En el llamado litisconsorcio voluntario no hay litisconsorcio voluntario”, *Revista de Derecho Procesal Iberoamericana*, 1982, nº IV, págs. 643 y 644.

<sup>52</sup> Se trata el litisconsorcio pasivo necesario en el apartado 4.2.1 del presente trabajo.

<sup>53</sup> P. Ej., cuando todos los propietarios de una vivienda de pisos reclaman un mismo daño.

casos, existe identidad en el título por el que se reclama, pero no en el bien por el que se reclama y, sobre todo, la concurrencia de lazos o vínculos entre los sujetos que intervienen en el proceso<sup>54</sup>.

El litisconsorcio voluntario y la acumulación subjetiva de acciones no son sino dos aspectos de un mismo fenómeno. En ambos casos nos encontramos ante procedimientos con un objeto plural, ya que uno de los elementos identificadores del objeto del proceso es el relativo a los sujetos activo y pasivo de la pretensión<sup>55</sup>. No existe diferencia entre estos dos institutos procesales, pues en ambos existirá una única sentencia con tantos pronunciamientos como acciones se hayan ejercitado, sin que en ningún caso se exija la identidad de los pronunciamientos por el órgano judicial que conoce del asunto<sup>56</sup>.

En este sentido, aun existiendo una única sentencia, ésta contendrá tantos pronunciamientos separados según cuantos sean los objetos procesales, ya que se trata de pretensiones distintas, pudiendo darse el supuesto de que una pretensión sea estimada y otra desestimada. La actuación de las partes es independiente, lo que significa que de los actos realizados por una parte no se derivan perjuicios ni beneficios para las otras<sup>57</sup>. La sentencia podrá establecer diferentes fallos respecto a cada uno de los litisconsortes, y cada uno de éstos recurrir, solicitar la ejecución por separado o realizar actos de disposición que sólo afectarán a aquél que los practique<sup>58</sup>.

Es en el art. 12.1 de la LEC donde es regulado el litisconsorcio voluntario:

“Podrán comparecer en juicio varias personas, como demandantes o como demandados, cuando las acciones que se ejerciten provengan de un mismo título o causa de pedir”.

En el precepto citado se ofrece la posibilidad o se deja a la voluntad de las partes, demandantes o demandadas, de comparecer unidas en el proceso con la única exigencia de que las acciones que ejerciten provengan de un mismo título o causa de pedir. La

---

<sup>54</sup>GUZMÁN FLUJA, V. C./ZAFRA ESPINOSA DE LOS MONTEROS, R., *Comentarios prácticos...* op.cit. pág. 9

<sup>55</sup> SAMANES ARA, C., *Las partes en el proceso civil*, Madrid, 2000, págs.. 119 y 120.

<sup>56</sup>GUZMÁN FLUJA, V. C./ZAFRA ESPINOSA DE LOS MONTEROS, R., *Comentarios prácticos...* op.cit. pág. 9.

<sup>57</sup> LÓPEZ JIMÉNEZ, R., “Comentarios prácticos a la LEC. Arts. 12 y 420”. *InDret Revista para el análisis del Derecho* [en línea], nº 252, Barcelona, 2004, [fecha de consulta 12/04/17] pág. 7. Disponible en: [http://www.indret.com/es/derecho\\_procesal/5/?sa=1](http://www.indret.com/es/derecho_procesal/5/?sa=1)

<sup>58</sup> JOVÉ PONS, M.A. *El proceso civil...* op.cit. pág.122.

referencia que hace la Ley a la comparecencia en juicio de varias personas, ya sea desde el lado activo o desde el pasivo, obedece únicamente a la voluntad del demandante, y no a la voluntad del demandado, esto es, que haya anuencia de todos los demandantes en el litisconsorcio voluntario activo o la voluntad del demandante único de demandar a varios en el litisconsorcio voluntario<sup>59</sup>.

Por tanto, no es rigurosamente exacto decir, en opinión de DÁVILA MILLÁN, que la acumulación sea por obra de la voluntad ambas partes, sino que únicamente es por voluntad de la parte demandante y el activo y mixto dependerá de que los demandantes se pongan de acuerdo para ejercitar sus acciones dentro de un solo procedimiento<sup>60</sup>.

Para reforzar lo expuesto, GÓMEZ-ORBANEJA, hace referencia a que la formación del litisconsorcio puede ser independiente de la parte actora, ya que el demandante no puede impedir que después de constituida la relación jurídico-procesal, la posición del demandado pase a sus herederos o causahabientes, y se forme un litisconsorcio<sup>61</sup>. Sin embargo, este caso es distinto y no debe considerarse como una excepción a la regla, ya que en el mismo se da un supuesto en el que el proceso ya está iniciado y en el que gracias a una sucesión procesal se daría lugar a un litisconsorcio sobrenvenido<sup>62</sup>.

No puede decirse que la regla de la acumulación de acciones sea novedosa pues si bien en la LEC/1881 no se contenía una norma dedicada al litisconsorcio, sí existía una en sede de acumulación de acciones; el art. 156 LEC/1881:

“Podrán acumularse y ejercitarse simultáneamente las acciones que uno tenga contra varios individuos, o varios contra uno, siempre que nazcan del un mismo título o se funden en una misma causa de pedir”.

De la antigua regulación que se encontraba en esta Ley nacían dos formas parciales de contemplarla: por un lado, la teoría de la sustanciación que rezaba que la causa de pedir consistía en los hechos fundamentadores de la pretensión; y, por el otro lado, la teoría de la individualización para la que la causa de pedir viene configurada por el derecho o razones jurídicas determinantes de las que se piden.

---

<sup>59</sup> LÓPEZ JIMÉNEZ, R., Comentarios prácticos a la LEC...op.cit. .pág. 3.

<sup>60</sup> DÁVILA MILLÁN, M. E., *Litisconsorcio necesario*...op.cit., pág. 20.

<sup>61</sup> GÓMEZ-ORBANEJA, E./HERCE QUEMADA, V., *Derecho Procesal Civil. Tomo I, Parte general. El proceso declarativo ordinario*, 8ª ed., Madrid, 1979, pág. 164.

<sup>62</sup> DÁVILA MILLÁN, M. E., *Litisconsorcio necesario*...op.cit., pág. 20.

Hoy por hoy, y a raíz del tenor literal de la LEC actual, se considera que, a efectos de basar el litisconsorcio, lo relevante son los hechos y no su calificación jurídica, por lo que parece que prevalece la teoría de la sustanciación<sup>63</sup>.

Por su parte, la LEC actual, después de regular en su art. 71 la acumulación objetiva de acciones (actor y demandado únicos pero diversidad de *petita*), contempla en el art. 72 la acumulación subjetiva de acciones, expresando:

“Art. 72. Acumulación subjetiva de acciones. Podrán acumularse, ejercitándose simultáneamente, las acciones que uno tenga contra varios sujetos o varios contra uno, siempre que entre esas acciones exista un nexo por razón del título o causa de pedir.

Se entenderá que el título o causa de pedir es idéntico o conexo cuando las acciones se funden en los mismos hechos”.

Acertadamente, en opinión de SAMANES ARA, el art. 12 y el art. 72 de la LEC identifican el título con la causa de pedir, frente a la disposición del art. 156 de la LEC/1881, que, aparentemente, contemplaba uno y otra como dos presupuestos alternativos para la acumulación, cuando, en realidad “título” vale tanto como “fundamento jurídico” o “causa de pedir”<sup>64</sup>.

LÓPEZ JIMÉNEZ considera que, actualmente, aunque los términos designan una misma realidad, no son equivalentes y se une a la opinión mantenida por LÓPEZ-FRAGOSO, a quien cita en su obra, de que, siendo lo mismo, ya que en ambos casos se alude al fundamento de hecho de las pretensiones, el título puede referirse más específicamente al contrato o documento en que consta un negocio jurídico, mientras que la causa de pedir se refiere en general a los hechos constitutivos contemplados por una norma jurídica y en los que las partes fundan sus pretensiones<sup>65</sup>.

Tales disquisiciones doctrinales, como apunta GARCÍA CASTILLO, no tienen en realidad ninguna relevancia práctica y lo realmente importante es que las acciones estén relacionadas por razón del título al basarse en los mismos hechos<sup>66</sup>.

El párrafo 2º del art. 72 puede plantear alguna duda de interpretación, pues no es exactamente lo mismo identidad que conexión. La duda es la de si el legislador entiende

---

<sup>63</sup> Para saber más y ver más detalles acerca de las teorías de la individualización y sustanciación, vid. RIFÁ SOLER, J. M./RICHARD GONZÁLEZ, M./RIÑO BRUN, I., *Derecho Procesal Civil...* op.cit. pág. 35.

<sup>64</sup> SAMANES ARA, C., *Las partes en el proceso civil*, op.cit. pág. 120-121.

<sup>65</sup> LÓPEZ JIMÉNEZ, R., *El litisconsorcio*, op.cit., pág. 40 y 41.

<sup>66</sup> GARCÍA CASTILLO, J., *Las partes* op.cit. pág. 60 y 61.

que idéntico es lo mismo que conexo, o si por el contrario ambos vocablos quieren significar cosas diversas. De idéntico se dice de lo que en sustancia y accidentes es lo mismo que otra cosa con que se compara; mientras que conexo se aplica a la cosa que está enlazada o relacionada con otra. Por lo tanto, es evidente que la conjunción que los une no puede entenderse como ligazón entre palabras iguales (porque no significan lo mismo), sino como alternativa entre una u otra: si las acciones se fundan en los mismos hechos, el elemento causal de esas acciones puede ser idéntico o puede ser conexo. Pero puesto que esta interpretación no es razonable, habría que entender una mala expresión del legislador, y concluimos que lo que quiere expresar es la conexión de las acciones en cuanto que exista una identidad de título o de causa de pedir (o lo que es igual, una identidad de hechos)<sup>67</sup>. Dejándolo claro; probablemente la intención del legislador fuese señalar que, efectivamente, lo relevante van a ser los hechos y no su calificación jurídica.

En cualquier caso, la precisión que se contiene en el art. 72.2 LEC puede ser útil por cuanto permite ampliar las posibilidades de acumulación<sup>68</sup>, ya que el criterio de la conexidad será más laxo que el de la identidad. Esta nueva regulación permitirá dar cabida a la llamada conexión impropia, la que tiene lugar cuando los elementos de las acciones no son idénticos pero sí homogéneos<sup>69</sup>.

### 3.2 Fundamento o razón de ser

El fundamento del litisconsorcio voluntario, que no es sino el de la acumulación, consiste en facilitar el tratamiento conjunto de problemas de naturaleza semejante<sup>70</sup>.

Para el T.S. y las A.A.P.P., lo que justifica el tratamiento unitario y la resolución conjunta son razones referentes a la economía procesal y de conveniente ventilación en un solo litigio, evitando decisiones discrepantes. Así, la SAP de Palencia de 12 de diciembre de 2001, entre otras, dice lo siguiente: “el hecho de posibilitar el conocimiento de varias acciones simultáneamente, en un mismo proceso, aporta claros beneficios a las

---

<sup>67</sup>TAPIA FERNÁNDEZ, I., *Art. 72 de la LEC. Acumulación subjetiva de acciones*, [en línea] en TAPIA FERNÁNDEZ, I./CORDÓN MORENO, F., ARMENTA DEU, T./MUERZA ESPARZA, J.J., *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil (tomo I)*, Aranzadi, 2011. [Fecha de consulta: 27/05/2017] Disponible en <http://0aranzadi.aranzadidigital.es.catoute.unileon.es/maf/app/document?psrguid=i0ad82d9a0000015c498533f522b54f26&docguid=I9cde27c0604f11dca6d1010000000000#>.

<sup>68</sup>SAMANES ARA, C., *Las partes en el proceso civil*, op.cit. pág. 120-121.

<sup>69</sup>JOVÉ PONS, M.A. *El proceso civil...* op.cit. pág.121

<sup>70</sup>LÓPEZ JIMÉNEZ, R., *Comentarios prácticos a la LEC...* op.cit. pág. 6

partes y a la Administración de Justicia, de carácter económico, como en orden a la agilización en la resolución de los conflictos litigioso”<sup>71</sup>.

También se observa una tendencia a fundamentar el litisconsorcio voluntario en referencia a la tutela judicial efectiva y la prohibición de indefensión, evitándose, gracias a esta acumulación de acciones, dilaciones procesales indebidas, siempre que las garantías del proceso seguido no mermen ni restrinjan los medios de defensa e impugnación<sup>72</sup>, en este sentido la STS de 18 de julio de 1995, F.J. 1º, (RJ 1995/5712): “la doctrina de esta Sala que ha relativizado y flexibilizado la aplicación estricta de esta excepción procesal, cuando las garantías del proceso seguido no merman o restringen los medios de defensa e impugnación en comparación con el tenido por adecuado, pues ninguna indefensión se produce a las partes y se salvaguardan los postulados del art. 24 de la Constitución Española, evitando, también, dilaciones indebidas por razones de economía procesal”<sup>73</sup>.

Según LÓPEZ JIMÉNEZ, sería antieconómico que un demandante que pretende plantear varias pretensiones contra una persona (acumulación objetiva de acciones) o contra varias (acumulación subjetiva de acciones), tuviera que hacerlo en distintas demandas, ya que ello provocaría un incremento notable de los gastos procesales y del tiempo empleado en los distintos procedimientos<sup>74</sup>.

Está claro que en algunas ocasiones no se conseguirá la economía procesal, sino precisamente el efecto contrario, ya que si bien es cierto que lo más normal sea que la acumulación facilite el proceso, haciendo la tarea cognoscitiva más sencilla al juez, habrá otros casos más complejos que aconsejen analizar de manera individual, evitando la ventilación en un solo litigio. SAMANES ARA cree que este inconveniente podría haberse evitado introduciendo una norma que facultase al juez para separar los

---

<sup>71</sup> SAP Palencia de 12 de diciembre de 2001, F.J. 3º (JUR 2002/57548).

<sup>72</sup> VIDAL PÉREZ, M.F., *El litisconsorcio...* op.cit. pág. 105.

<sup>73</sup> Del mismo modo se pronuncia una SAP de Toledo de 26 de abril de 1999, F.J. 2º, (AC 1999/1124): “considera la jurisprudencia que el no resolver en cuanto al fondo y remitir a las partes a un nuevo procedimiento, cayendo en un verdadero «peregrinaje de procedimientos», respecto de las acciones que han sido correctamente acumuladas o seguidas por el cauce procesal adecuado, máxime con el criterio de flexibilidad que se viene aplicando al régimen de la acumulación de acciones con el fin de evitar formalismos estériles, supone, no sólo un incumplimiento del requisito de congruencia, establecido en el art. 359 de la LECiv (STS 9 septiembre 1991), sino una vulneración de los derechos constitucionales sancionados en el art. 24 de la CE a la tutela judicial efectiva y a un proceso sin dilaciones indebidas, susceptible de producir indefensión a las partes constitutivas de nulidad procesal”.

<sup>74</sup> LÓPEZ JIMÉNEZ, R., *Comentarios prácticos a la LEC*, op.cit. pág. 7.

procedimientos, cuando su desenvolvimiento conjunto retrase o complique excesivamente la tramitación<sup>75</sup>.

### 3.3 Clases de litisconsorcio voluntario

En este apartado clasificaremos y analizaremos los distintos tipos de litisconsorcio voluntario que se dan atendiendo a los diferentes criterios existentes. Así, distinguimos entre la conexión existente entre las acciones que acumule (propio e impropio), la posición de las partes (activo, pasivo o mixto) y el momento en el que se produzca (inicial o sobrevenido).

#### 3.3.1 Litisconsorcio voluntario propio e impropio

Cabe distinguir entre propio e impropio según la mayor o menor justificación de la conexión entre las acciones acumuladas.

De esta forma, el litisconsorcio voluntario propio se daría cuando los elementos objetivos de las diversas acciones son idénticos<sup>76</sup> y el impropio cuando los elementos objetivos de las acciones no son idénticos pero sí semejantes y homogéneos.

En consecuencia hablaríamos de litisconsorcio voluntario impropio cuando la pluralidad de sujetos se produce existiendo una cierta semejanza entre las acciones que se acumulan, a pesar de no existir una misma o idéntica *causa petendi* entre ellas. Es decir, cuando existe un nexo o conexión entre las acciones. El legislador ha querido flexibilizar los criterios a tener en cuenta para acumular las acciones introduciendo el concepto de conexión en el art. 72 de la LEC<sup>77</sup>.

Al no autorizar expresamente la actual LEC en el art. 12.2 el litisconsorcio voluntario impropio y sí el propio se podría entender como una exclusión implícita de la figura, sin embargo, LÓPEZ JIMÉNEZ considera que hay que abogar por una interpretación amplia de los arts. 12 y 72 de la LEC, de manera que se admita la

---

<sup>75</sup> Así, por ejemplo, en el equivalente a nuestra LEC en Italia, existe un precepto, el 103.2 CPC que determina que el juez puede disponer la separación de la causa en casos de complejidad si la acumulación retrasa el proceso, e incluso puede remitirlo al juez inferior, vid. SAMANES ARA, C., *Las partes en el proceso civil*, op.cit. pág. 123.

<sup>76</sup> Idénticos en el sentido que se ha expresado al final del apartado 3.1.

<sup>77</sup> LÓPEZ JIMÉNEZ, R., *El litisconsorcio*, op.cit., pág. 40

posibilidad de litisconsorcio voluntario propio o “conexión impropia” con carácter general<sup>78</sup>.

Del mismo modo y apostando por una interpretación amplia de dichos preceptos legales, SAMANES ARA cree que la jurisprudencia más reciente inclinada a flexibilizar la aplicación de las normas sobre acumulación de acciones admite la posibilidad del litisconsorcio voluntario impropio o conexión impropia con carácter general<sup>79</sup>. Destaca esta misma autora dos STS donde se aprecia con mucha claridad la posición flexible de la jurisprudencia en el reconocimiento del litisconsorcio voluntario impropio, la primera es la STS de 17 de diciembre de 1997 que se expresa con lo siguiente: “es reiterada y uniforme doctrina de esta Sala la del criterio flexible que ha de presidir el tratamiento y aplicación de la acumulación subjetiva de acciones, que regula el art. 156 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, entendiendo que procede la misma, a pesar de que el supuesto no se halle literalmente comprendido en la literalidad de la norma, si tampoco le alcanzan las prohibiciones de los arts. 154 y 157 del mismo Cuerpo Legal, y existe entre las acciones acumuladas cierta conexidad jurídica que justifique el tratamiento unitario y la resolución conjunta”<sup>80</sup> y la segunda es una STS de 7 de febrero de 1997 que dice lo siguiente: “ha de tenerse en cuenta que la acumulación de las acciones que varios individuos tengan contra uno, viene posibilitada por el art. 156 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, no sólo cuando tales acciones nazcan de un mismo título sino también cuando se funden en una misma causa de pedir, siempre que, claro es, no sean incompatibles entre sí, es decir, cuando entre las acciones ejercitadas exista conexidad jurídica, cuyo requisito concurre en el presente supuesto litigioso pues las acciones subjetivamente acumuladas, que aquí se ejercitan, aunque fundadas en los respectivos y distintos contratos de compraventa (títulos), se basan, sin embargo, en las mismas causas de pedir (con la indudable conexión jurídica entre ellas)[...] ha de agregarse que la solución contraria mantenida por el Tribunal «a quo» pugna con la flexibilidad que, para el régimen de la acumulación de acciones, viene admitiendo la doctrina jurisprudencial

---

<sup>78</sup> LÓPEZ JIMÉNEZ, R., *El litisconsorcio*, op.cit., pág. 40

<sup>79</sup> SAMANES ARA, C., *Las partes en el proceso civil*, op.cit. pág. 122 y 123.

<sup>80</sup> STS de 17 de diciembre de 1997. F.J. 5º. (R.J. 1997/8779). En dicho supuesto, se reclamaba el pago de honorarios profesionales por servicios de abogado contra un particular y dos entidades mercantiles, y se apreciaron elementos de conexidad por haber actuado quien contrató dichos servicios unas veces en su propio nombre y otras en su calidad de administrador de las sociedades mercantiles. Vid. SAMANES ARA, C., *Las partes en el proceso civil*, op.cit. pág. 122.

y, en alguna medida, implica una cierta denegación del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, que debe eludir cualquier formalismo estéril<sup>81</sup>”.

### 3.3.2 Litisconsorcio activo, pasivo o mixto

Esta clasificación no presenta ningún problema y es aceptada de forma unánime por doctrina y jurisprudencia. El litisconsorcio puede ser activo, pasivo o mixto, según ocupen varias personas la posición de actor o demandando en el proceso.

Tal es la relevancia de este criterio que existen autores que lo usan como referencia a la hora de definir el propio concepto de litisconsorcio, así LÓPEZ JIMÉNEZ define el litisconsorcio como la pluralidad de sujetos procesales que actúan en posición de parte en un mismo proceso, bien sea como demandantes (litisconsorcio activo), bien sea como demandados (litisconsorcio pasivo), bien como demandantes y demandados (litisconsorcio mixto)<sup>82</sup>.

En cuanto a la terminología empleada, es establecida por la doctrina ya que si precisamente atendemos a la configuración subjetiva del proceso civil, o, lo que es lo mismo a la necesaria existencia de alguien quien pida y de alguien frente a quien se pida, resulta incuestionable que un sujeto (o varios) accionen. Es decir, han de desarrollar una conducta activa y, al mismo tiempo, puede comparecer alguien a los solos efectos de resistir o de oponerse en cualquiera de las formas admitidas en nuestro sistema, padeciendo así la pretensión contraria. La denominación de mixto expresa con gran claridad la idea de que la pluralidad litisconsorcio se produce al mismo tiempo en las posiciones jurídico-procesales de actor y demandado (las únicas existentes en nuestra

---

<sup>81</sup> STS de 7 de febrero de 1997, F.J. 3º y 4º, (R.J. 1997/684); De modo similar se pueden consultar, SAP de Barcelona de 8 de febrero de 2017, F.J. 5º, (JUR 2017\74952); y también un caso de una STS 21 noviembre de 1998, F.J. 2º, (RJ 1998\9484): “a pesar de que el supuesto no se halle comprendido en la literalidad de la norma, si tampoco le alcanzan las prohibiciones de los artículos 154 y 157 del mismo Cuerpo legal, y existe entre las acciones acumuladas cierta conexidad jurídica que justifique el tratamiento unitario y la resolución conjunta. La expresada conexidad jurídica se da entre las dos acciones que se han ejercitado acumuladas en este proceso, pues ambas tienen por objeto único obtener el pago del precio de venta de unas mercaderías, tanto por la acción directa y principal ejercitada contra la entidad mercantil compradora, cuanto por la formulada, con carácter subsidiario (para el supuesto de desaparición o de insolvencia de dicha entidad mercantil), contra el codemandado don Antonio C. I., que no sólo es Administrador único, sino también único socio de la repetida entidad mercantil compradora, mediante la declaración de responsabilidad del mismo, como tal Administrador único”.

<sup>82</sup> LÓPEZ JIMÉNEZ, R., *El litisconsorcio*, op.cit., pág. 28.

concepción de proceso civil) con independencia del número de sujetos que estén presentes en el mismo<sup>83</sup>.

Jurisprudencialmente podemos encontrar infinidad de supuestos en los que se puede apreciar con claridad cuan importante es la figura del litisconsorcio analizada teniendo en cuenta la posición de las partes:

En cuanto a las acciones que uno ejercita contra varios (litisconsorcio pasivo voluntario), un ejemplo muy representativo es una demanda presentada por una entidad cooperativa contra varios cooperativistas por las cuotas no pagadas. En esta sentencia, se diferencia título y causa de pedir pero se admite la acumulación dado que era evidente que se trataba de una conexión impropia, dando lugar a un litisconsorcio voluntario impropio: “el supuesto tratado se incardina en el art. 156 de la Ley procesal civil, con arreglo al cual podrán acumularse y ejercitarse simultáneamente las acciones que uno tenga contra varios individuos, siempre que nazcan de un mismo título o se funden en una misma causa de pedir, que es el caso aquí contemplado, en el que la Cooperativa demandante reclama a los cooperativistas demandados las cantidades que éstos le adeudan con motivo de la relación social que les une, por lo que las acciones que ejercita contra cada uno de ellos, además de ser todas ellas principales, derivan de un mismo título y se fundan en una misma causa de pedir (la relación de cooperativismo que les vincula)” (STS de 30 de marzo de 1993, F.J. 2º, (RJ 1993/2539)<sup>84</sup>.

En segundo lugar, en cuanto a los supuestos en que las acciones son ejecutadas por varios contra uno, es decir, litisconsorcio activo voluntario, es frecuente el caso de los varios compradores de pisos que demandan conjuntamente a la empresa constructora por vicios en la construcción, por sobreprecio o por incumplimiento contractual. Refiriéndonos a un caso más concreto, y también frecuente, podemos ver en un auto de la AP de Burgos de 5 de julio de 2002 (Auto de 5 julio de 2002, F.J. 1º (JUR 2002\233110)<sup>85</sup> en que aparecen propietario y arrendataria de un local ejercitando las

---

<sup>83</sup> VIDAL PÉREZ, M.F., *El litisconsorcio...*, op.cit. págs. 77 y 78.

<sup>84</sup>En este sentido, STS de 10 de julio de 2007, F.J. 1º, (RJ 2007/6067) acción de un mismo acreedor frente a varios deudores; auto de la AP de Granada de 30 septiembre de 2010, FJ 1º (JUR 2011\72037); SAP de Segovia de 23 mayo de 2017, F.J. 1º, (JUR 2017\122937)

<sup>85</sup>Vid. también como ejemplo de litisconsorcio activo voluntario la SAP de 14 de julio de 1998, F.J. 1º, (AC 1998/1586) en un caso de compraventa en que un particular y una empresa demandan conjuntamente a otra mercantil; la STS de 21 de octubre de 2015, F.J. 1º, (RJ 2015/4893), en que varios clientes demandan a un banco exigiendo responsabilidad por incumplimiento; la STS de 22 de marzo de 1982, F.J. 1º, (RJ 1982/1390).

acciones conjuntamente contra la comunidad de propietarios en declaración del derecho a abrir una puerta en la parte trasera de un local.

Por último, un supuesto donde se pueda apreciar el litisconsorcio voluntario en acciones ejercitadas por varios frente a varios (litisconsorcio voluntario mixto), tenemos una SAP de Guadalajara de 10 de septiembre de 2001 (SAP de 10 septiembre de 2001, F.J. 1º, (JUR 2001\290994))<sup>86</sup> en que dos mercantiles ejercitan acciones frente a una contratista y subcontratista de la ejecución de unas obras, por materiales aportados y trabajos o servicios prestados en la ejecución de tales obras.

De la observancia de los supuestos podemos llegar a concluir que en casi todos están presentes temáticas similares, predominando obligaciones y contratos en lo que han intervenido varios sujetos responsables y multitud de supuestos de comunidades de propietarios en relación a sus derechos y obligaciones como comuneros y copropietarios. A la vista de la jurisprudencia analizada, es fácil que afirmemos que el litisconsorcio voluntario está estrechamente relacionado con supuestos de responsabilidad tanto contractual como extracontractual incardinables dentro del derecho sustantivo.

### **3.3.3 Litisconsorcio inicial o sobrevenido**

Es inicial cuando el demandante o demandantes deciden acumular en una sola demanda las acciones que tengan frente a uno o varios. En este caso, en el inicial, la identidad y número de actores y/o demandados quedan determinados en el escrito de demanda, es decir, en el escrito que da inicio al proceso, por exigencia literal y expresa de nuestra ley en el art. 399 LEC. Por otra parte, es sobrevenido, o también llamado sucesivo, cuando el litisconsorcio se produce a voluntad de cualquiera de las partes procesales, es decir, a voluntad o petición del actor o del demandado indistintamente, o a voluntad exclusiva del demandado o del demandante, pero después de iniciado el primer proceso<sup>87</sup>.

Los supuestos a los que da lugar un litisconsorcio voluntario sobrevenido son la acumulación de autos, la ampliación de la demanda y la demanda reconvenzional<sup>88</sup>.

---

<sup>86</sup> Otros supuestos en que se aprecia litisconsorcio voluntario mixto son los siguientes: STS de 23 de septiembre de 2015, F.J. 1º, (RJ 2015/4020) donde varios clientes demandan en conjunto a varias entidades bancarias; SAP de Alicante de 8 octubre de 2013, F.J. 1º (JUR 2013\350232).

<sup>87</sup> VIDAL PÉREZ, M.F., *El litisconsorcio...* op.cit. pág. 138-143.

<sup>88</sup> LÓPEZ JIMÉNEZ, R., *Comentarios práctico...* op.cit., pág. 3

En cuanto a la acumulación de autos<sup>89</sup>, ésta se produce después de iniciado el proceso, y a voluntad de cualquiera de las partes procesales, ya sea la actora, la demandada o ambas. Es posible que exista una identidad parcial entre los sujetos de los procesos a acumular y, por tanto, si no coinciden dichos sujetos, podemos encontrarnos con una pluralidad de ellos en una o en ambas posiciones. Lo importante en este caso es entender que no se trata de la intervención de un tercero, de alguien que hasta el momento ha sido ajeno al proceso, sino de sujetos que, desde el principio, ya son parte en un proceso y que están abocados a integrar la posición de parte en otro proceso distinto para evitar la frustración o inutilidad de uno de ellos, es decir, han de reunirse en un solo proceso para evitar el dictado de sentencias incompatibles, contradictorias, o mutuamente excluyentes<sup>90</sup>. Asimismo, la acumulación de autos cumple una función saneadora, estrechamente vinculada con la subsanación de los defectos procesales así como de determinadas omisiones o defectos que pudieran haberse cometido en la demanda inicial<sup>91</sup>. De todo esto se excluye como origen del litisconsorcio voluntario los supuestos de sucesión e intervención forzosa.

Respecto a la ampliación de la demanda, voluntad exclusiva del demandante, también el litisconsorcio es sucesivo en la medida en que tiene lugar una vez se ha iniciado el proceso mediante la presentación de una demanda y antes de que el demandado pueda contestar a la misma, es decir, antes de que se cierre la fase de alegaciones, pero no desde el principio del proceso. Este litisconsorcio puede ser activo, cuando la demanda inicial es formulada por varios actores y ampliada después por los mismos, lo que supone que este litisconsorcio requiere de un previo litisconsorcio activo inicial; pasivo, cuando la demanda inicial es formulada frente a varios demandados, y ampliada después frente a ellos mismos, requiriendo en este caso un previo litisconsorcio pasivo inicial; y por último, puede ser mixto; cuando la demanda inicial es formulada por varios y frente a varios, y es posteriormente ampliada frente a todos o algunos de los sujetos que integran la parte pasiva, precisando en este supuesto un previo litisconsorcio mixto inicial<sup>92</sup>.

En el caso de la demanda reconvenzional, acumulación a voluntad exclusiva del demandado, también el litisconsorcio podrá ser tanto activo como pasivo o mixto. En el

---

<sup>89</sup> Se regula en el Capítulo II del Título III de su Libro Primero en los arts. 74 a 98 de la LEC.

<sup>90</sup> VIDAL PÉREZ, M.F., *El litisconsorcio...* op.cit. pág. 138-143.

<sup>91</sup> GASCÓN INCHAUSTI, F., “La acumulación de autos en el proceso civil” [en línea]. *Tribunales de Justicia*. 2000-1, [fecha de consulta: 27/05/2017] págs. 55-67. Disponible en: [http://eprints.ucm.es/15942/1/2000\\_La\\_acumulaci%C3%B3n\\_de\\_autos\\_en\\_el\\_proceso\\_civil.pdf](http://eprints.ucm.es/15942/1/2000_La_acumulaci%C3%B3n_de_autos_en_el_proceso_civil.pdf)

<sup>92</sup> VIDAL PÉREZ, M.F., *El litisconsorcio...* op.cit. pág. 138-143.

primer caso, se da cuando son varios los demandantes por vía reconvenicional y supone que el litisconsorcio activo sea consecuencia de un previo litisconsorcio pasivo en cuanto a la demanda inicial; en el caso de un litisconsorcio sucesivo pasivo, la demanda reconvenicional se dirige frente a varios demandados, lo que supone que el litisconsorcio pasivo sea consecuencia de un previo litisconsorcio activo en cuanto a la demanda inicial o bien, que sea aplicado el art. 407.1 LE<sup>93</sup> y se traiga al proceso por vía reconvenicional a quien inicialmente no era parte actora en el proceso pero podía encontrarse con ella en una situación litisconsorcional voluntaria o necesaria, según el tenor literal del citado precepto; por último, en el caso del mixto, la demanda reconvenicional es dirigida por varios actores frente a varios demandados, lo que, a su vez, supone, que el litisconsorcio pasivo sea consecuencia de un previo litisconsorcio mixto en cuanto a la demanda inicial<sup>94</sup>.

### **3.4 Requisitos del litisconsorcio voluntario**

En este epígrafe van a ser tratados los requisitos necesarios para llevar a cabo la acumulación de varias acciones contra varias personas. Primero de todo hay que realizar una diferenciación con los presupuestos. Por presupuestos se entienden aquellas circunstancias (fácticas o jurídicas) anteriores, independientes y externas al acto mismo, cuya concurrencia es necesaria para que el acto produzca todos sus efectos mientras que por requisitos se entienden aquellas circunstancias coetáneas a la realización del acto. La importancia reside, pues, en los requisitos, pues entendemos que los presupuestos de los actos no son más que un requisito necesario previo a la realización misma del acto<sup>95</sup>.

Además de los requisitos recogidos en el art. 12.1 de la LEC, que las acciones se funden en el mismo “título” o “causa de pedir”<sup>96</sup>, son requisitos del litisconsorcio voluntario los que se prevén para la acumulación de acciones en el art. 73.1 de la LEC, y esto es debido a que toda acumulación subjetiva de acciones es, a la vez, una acumulación objetiva de acciones como ya hemos dicho con anterioridad. De todos modos, apuntan GUZMÁN FLUJA y ZAFRA ESPINOSA DE LOS MONTEROS, que hay que precisar

---

<sup>93</sup>Art. 407.1 La reconvenición podrá dirigirse también contra sujetos no demandantes, siempre que puedan considerarse litisconsortes voluntarios o necesarios del actor reconvenido por su relación con el demanda reconvenicional.

<sup>94</sup>VIDAL PÉREZ, M.F., *El litisconsorcio...* op.cit. págs.140 y 141.

<sup>95</sup>LÓPEZ JIMÉNEZ, R. *El litisconsorcio*, op.cit., págs. 53-58.

<sup>96</sup> Acerca de la causa de pedir se habla en el apartado 3.1 del presente trabajo.

que todos estos requisitos deben ser cumplidos con independencia del tipo de acumulación ante la que estemos. Es decir, ya sea acumulación subjetiva o acumulación objetiva, los requisitos previstos en el art. 73 son condición *sine qua non* para su admisión<sup>97</sup>. A su vez han de concurrir conjuntamente una serie de requisitos procesales y materiales.

### 3.4.1 Requisitos materiales

Se exige para que sea válido el litisconsorcio voluntario que las acciones acumuladas contra varias personas sean compatibles, de forma que no se excluyan mutuamente o sean contrarias entre sí. Es decir, que la elección de una impida, dificulte o haga ineficaz el ejercicio de la otra u otras (salvo que siga el cauce de la acumulación eventual<sup>98</sup> de acuerdo con el art. 71.4 de la LEC).

Por tanto, de esto extrae LÓPEZ JIMÉNEZ dos hipótesis: que la improcedencia de la acumulación se deba a la exclusión o contradicción de las acciones entre sí, o bien a la ineficacia de su ejercicio simultáneo.

La primera de las hipótesis, la exclusión o contradicción de las acciones entre sí, implica una elección entre ejercitar una u otra acción, pues existiría una *contradictio in terminis*<sup>99</sup> si se solicita algo que conlleva primero una negación y simultáneamente se pide otra tutela jurídica que entraña una afirmación de lo anteriormente negado.

Así, el término “impida” que utiliza la Ley en el art. 71.3 de la LEC, correspondiente con el antiguo 154, que se refiere a la imposibilidad de que una acción despliegue sus efectos si la otra resulta estimada el legislador entiende que existe una coherencia mínima consistente en emplear el cauce de la acumulación para tramitar conjuntamente pretensiones que no se estorben entre sí.

Si son o no compatibles es una cuestión que ha de ser resuelta caso por caso, determinando si las pretensiones ejercitadas de forma simultánea impiden o hacen

---

<sup>97</sup>GUZMÁN FLUJA, V. C./ZAFRA ESPINOSA DE LOS MONTEROS, R., *Comentarios prácticos...*, op.cit. pág. 12

<sup>98</sup>La doctrina configura la acumulación eventual como aquel supuesto en que el actor –principal o reconviniente- deduce una pretensión principal preferente y otra excluyente, de modo que si se rechaza la primera el tribunal debe entrar a conocer la segunda, vid. MARTÍNEZ JIMÉNEZ, C.M./MARTÍN JIMÉNEZ, J.J., *Teoría y práctica del ejercicio de las acciones civiles. Comentarios y formularios*, Valladolid, 2010, pág. 153.

<sup>99</sup> Expresión que hace referencia a la contradicción que tiene lugar en un juicio afirmativo en el que el atributo es la negación del sujeto, o en asociaciones de palabras en que unas excluyen a otras.

ineficaz el ejercicio de alguna otra. En este sentido existe una escasa jurisprudencia entre la que destaca la STS de 26 de noviembre de 1990, la cual señala: “[...] el número primero del art. 154 de la Ley de Enjuiciamiento Civil lo que prohíbe es el ejercicio simultáneo de acciones que se excluyan mutuamente o sean contrarias entre sí, pero no el ejercicio alternativo o subsidiario de las mismas, en el que queda eliminada la contradicción que podría comportar su ejercicio simultáneo [...]”<sup>100</sup>

La segunda de las hipótesis a la que hace referencia LÓPEZ JIMÉNEZ alude a la ineficacia del ejercicio simultáneo de varias acciones, que tendrá lugar cuando lo solicitado en una de ellas se contiene en la otra. De esta manera resulta absurdo por innecesario o sin utilidad la petición de un derecho que se subsume en otro de contenido más amplio, puesto que ambas pretensiones harían referencia a una sola<sup>101</sup>.

### 3.4.2 Requisitos procesales

Con respecto a los requisitos procesales, como primer requisito para la acumulación de acciones, la LEC prevé la necesidad de que el órgano judicial llamado a conocer de todas ellas tenga jurisdicción respecto de todas las pretensiones, esto es, que el que deba conocer de la acción principal posea jurisdicción y competencia por razón de la materia o por razón de la cuantía para conocer de la acumulada o acumuladas; si bien la LEC autoriza expresamente en su art. 73.1, 1º la acumulación a una acción que deba sustanciarse en juicio ordinario de otra que debería sustanciarse, por razón de la cuantía, en juicio verbal.

La cuestión de la jurisdicción y competencia se torna relevante debido a otras dos cuestiones:

Por un lado, con respecto al auge de los métodos alternativos de solución de conflictos (ADR), en especial, con respecto a la eficacia del convenio arbitral. El hecho de que una de las cuestiones que se pretende acumular haya sido sometida a arbitraje no priva que pueda ser sometida al conocimiento del órgano judicial, siendo tarea del demandado alegar la oportuna excepción procesal de “sumisión de la cuestión litigiosa a arbitraje” a través de una *declinatoria* (art. 63.1 LEC) ya que no es posible que el órgano judicial efectúe un control de oficio. Así, en los supuestos en que el órgano judicial había

---

<sup>100</sup> STS de 26 de noviembre de 1990, F.J. 2º (RJ 1990/9049).

<sup>101</sup> LÓPEZ JIMÉNEZ, R. *El litisconsorcio*, op.cit., págs. 53-58.

admitido la acumulación de acciones y el demandado hace valer esta excepción, la acción acumulada inicialmente deberá quedar apartada del objeto del proceso y excluida del conocimiento del juez o tribunal, produciéndose una “desacumulación”<sup>102</sup>.

Por el otro lado, con respecto a la extensión y límites de la jurisdicción civil española regulada en el art. 22 LOPJ y los arts. 36 y ss. de la LEC, habrá que estar a lo que se plantea en cada uno de los pronunciamientos para detectar, si según las normas previstas en los arts. mencionados, las concretas materias están sujetas al conocimiento de los órganos españoles y por ello admitir la acumulación pretendida, o por el contrario, la materia queda fuera del alcance de los órganos judiciales españoles produciéndose la inadmisión de la acumulación.

A este respecto hay que tener en cuenta también lo dispuesto en el Reglamento (UE) N° 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de diciembre de 2012 relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (más comúnmente llamado Bruselas I bis)<sup>103</sup>.

Como segundo requisito procesal para la acumulación de acciones está que por la materia no deban ventilarse en juicios de diferente naturaleza.

La LEC emplea dos criterios para discernir cuál es el procedimiento adecuado que permita solventar una concreta pretensión: por una parte, el criterio objetivo o material; y por la otra el criterio de la cuantía, lo que deriva en dos supuestos; los casos en que se acumulan acciones determinadas en razón de la cuantía y los casos en que vienen determinadas por razón de la materia.

Así, cuando la acumulación de acciones se determina por razón de la cuantía y ésta no supere los 6.000 €, el juicio procedente es el verbal; cuando supere dicha cantidad, el juicio procedente es el ordinario. Ahora bien, si algunas de las acciones superan los 6.000€ y otras no, la acumulación también será posible aunque siempre que el procedimiento en el que se acumulen sea el juicio ordinario, debiéndolo hacer constar el demandante expresamente. Este es el sentido del inciso que se contempla en el apartado primero del número 1 del art. 73 cuando se afirma que podrá sustanciarse, de forma acumulada por el juicio ordinario la acción que por estricta razón de la cuantía debiera

---

<sup>102</sup> GUZMÁN FLUJA, V. C./ZAFRA ESPINOSA DE LOS MONTEROS, R., *Comentarios prácticos a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, op.cit. 12

<sup>103</sup> GUZMÁN FLUJA, V. C./ZAFRA ESPINOSA DE LOS MONTEROS, R., *Comentarios prácticos a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, op.cit. pág. 13

seguirse por el juicio verbal. Lo que es absolutamente imposible es que una pretensión que por razón de la cuantía deba tramitarse por el juicio ordinario, por vía de acumulación, se sustancie por los trámites del juicio verbal, ya que, se entiende que se estarían perdiendo garantías y derechos procesales<sup>104</sup>.

En lo referente a la acumulación por razón de la materia, se establece como regla general que no podrán acumularse las acciones en los casos en que debe ventilarse en juicios de diferente tipo. En este sentido son varios los supuestos: no podrán acumularse acciones que deban tramitarse según la Ley por los llamados procesos ordinarios (arts 248 y ss.) con las que deban hacerse por lo que se denominan procesos especiales (todos los del Libro Cuarto), ni viceversa, ni tan siquiera dos procesos especiales entre sí. Tampoco podrán acumularse las acciones que deban ventilarse en un proceso declarativo a un incidente de un proceso de ejecución<sup>105</sup>.

El último requisito procesal contenido en el 73 de la LEC es que la Ley no prohíba la acumulación, y, en particular, que las acciones no sean incompatibles entre sí, lo que ocurrirá, como hemos adelantado al inicio de este apartado, cuando se excluyan mutuamente o sean contrarias entre sí, suponiendo que la elección de una impida o haga ineficaz el ejercicio de la otra o de las otras.

Es importante destacar que el momento preclusivo para la acumulación de acciones es la contestación a la demanda, por tanto, se considera otro requisito procesal para la acumulación de acciones que no se haya contestado todavía a la misma (art. 401.1 LEC).

### **3.5 Efectos del litisconsorcio voluntario**

Hablar de los efectos del litisconsorcio voluntario es lo mismo que hablar de los efectos de la acumulación de acciones. Así, destacamos los siguientes:

#### **3.5.1 Existencia de un único procedimiento**

---

<sup>104</sup> GUZMÁN FLUJA, V. C./ZAFRA ESPINOSA DE LOS MONTEROS, R., *Comentarios prácticos a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, op.cit. pág. 15.

<sup>105</sup> GUZMÁN FLUJA, V. C./ZAFRA ESPINOSA DE LOS MONTEROS, R., *Comentarios prácticos a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, op.cit. pág. 15.

El efecto principal de la acumulación de acciones es el de “discutirse todas en un mismo procedimiento y resolverse en una sola sentencia” (art. 71.1 LEC) o, en otras palabras, la economía procesal<sup>106</sup>.

No sería muy económico obligar a un demandante con intención de plantear varias pretensiones contra una persona (acumulación objetiva de acciones) o contra varias (acumulación subjetiva de acciones) a hacerlo en distintas demandas, ya que ello no solo provocaría un incremento notable de los gastos procesales sino también, y en ocasiones más importante, del tiempo empleado en los distintos procedimientos. No obstante, en ciertos casos dada la complejidad del asunto o bien los intereses del cliente, puede hacer recomendable su no acumulación ya que en algunos casos será más rápido plantear las demandas por separado que acumularlas<sup>107</sup>.

Las acciones acumuladas siguen siendo distintas y, por consiguiente, tienen autonomía. No cabe ninguna duda de que el procedimiento será único y los actos procesales serán los mismos, pero las normas procesales y sustantivas a aplicar no varían por ello y se aplicarán de forma separada a cada acción acumulada.

La autonomía de las partes es tal que los actos que pueden determinar la paralización del procedimiento, si sólo se realizan por uno de ellos, p. ej., la revocación del poder al procurador que intervenga, no origina tal resultado; la ausencia de cualquiera de los litisconsortes no determina la declaración de rebeldía más que de él, los actos de ataque y defensa producen sus efectos independientemente de los que realicen los restantes; existe libertad para la realización de actos dispositivos, de manera que es posible el allanamiento de uno o varios litisconsortes junto a la sentencia condenatoria o absolutoria para otros; el juez puede acudir a sólo uno o a algunos de los litisconsortes para completar su convicción, exigiéndoles confesión con juramento supletorio; y las resoluciones, y al final, la sentencia, pueden ser consentidas y firmes desde el primer momento para uno o algunos litisconsortes facultativos mientras que otro y otros las pueden impugnar mediante los correspondientes recursos<sup>108</sup>.

### 3.5.2 Falta de capacidad de algún litisconsorte

---

<sup>106</sup> DE LA OLIVA SANTOS, A./DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ, I./VEGAS TORRES, J., *Curso de Derecho Procesal Civil I. Parte general*, Madrid, 2012, pág 460.

<sup>107</sup> LÓPEZ JIMÉNEZ, R., *El litisconsorcio*, op.cit., pág. 58.

<sup>108</sup> PRIETO CASTRO, L., *Tratado de Derecho Procesal Civil...* op.cit. pág. 383 y 384.

En cuanto a los actos que afectan a la constitución y duración del procedimiento, afectan a todos los litisconsortes voluntarios aunque no todos ellos los hayan llevado a cabo, de manera que si uno de ellos alega la falta de capacidad para ser parte o de capacidad procesal del actor, si es estimada, afecta a todos los demás.

Por el contrario, si el actor alega falta de capacidad para ser parte o procesal de alguno de los demandados litisconsortes voluntarios sólo afectará al que no la posea y no a los demás, ya que un litisconsorte es una parte a todos los efectos y la falta de capacidad procesal o para ser parte le afectará de igual forma que en un proceso sin pluralidad de sujetos.

### **3.5.3 Cómputo de los plazos**

Reviste importancia otro de los efectos que se pueden producir en relación con el cómputo de los plazos procesales. Al ser el proceso único pero con pluralidad de partes, se pueden producir modificaciones en su normal desarrollo si uno de los litisconsortes alega una excepción, por ejemplo, ya que afectará en los plazos a todos aunque no la hubiesen interpuesto. El problema reside en cómo se deben computar los plazos, si de manera individual para cada uno de ellos o bien de forma conjunta para todos.

Puesto que el legislador guarda silencio al respecto, la doctrina, y en este caso, VIDAL PÉREZ señala que el cómputo de los plazos deberá realizarse desde el momento concreto en que el acto que pueda realizarse se comunica a cada litisconsorte, es decir, que aunque el plazo pueda ser común, es evidente que, por propio imperativo legal, su cómputo dependerá desde la comunicación al último, y, por tanto, los actos orales o escritos ya realizados por los demás no desplegarán su verdadera eficacia hasta ese momento<sup>109</sup>.

### **3.5.4 Competencia territorial del órgano que ha de conocer del proceso**

Otro de los efectos que pueden ser producidos al acumular varias acciones es el cambio de competencia territorial del órgano jurisdiccional que debe conocer del proceso.

---

<sup>109</sup> VIDAL PÉREZ, M.F., *El litisconsorcio en el proceso civil*, op.cit. pág. 60 y 61.

Si existe norma especial de competencia territorial, alguna de las del art. 52, habrá de estarse a la misma, pues la especialidad supone que no sean de aplicación las normas generales<sup>110</sup>. En caso contrario, para responder qué debe hacerse en estas situaciones se utiliza el art. 53 de la LEC:

“Cuando se ejerciten conjuntamente varias acciones frente a una o varias personas será tribunal competente el del lugar correspondiente a la acción que sea fundamento de las demás; en su defecto, aquel que deba conocer del mayor número de las acciones acumuladas y, en último término, el del lugar que corresponda a la acción más importante cuantitativamente.

Cuando hubiere varios demandados y, conforme a las reglas establecidas en este art. y en los anteriores, pudiera corresponder la competencia territorial a los jueces de más de un lugar, la demanda podrá presentarse ante cualquiera de ellos, a elección del demandante.”

Así vemos que cuando se ejerciten conjuntamente varias acciones frente a una o varias personas, será competente el tribunal del lugar correspondiente a la acción que sea fundamento de las demás, y en su defecto, será competente el que deba conocer la mayoría de las acciones y, subsidiariamente corresponderá al tribunal que deba conocer la acción más importante en términos cuantitativos. En los casos en los que exista una única pretensión frente a varios demandados (litisconsorcio necesario) se utilizará el apartado segundo del art. que configura el tribunal competente a la mera elección del demandante, pudiendo presentar la demanda ante el tribunal del domicilio de cualquiera de los demandados.

Señala MONTERO AROCA, que debe tenerse en cuenta que las normas determinantes de la competencia con referencia a cada uno de los demandados, entre las que elige el demandante, pueden ser imperativas o no. En caso de imperatividad, debe estarse a las mismas y entre ellas elige el actor sin que quepa sumisión. En caso de no imperatividad, lo que importa reseñar es que la cláusula de sumisión expresa realizada por uno solo de los luego demandados no vincula a los demás, los cuales podrían oponer declinatoria<sup>111</sup>.

---

<sup>110</sup> MONTERO AROCA, J., *De la legitimación...* op.cit. pág. 255.

<sup>111</sup> MONTERO AROCA, J., *De la legitimación...* op.cit. pág. 255.

### 3.5.5 Determinación de la cuantía litigiosa

Otro de los efectos procesales de la acumulación de acciones es el de determinar la cuantía litigiosa. Lo primero que debe hacerse es remitirse a las normas del art. 251 LEC para saber cuál es el valor de cada una de las pretensiones cuya acumulación pretende realizarse, siempre y cuando la competencia no venga ya fijada por la materia. Una vez que se sepa cuál es el valor de cada pretensión entrarán en juego las reglas del art. 252 LEC y se podrá determinar si la acumulación implica una alteración del cauce procedimental que corresponde. Este art. sólo entra en juego en lo que se refiere a las acciones que deben ejercitarse por la vía de los procesos ordinarios por razón de la cuantía<sup>112</sup>.

### 3.5.6 Costas procesales

En cuanto a las costas, dado que cada litisconsorte es independiente en el proceso, éstas habrán de ser abonadas por cada uno de ellos de manera individual y tal y como se establece en el art. 394 de la LEC. Las costas se impondrán a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, lo realmente importante será determinar quién es la parte vencida y quién la parte vencedora<sup>113</sup>. Si alguno de los litisconsortes hubiere actuado con temeridad en los actos afectará solamente a él con independencia de los actos del resto de litisconsortes. Sólo existirá un reparto de las costas cuando los litisconsortes hubiesen actuado conjuntamente. Aun así, saber si se trata de una obligación de carácter solidario o mancomunado no es un tema pacífico para la jurisprudencia como literalmente expresa la SAP de Madrid de 17 de abril de 2008, F.J. 5º, (JUR 2008/179169): “los supuestos de pluralidad de partes no encuentran regulación normativa por lo que a la condena en costas se refiere y la cuestión de si la condena en costas (obligación de origen procesal pero de indudable naturaleza civil) es mancomunada (por partes iguales o cabezas o por partes desiguales conforme a su participación o interés en el litigio) o solidaria no es pacífica en las resoluciones judiciales”. A pesar de lo dispuesto, ha

---

<sup>112</sup> GUZMÁN FLUJA, V. C./ZAFRA ESPINOSA DE LOS MONTEROS, R., *Comentarios prácticos a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, op.cit. pág. 18.

<sup>113</sup> ÁLVAREZ SÁNCHEZ DE MOVELLÁN, P., *La imposición de costas en la primera instancia civil. Legalidad y discrecionalidad judicial*, Madrid, 2009, pág. 133

parecido<sup>114</sup> que se opta por el carácter mancomunado divisible, salvo que la sentencia establezca que es solidaria o bien establezca otro reparto distinto.

Si es el actor el condenado a las costas, también debería distinguirse conforme a si los litisconsortes demandados han actuado conjuntamente o no, el primer caso no suscita problemas pues las costas se referirán a los honorarios y derechos de una única defensa y representación; pero la situación es diferente si los litisconsortes actuaron con diferentes representaciones y defensas pues se podrán incluir en la condenada las costas de todas las partes<sup>115</sup>.

### **3.6 Tratamiento procesal de la acumulación indebida de acciones**

No sería algo extraño que las partes al acumular acciones en un mismo proceso no cumplan con alguno de los requisitos que se exige para ello y, por tanto, la acumulación sea improcedente. El deber de examinar la concurrencia de los presupuestos y requisitos procesales para determinar el carácter indebido o no de la acumulación, es una tarea que deberá hacerse atendiendo al caso concreto y de manera individualizada, puesto que pueden afectar a una o varias acciones y no a otra u otras.

A diferencia de la LEC/1881 que no recogía un verdadero mecanismo para tratar procesalmente la acumulación indebida de acciones y ésta debía llevarse a cabo mediante normas generales, la LEC actual cuenta con un tratamiento procesal doble (de oficio y a instancia de parte)<sup>116</sup>.

Se utiliza la técnica de la subsanación, dándole al actor unos días para rehacer la acumulación indebida. Esta técnica de subsanación es uno de los principales mecanismos de ponderación del rigor formal, como reconoce legalmente el art. 11.3 de la LOPJ y jurisprudencialmente el TC<sup>117</sup>.

---

<sup>114</sup>SAP de Asturias de 1 de julio de 2005, F.J. 2º, (JUR 2005\199321) defiende el criterio general de que la condena en costas tiene carácter de obligación mancomunada y no solidaria; en el mismo sentido vid. STS de 27 septiembre de 1999, F.J. 7º, RJ 1999\7080.

<sup>115</sup> MONTERO AROCA, J., *De la legitimación...* op.cit. pág. 258.

<sup>116</sup> LÓPEZ JIMÉNEZ, R., *El litisconsorcio*, op.cit., págs.. 64 y 65.

<sup>117</sup> Así, nuestro TC se ha pronunciado: “el incumplimiento de requisitos formales subsanables no deben dar lugar, dentro de una correcta interpretación del art. 24 de la CE a consecuencias sancionatorias conducentes a la pérdida del acceso al proceso. El derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, reiterado en el plano legislativo por el art. 11, párrafo 3.º, de la Ley Orgánica del Poder Judicial sólo permite desestimar o rechazar por motivos formales las pretensiones de las partes cuando el defecto fuese insubsanable o no se subsanase” vid. STC de 17 de julio de 1989, F.J. 3º, (RTC 1989/130).

Partiendo de la existencia de este mecanismo procesal de subsanación de la acumulación indebida de acciones<sup>118</sup>, el tratamiento procesal que la Ley ofrece es el siguiente.

### 3.6.1 Control de oficio

El examen de oficio de la posible errónea acumulación de acciones aparece recogido legalmente en el último apartado del art. 73 de la LEC:

“Si se hubieren acumulado varias acciones indebidamente, el Secretario judicial requerirá al actor, antes de proceder a admitir la demanda, para que subsane el defecto en el plazo de cinco días, manteniendo las acciones cuya acumulación fuere posible. Transcurrido el término sin que se produzca la subsanación, o si se mantuviera la circunstancia de no acumulabilidad entre las acciones que se pretendieran mantener por el actor, dará cuenta al Tribunal para que por el mismo se resuelva sobre la admisión de la demanda.”

Del tenor literal del precepto citado se deduce que será el órgano judicial el encargado de comprobar si concurren los presupuestos materiales y procesales que establecen los arts. que ya hemos mencionado sobre la acumulación de acciones, compatibilidad de acciones acumuladas, adecuación procedimental, que no exista prohibición legal, que exista un nexo...

Si se estima la improcedencia de la acumulación, el órgano judicial dará al demandante la posibilidad de que subsane en el plazo de cinco días. Más que una subsanación propiamente dicha, al demandante se le otorga la oportunidad de revisar y reformular la demanda, pudiendo mantener la petición de la acumulación en relación con las acciones cuya acumulación sí fuese posible (así, la resolución que indique la acumulación indebida deberá extenderse a los fallos cometidos y cuya corrección se interesa). En otras palabras, se le concede un plazo de cinco días para que “desacumule” las acciones indebidamente acumuladas<sup>119</sup>.

El tribunal, una vez que ha considerado que no se dan alguno de los requisitos y presupuestos y se debe proceder a su subsanación, debe expresar en la resolución qué o cuáles requisitos le han llevado a retrasar la admisión de la demanda, para que así el

---

<sup>118</sup> LÓPEZ JIMÉNEZ, R., *El litisconsorcio*, op.cit., pág. 66.

<sup>119</sup> GUZMÁN FLUJA, V. C./ZAFRA ESPINOSA DE LOS MONTEROS, R., *Comentarios prácticos a la Ley de Enjuiciamiento Civil...* op.cit. págs.. 19 y 20.

demandante pueda llevar a cabo una válida acumulación de acciones<sup>120</sup>.

Una vez subsanada la acumulación mal realizada, la demanda se admitirá a trámite. En caso de que el demandante no subsane en el plazo fijado por la LEC se entiende que la acumulación indebida se mantiene y por tanto la demanda se archivará sin más trámites.

En estos casos, la única posibilidad que tiene el demandante es plantear las diferentes demandas por separado en tanto en cuanto no prescriban los derechos en las que se basan. En todo caso, hay que dejar claro que no se limita el derecho a la tutela judicial efectiva puesto que el archivo no supone la imposibilidad de acceder a los Tribunales para el conocimiento de las acciones, ya que la inadmisión por la falta de requisitos procesales no supone menoscabo alguno de este derecho fundamental<sup>121</sup>.

Por otro lado, la Ley establece como momento procesal oportuno para examinar la acumulación de acciones el de admisión de la demanda.

Dado que la jurisprudencia ha considerado que la indebida acumulación de acciones es una cuestión de orden público, el deber de control por parte del órgano judicial persiste en todas las fases del proceso, incluso en apelación aun cuando las partes no la hubieran invocado en la forma prevenida en la Ley<sup>122</sup>. Ahora bien, si a lo largo del proceso el tribunal observa que la acumulación de acciones no es correcta, ha de comunicárselo y concederle un plazo para subsanar pero, asimismo, ha de darle también audiencia al demandado<sup>123</sup>.

### **3.6.2 Control a instancia de parte**

El control de la acumulación de acciones puede ser también puesto de manifiesto por el demandado, que se opone al ejercicio acumulado de las acciones.

Es importante matizar que antes de la reforma de la LEC mediante la Ley 42/2015, de 5 de octubre, se hacía una distinción entre el juicio verbal y el ordinario a la hora de

---

<sup>120</sup> LÓPEZ JIMÉNEZ, R., *El litisconsorcio*, op.cit., pág. 67.

<sup>121</sup> GUZMÁN FLUJA, V. C./ZAFRA ESPINOSA DE LOS MONTEROS, R., *Comentarios prácticos a la Ley de Enjuiciamiento Civil...* op.cit. págs. 19 y 20.

<sup>122</sup> ÁLVAREZ GONZÁLEZ, M. A., *Acumulación subjetiva de acciones* en: TORIBIOS FUENTES, F., *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, Valladolid, 2012, pág. 197

<sup>123</sup> LÓPEZ JIMÉNEZ, R., *El litisconsorcio*, op.cit., pág. 68.

analizar el control a instancia de parte, puesto que no existía el trámite de contestación a la demanda. Ahora que ha sido introducido por la reforma mencionada, el tratamiento procesal se ha simplificado siendo similar en ambos procedimientos.

Así pues, en el juicio ordinario si el demandante hubiese acumulado varias acciones, el demandado debe oponerse en el trámite de contestación a la demanda a tenor del art. 402 LEC mediante la excepción procesal de la acumulación indebida de acciones y se resolverá en la audiencia previa al juicio debiendo oír el Tribunal al demandante.

En el juicio verbal, con la reciente introducción de la contestación, se sigue un cauce muy similar, el demandado que considere indebida la acumulación debe interponer la excepción procesal de la acumulación indebida de acciones en la contestación a la demanda (438.1 LEC), en el plazo de 10 días, y se resolverá al inicio de la vista del juicio oral.

En ambos casos, el proceso seguirá su curso respecto de la acción o acciones que, según la resolución del órgano judicial, puedan constituir el objeto del proceso. Se producirá un sobreseimiento parcial que atañe únicamente a la acción o acciones que se consideren mal acumuladas.

#### **4. Litisconsorcio necesario**

Como bien hemos ido diciendo a lo largo del presente trabajo, esta figura es de esencial creación jurisprudencial. Así pues, dice esta jurisprudencia que para que un litisconsorcio pueda ser tildado de necesario, se precisa que el tercero no demandado quede afectado de tal manera por la sentencia dictada en su ausencia que resultase perjudicado, o en otras palabras, que el tercero ausente tenga un interés directo y legítimo<sup>124</sup>. El hecho de que un tercero se vea afectado pero no de manera tan directa y legítima, es decir, de manera refleja, no justifica la posible existencia de un litisconsorcio necesario, pudiendo intervenir en el mismo a través de otras figuras, como la intervención adhesiva.

En estos casos, el demandar a varios no es una facultad de la parte actora, sino una carga procesal, de manera que cuando no se cumple con ella no cabe una resolución sobre

---

<sup>124</sup> Se puede extraer de resoluciones como la STS de 3 de noviembre de 1994, F.J. 3º (RJ 1994/8367); STS de 4 de octubre de 1989, FJ 3º, (RJ 1989/6883); STS de 22 de abril F.J. 2º (RJ 1987/2722) entre otras.

el fondo. El litisconsorcio ya no es el el ejercicio de una facultad del demandante. Éste si quiere que su pretensión prospere, tiene que dirigir la demanda contra varios<sup>125</sup> .

DÁVILA MILLÁN nos ofrece una definición muy completa de lo que es el litisconsorcio necesario retratándolo como aquella figura de pluralidad de partes activas o pasivas, imprescindibles en un proceso impuesto por el carácter único e indivisible que la relación jurídica sustantiva, tiene para todas estas partes<sup>126</sup> .

LÓPEZ JIMÉNEZ nos dice que el origen de esta institución procesal se desarrolla con CHIOVENDA en su obra *Sul litisconsorcio necesario*, señalando que esta institución nace debido a la imposibilidad jurídica de pronunciar sentencia de fondo que no depende de la falta de fundamentación de la demanda, ni de normas imperativas, sino sólo del hecho de que la sentencia resultaría inejecutable, sería *inutiliter data*. Esta figura ha sido creada por la jurisprudencia que ha sido quien la ha desarrollado y ha ido otorgándole diferente naturaleza. Así pues, en un primer momento fue entendida la falta de litisconsorcio pasivo necesario como el incumplimiento de un presupuesto procesal que suponía la irregular constitución de la *litis*. Posteriormente, ha señalado que la falta de litisconsorcio pasivo necesario afecta a la “utilidad” de la relación jurídico procesal para conseguir la solución de la cuestión de fondo, asentándose esta última consideración<sup>127</sup> .

La LEC regula en el apartado segundo del art. 12 el litisconsorcio necesario. No obstante, podemos observar que sólo hace referencia a la vertiente pasiva del mismo, dejando fuera la figura del litisconsorcio activo necesario. Vacío que habrá de ser mitigado, otra vez, por la doctrina y jurisprudencia.

En definitiva, se da el litisconsorcio necesario cuando ya sea la ley (propio) o la jurisprudencia (impropio), obligan a demandar conjuntamente a varias personas que, por tener un evidente y legítimo interés en la acción ejercitada, un nexo directo, pueden resultar afectadas por las declaraciones de la sentencia y la cosa juzgada<sup>128</sup> .

#### 4.1 Fundamento o razón de ser

---

<sup>125</sup>GUTIÉRREZ BARRENENGOA, A./LARENA BELDARRAIN, J./MONJE BALMASEDA, O./BLANCO LÓPEZ, J., *El proceso civil*, op.cit. pág. 75.

<sup>126</sup>DÁVILA MILLÁN, M. E., *Litisconsorcio necesario...* op.cit., pág. 51.

<sup>127</sup>LÓPEZ JIMÉNEZ, R., *El litisconsorcio*, op.cit., pág. 73.

<sup>128</sup> NAVARRO HERNÁN, M., *Partes, legitimación...* op.cit. pág. 151.

La fundamentación del litisconsorcio necesario no reside como tal en el Derecho Procesal, sino en el derecho material, aunque estos están íntimamente unidos entre sí. Aunque sí podría fundamentarse el litisconsorcio en aspectos estrictamente procesales, nuestra jurisprudencia destaca la conexión y da mayor importancia a los sustantivos<sup>129</sup>.

Por tanto, el litisconsorcio necesario trae su causa de la naturaleza de la relación jurídica sustantiva, que se exige que sea declarada respecto a un determinado número de personas. El derecho material al regular determinadas situaciones jurídicas obliga, para que dichas situaciones jurídicas puedan producir efectos, a la concurrencia de un determinado número de personas con interés en una única relación, determinando la necesidad de que estas personas acudan al mismo para así poder desarrollarse válidamente. El hecho de que sea necesaria la concurrencia en el proceso de todas estas personas interesadas en una determinada relación jurídica se debe a que tales personas puedan resultar perjudicadas, porque a todas ellas les va a alcanzar la cosa juzgada, y de no estar todas presentes, se infringiría el principio jurídico natural del proceso de audiencia: *nadie puede ser condenado y vencido en juicio sin ser oído*, creando una situación clara de indefensión<sup>130</sup>.

La jurisprudencia del TS fundamenta el litisconsorcio en la necesidad de evitar situaciones de indefensión (aunque a veces con referencia genérica al art. 24 CE), por no estar en el proceso todas las personas físicas o jurídicas que debían estarlo.

Si no se tienen en cuenta las exigencias del debido litisconsorcio será evidente, que a quien debía estar y no está se le niega su presencia ante los Tribunales de Justicia (tutela judicial efectiva) y, con ello, la posibilidad de que pueda formular alegaciones y/o pruebas que estime pertinentes (derecho a la no indefensión) y, por tanto, su derecho mismo a intervenir en el proceso existente (derecho al proceso con todas las garantías), máxime cuando ese litisconsorcio puede explicarse desde el punto de vista de cuestiones sustantivas y procesales que pueden o no coexistir o darse simultáneamente, en atención a la relación jurídica debatida y/o a las exigencias de extensión de la cosa juzgada que podrían hacer inejecutable una resolución o determinar contradicción en los fallos. Si esta situación (bien puesta de manifiesto de oficio o a instancia de parte) no se corrige, el juzgador no cumple con su obligación de velar porque en el proceso estén presentes todos los sujetos que debían estarlo y se estará produciendo una vulneración de los derechos

---

<sup>129</sup> VIDAL PÉREZ, M.F., *El litisconsorcio en el proceso civil*, op.cit. pág. 163 y 164.

<sup>130</sup> DÁVILA MILLÁN, M. E., *Litisconsorcio*, op.cit., pág. 52.

contenidos tanto el apartado 1 como en el 2 del art. 24, más incluso si desde el punto de vista de la configuración interna y externa del proceso, pudo hacerlo y no lo hizo<sup>131</sup>.

Las notas que caracterizan y dan sustento a esta figura son las que veremos a continuación.

#### **4.1.1 Extensión de los efectos de la cosa juzgada a terceros: principio de audiencia bilateral<sup>132</sup>.**

Como venimos diciendo, el hecho de que la cosa juzgada se pueda extender a sujetos que no han sido parte en el proceso resulta una clara vulneración del principio de audiencia y hace que el proceso no sea justo<sup>133</sup>.

Esta situación se podrá provocar cuando se dé entre las personas que están siendo parte de un proceso y uno sujetos terceros afectados, un vínculo extraprocesal que los haga estar unidos por una relación material que les es común. Cuando la relación material va a ser deducida en juicio, si falta alguno de los interesados, la relación procesal se habrá creado de manera defectuosa, dando lugar a la infracción de un litisconsorcio pasivo necesario.

El defecto señalado nace porque la sentencia que se va a dictar adquirirá fuerza de cosa juzgada y ésta será extendida a todos los interesados en la relación deducida aunque no hayan intervenido en el proceso, es decir, sin ser oídos ni vencidos en juicio, lo que da lugar a una clara infracción del principio de audiencia bilateral<sup>134</sup>. Nuestra jurisprudencia, apoyando este fundamento, se ha expresado numerosas veces en este sentido afirmando el TS, en STS de 13 de abril de 1966, F.J. 1º, (R.A. 1996/1772)<sup>135</sup>, lo siguiente: “cuando sobre la naturaleza jurídico-material del derecho ejercitado no pueda pronunciarse una declaración, sino con referencias a varias partes, éstas han de figurar como demandantes o demandados en el proceso, dado su interés en el derecho sometido a controversia, pues

---

<sup>131</sup> LÓPEZ JIMÉNEZ, R., *El litisconsorcio*, op.cit., pág. 203 y 204.

<sup>132</sup> En ocasiones, es citado solo como único argumento que justifica la necesidad de litisconsorcio necesario, pero más usualmente es citado en armonía con el evitar sentencias contradictorias, argumento que será analizado en el apartado 4.1.3, o sin posible ejecución, argumento que se analizará también en el apartado 4.1.4, vid. GONZÁLEZ GRANDA, P. *El litisconsorcio...* op.cit. pág. 145 y 146.

<sup>133</sup> Afirmación que debe ser matizada pues en algunos casos la ley permite la extensión de la cosa juzgada más allá de las partes que litigaron.

<sup>134</sup> DÁVILA MILLÁN, M. E., *Litisconsorcio necesario*, op.cit. 53 y ss.

<sup>135</sup> En este mismo sentido STS de 7 de octubre de de 1983 F.J. 1º (RJ 1983/5315); STS de 15 de julio de 1986, F.J. 4º, (RJ 1986/4561); STS de 7 de febrero de 1998, F.J. 13º, (RJ 1998/704).

el principio de orden público de la veracidad de la cosa juzgada, exige la presencia en el procedimiento de todos los que debieron ser demandados, cuidando que el litigio se ventile con los que claramente puedan resultar afectados por las declaraciones de la sentencia”.

El razonamiento de nuestro Tribunal Supremo era sencillo: si en determinados casos (por ejemplo, la petición de declaración de nulidad de un acto en el que han intervenido varios) la sentencia despliega sus efectos frente a varias personas, el principio constitucional de audiencia exige que todas ellas sean demandadas y tengan oportunidad de defenderse, porque si no, resultarían condenadas sin haber sido oídas y vencidas en juicio<sup>136</sup>.

Lo que realiza el TS a través de su jurisprudencia es una combinación de dos principios: uno que le viene dado legalmente para ciertos supuestos –la extensión de la cosa juzgada a terceros-; y otro jurídico natural –el de audiencia-. De esta mezcla de principios surge el litisconsorcio pasivo necesario<sup>137</sup>.

No obstante, no está del todo claro que éste sea el verdadero fundamento del litisconsorcio necesario ya que existe un principio procesal *res iudicata inter partes* que manifiesta que la cosa juzgada sólo afecta a las partes, de manera que si las partes no son las mismas, no hay cosa juzgada material, ni positiva ni negativa<sup>138</sup>.

#### 4.1.2 La naturaleza de la relación jurídico-material

Como ya hemos dicho, el fundamento del litisconsorcio necesario hay que buscarlo en el derecho material, que es definido como el que regula las determinadas relaciones jurídicas, el que ordena las personas que componen y forman esas relaciones y paralelamente el Derecho Procesal cuando esas relaciones van a ser deducidas en un

---

<sup>136</sup>CORDÓN MORENO, F., *Art. 12 de la LEC, litisconsorcio*, [en línea] en TAPIA FERNÁNDEZ, I./CORDÓN MORENO, F., ARMENTA DEU, T./MUERZA ESPARZA, J.J., *Comentarios a la...* op.cit. [Fecha de consulta: 28/05/2017] Disponible en: <http://0-aranzadi.aranzadigital.es.catoute.unileon.es/maf/app/document?psrguid=i0ad82d9a0000015c498533f522b54f26&docguid=I9cde27c0604f11dca6d1010000000000#>.

<sup>137</sup> DÁVILA MILLÁN, M. E., *Litisconsorcio necesario*, op.cit., pág. 53.

<sup>138</sup> Si el precepto *res iudicata tertio non nocet* fuera absoluto, el tercero nada tendría que temer, por cuanto el día en que fuera a ejecutar la sentencia él podría defender su interés al amparo del principio invocado y aduciendo la existencia de una *res inter alios iudicata*. Pero la experiencia jurídica, más que los textos expuestos de la ley, enseñan que la máxima no es absoluta y que, en numerosas circunstancias de hecho, los terceros resultan alcanzados por la sentencia, vid. ROMEL SEGUEL, A., “El litisconsorcio en el Derecho Procesal Chileno. Doctrina y jurisprudencia.”, [en línea] *Revista Chilena de Derecho*, Vol. 25, n° 2, 1998, [fecha de consulta: 20/06/2017] pág. 396.

juicio, ordenará la presencia de todos los interesados, ya que a todos va a afectar el proceso y frente a todos va a producir sus efectos<sup>139</sup>.

En palabras de MORENO CATENA, el verdadero fundamento del litisconsorcio necesario es que el derecho material se ha de hacer valer por varios porque pertenece en mancomún a varios<sup>140</sup>.

Será el Derecho material el que nos dirá cuándo una determinada relación jurídica-sustantiva por ser única, solo pueda ser deducida por el actor, dirigiendo su demanda contra los elementos subjetivos que la integran afectando forzosamente a los demás<sup>141</sup>.

Así nuestro TS se ha pronunciado: “lo característico del litisconsorcio pasivo necesario, y lo que provoca la extensión de cosa juzgada, es que se trate de la misma relación jurídico-material sobre la que se produce la declaración, pues si no es así, si los efectos hacia un tercero se producen con carácter reflejo, por una simple conexión, o porque la relación material sobre la que se produce la declaración le afecta simplemente con carácter perjudicial, su posible intervención en el litigio no es de carácter necesario” (STS de 30 de junio de 1998, F.J. 2º, (RJ 1998/5287)<sup>142</sup>. No obstante, con base en la interdicción de la indefensión, ha estimado la excepción de irregular constitución de la *litis* cuando, aun sin haber intervenido en la misma relación sustantiva, la parte no demandada tenga un interés legítimo que pueda ser perjudicado por la resolución recaída en el proceso pero siempre tratando de deslindarse de la figura de la intervención voluntaria de terceros<sup>143</sup>.

#### 4.1.3 Evitación de sentencias contradictorias

---

<sup>139</sup> DÁVILA MILLÁN, M. E., *Litisconsorcio necesario*, op.cit., pág. 56.

<sup>140</sup> MORENO CATENA, V., *El proceso civil...* op.cit. pág. 129. Del mismo modo y con palabras similares se ha pronunciado SERRA DOMÍNGUEZ al respecto: el centro de gravedad de litisconsorcio necesario ha de encontrarse fuera del Derecho Procesal, en el derecho material, que al regular situaciones jurídicas que exigen para la producción de sus efectos la concurrencia de un determinado número de personas, todas ellas interesadas en una única relación, determina la necesidad de que estas personas acudan al proceso para que el derecho material pueda declararse en la sentencia eficazmente, vid. SERRA DOMÍNGUEZ, M., “Concepto...” op.cit. pág. 585.

<sup>141</sup> LÓPEZ JIMÉNEZ, R., *El litisconsorcio*, op.cit., pág. 124.

<sup>142</sup> En el mismo sentido, STS de 12 abril de 1996, F.J. 2º, (RJ 1996/2947); STS de 23 octubre 1990, F.J. 2º, (RJ 1990/8036); STS de 4 octubre 1989, F.J. 3º, (RJ 1989/6883).

<sup>143</sup> CORDÓN MORENO, F., *Art. 12 de la LEC, litisconsorcio*, [en línea] en TAPIA FERNÁNDEZ, I./CORDÓN MORENO, F., ARMENTA DEU, T./MUERZA ESPARZA, J.J., *Comentarios a la...* op.cit. [Fecha de consulta: 28/05/2017] Disponible en: <http://0-aranzadi.aranzadigital.es.catoute.unileon.es/maf/app/document?psrguid=i0ad82d9a0000015c498533f522b54f26&docguid=19cde27c0604f11dca6d1010000000000#>.

El posible riesgo de incurrir en fallos contradictorios es considerado por la doctrina más bien un fundamento secundario o derivado del litisconsorcio necesario en tanto que existen en Derecho otros mecanismos destinados específicamente a evitar esto.

Ha sido el T.S. mediante sus sentencias quien ha usado como fundamento de la existencia del litisconsorcio necesario, el evitar posibles pronunciamientos contradictorios. Muestra de ello es una STS de 26 de noviembre del 1964 que recogen autores como SERRA DOMÍNGUEZ o DÁVILA MILLÁN: “Si los intervinientes en un proceso no son exactamente los mismos que los que sean parte en otro posterior, aunque exista perfecta identidad en la causa de pedir y en aquello que se pretende, no cabrá aducir la excepción de cosa juzgada en el segundo litigio, puesto que a nadie se le puede condenar sin ser oído, pero existirá el peligro de que sean emitidos fallos contrarios, por lo que en evitación de esto, es necesaria la exigencia del litisconsorcio necesario, se entiende en el primer proceso, que requiere la intervención en juicio de todos aquellos que puedan quedar afectados por la sentencia.”<sup>144</sup>

Para esta autora, no son totalmente correctas, ya que admiten implícitamente que tales fallos puedan darse separadamente y que pueden ser contradictorios.

Resulta bastante claro que este argumento es incompatible con la evitación de los efectos de la cosa juzgada a terceros. La cuestión es evidente: si el litisconsorcio necesario tiende a evitar fallos contradictorios ha de ser forzosamente porque la sentencia dictada en situación de preterición de algún contradictor necesario no produce dicha extensión de los efectos de cosa juzgada respecto al tercero preterido; y a la inversa, si el litisconsorcio necesario tiende a evitar la extensión de los efectos de la cosa juzgada a terceros que hubieran debido ser parte, queda excluida la posibilidad de posteriores fallos contradictorios<sup>145</sup>.

---

<sup>144</sup> STS de 26 de noviembre de 1964 extraída de las obras de DÁVILA MILLÁN, M. E., *Litisconsorcio necesario*, op.cit., pág. 60 y SERRA DOMÍNGUEZ, M., “Concepto...” op.cit. pág. 586. En la misma línea, se puede apreciar también en el pronunciamiento de otra STS de 5 de noviembre de 1996, FJ 1º, (RJ 1996/7905): “no puede desconocer que cuando la inescindibilidad de la relación jurídica debatida en el fondo exige la concurrencia de una pluralidad de sujetos demandados para evitar condenas o absoluciones imposibles, al soslayarse los principios de audiencia y, contradicción con su debido alcance extensivo, a todos los sujetos responsables se hace imprescindible la apreciación, aun de oficio, de la mentada excepción(...) fijar la deuda de uno de los padres supone entonces, inexcusablemente, fijar simultáneamente el porcentaje de la deuda del otro, lo cual exige, para no producir indefensión a esa otra parte, y para evitar sentencias contradictorias, traer a todos los deudores conjuntamente al proceso como partes demandadas”

<sup>145</sup> GONZÁLEZ GRANDA, P., *El litisconsorcio...* op.cit. pág. 162 y 161.

#### 4.1.4 La imposibilidad jurídica de pronunciarse el juez y la imposibilidad física del cumplimiento de la resolución.

Lo analiza DÁVILA MILLÁN y explica que este fundamento ha sido creado y transmitido por la doctrina italiana, citando autores como CHIOVENDA, BERRI o PAVANINI, para los cuales una sentencia dictada sin la presencia de todos los sujetos para los que tenga efecto, será inutilizable frente a todos, considerándose automáticamente *inutiliter data*<sup>146</sup>.

Esto quiere decir que, aún siendo plenamente válida y eficaz (útil) entre las partes, no podría ser llevada a ejecución sin el consentimiento de sujetos ajenos al proceso, por estar avocada a incidir en la fase de ejecución sobre situaciones inescindibles<sup>147</sup>.

En presencia de sentencias de condena, la tesis defendida por la doctrina italiana, no plantea ningún problema puesto que la sentencia no podrá ser ejecutada frente al no demandado, pero sí plantean problemas los casos de sentencias declarativas y constitutivas ya que producen efectos por sí mismas. En estos casos para que una sentencia sea *inutiliter data*, habrá de ser apreciado por alguna de las partes o bien por el juez, ya que de no apreciar el error, devendrán firmes, y adquirirán autoridad de cosa juzgada pese a que sustancial y procesalmente puedan estar sujetas a una revocación posterior<sup>148</sup>. Si la sentencia se dicta, no producirá efectos ni frente a los presentes ni frente a los no llamados existiendo una *imposibilidad jurídica* ante el juez de pronunciarse teniendo que absolver en la instancia siempre y cuando el efecto se ponga de manifiesto. Si no es así, necesariamente el juez dictará sentencia. La *imposibilidad física* está intrínsecamente relacionada con la jurídica y está en conexión con la ejecución; físicamente es imposible, en una obligación indivisible p.ej., ejecutar una sentencia si no se ha demandado a todos los litisconsortes ya que es necesario *in natura* que estén todos presentes<sup>149</sup>.

---

<sup>146</sup> Vid. DÁVILA MILLÁN, M. E., *Litisconsorcio necesario*, op.cit., pág. 60-65 en lo referente a lo recogida por la autora sobre la doctrina italiana.

<sup>147</sup> GONZÁLEZ GRANDA, P. *El litisconsorcio...* op.cit. pág. 163.

<sup>148</sup> Para algunos autores la sentencia *inutiliter data* muestra sus limitaciones como fundamento del litisconsorcio necesario puesto que solo la parte puede juzgar de la utilidad de la sentencia y, además, si la sentencia fuese inútil no se entiende que pudiese ser objeto de impugnación mediante medios extraordinarios como la oposición del tercero (oposición de tercero que es comúnmente admitida por la doctrina italiana), consúltese SERRA DOMÍNGUEZ, M., “Concepto...” op.cit. págs. 583 y 584.

<sup>149</sup> DÁVILA MILLÁN, M. E., *Litisconsorcio necesario*, op.cit., pág. 65.

## **4.2 Clases de litisconsorcio necesario y supuestos.**

### **4.2.1 El litisconsorcio pasivo necesario o propio.**

La piedra angular sobre la que centra su atención el litisconsorcio pasivo necesario es la necesidad de la presencia de los litisconsortes en el proceso. Puesto que estamos hablando de la vertiente pasiva, el Ordenamiento Jurídico lo que exige es que la demanda se presente frente a varios sujetos, que formarán conjuntamente la parte demandada. La Ley nos está obligando, es decir, no se trata de una mera permisión como en el caso del litisconsorcio voluntario, sino de una verdadera exigencia derivada de la existencia de una única relación material para todos los litisconsortes.

Se puede afirmar que en este tipo de litisconsorcio estamos ante una sola pretensión que ha de ejercitarse conjuntamente por o contra todos los litisconsortes, pues la legitimación se concede conjuntamente, y no a cada uno de manera individual; sólo hay un proceso aunque se dé efectivamente una pluralidad de sujetos en una de las dos posiciones procesales y dicha pluralidad está rodeada por una suerte común; la sentencia resuelve una única pretensión y contiene un único pronunciamiento común para todos; hay, pues, un consorcio<sup>150</sup>.

Resulta bastante sencillo calificar qué litisconsorcio se considera pasivo necesario, puesto que es la propia Ley la que lo indica de forma expresa y directa, aunque si bien la LEC no ha recogido un catálogo de supuestos prácticos en que debe entenderse que concurren las circunstancias del litisconsorcio necesario<sup>151</sup>.

Algunos de los ejemplos de litisconsorcio propio que encontramos en el derecho material serían los siguientes:

#### **4.2.1.1 Obligaciones mancomunadas indivisibles del art. 1139 del C.c.**

Es el caso más paradigmático de litisconsorcio pasivo necesario.

Reza el art. 1139 del C.C.: “si la división fuere imposible, sólo perjudicarán al derecho de los acreedores los actos colectivos de éstos y sólo podrá hacerse efectiva la deuda procediendo contra todos los deudores. Si alguno de éstos resultare insolvente, no

---

<sup>150</sup>Motivos por los cuales el autor niega la existencia del litisconsorcio voluntario, precisamente porque no se da el consorcio que menciona, vid. GONZÁLEZ VELASCO, J.P., “En el llamado litisconsorcio voluntario no hay litisconsorcio voluntario”, op.cit. págs. 673 y 674.

<sup>151</sup> MARTÍNEZ JIMÉNEZ, C.M./MARTÍN JIMÉNEZ, J.J., *Teoría y práctica...* op.cit., pág. 71.

estarán los demás obligados a suplir su falta.”

En la situación de mancomunidad de obligaciones indivisibles, el crédito o la deuda es atribuido en común a todos los deudores o acreedores debiendo actuar todos ellos al unísono, y por tanto, la prestación debe ser cumplida o el crédito exigido por todos los deudores o acreedores simultáneamente. Habiendo mancomunidad de deudores y desde punto de vista procesal el acreedor debe demandar a todos los deudores conjuntamente para exigir el pago, tanto para reclamar el cumplimiento como para otros actos de defensa de su crédito<sup>152</sup>.

Es el propio precepto legal el que nos indica que es necesario demandar a todos, o que sólo tendrá efectividad si la demanda es presentada frente a todos los deudores, formando pues, un caso evidente de litisconsorcio pasivo necesario.

#### **4.2.1.2 Acción de resolución del contrato de arrendamiento de vivienda por cesión incontestada**

Otro supuesto de litisconsorcio pasivo necesario propiamente dicho es el del art. 25 de la antigua L.A.U.<sup>153</sup>. El art. dice lo siguiente: “1. La cesión de vivienda realizada por el inquilino dará derecho al arrendador que no la hubiere consentido expresamente para resolver el contrato de inquilinato; pero deberá también demandar al cesionario, quien podrá excepcionar aduciendo el consentimiento expreso del actor (...)”.

En este art. se trata el caso de la cesión<sup>154</sup> no consentida por el arrendador, dando lugar a una situación irregular. Es el propio precepto el que obliga a la constitución de un litisconsorcio pasivo necesario habiendo de demandar conjuntamente a arrendatario y cesionario. De no mediar tal imposición legal, no habría problema en que no fuese demandado el cesionario, puesto que la sentencia sólo le afectaría de manera indirecta, no dando lugar, por tanto, a una situación de indefensión<sup>155</sup>.

---

<sup>152</sup> BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R., *Manual de Derecho Civil: obligaciones*, Madrid, 2011, págs. 31-33.

<sup>153</sup> A tenor de lo dispuesto en la D.T. 2ª de la LAU vigente, dicho art. sólo será aplicable a contratos de arrendamiento de viviendas celebrados con anterioridad al día 9 de mayo de 1985.

<sup>154</sup> La cesión de vivienda es aquel contrato mediante el cual un sujeto llamado inquilino o arrendatario de una vivienda (cedente) transmite a un tercero (cesionario) los derechos y las obligaciones que le corresponden como arrendatario en virtud de un contrato de arrendamiento suscrito con el arrendador, con la consecuente subrogación del cesionario en los derechos y obligaciones del cedente, mediando consentimiento del arrendador.

<sup>155</sup> DÁVILA MILLÁN, M. E., *Litisconsorcio necesario*, op.cit., pág. 80.

Un ejemplo en nuestra jurisprudencia lo encontramos en la SAP de Madrid de 12 julio de 2005, (JUR 2005\211073) que, en su F.J. 4º señala lo siguiente: “el art. 25 .1 LAU 1964 establece expresamente la necesidad de demandar al cesionario para resolver el contrato, cuando el arrendador no hubiere consentido expresamente la cesión. En el presente supuesto la demanda se dirigió, en exclusiva, contra el arrendatario, por lo que falta el necesario litisconsorcio legalmente establecido, que, siendo apreciable de oficio, determina la inadmisibilidad de la demanda, pero sin entrar a decidir el fondo del asunto, pues no está válidamente constituida la relación procesal; y no debe ser obstáculo para completarla, el desconocimiento de la identidad de los supuestos subrogados, pues la misma ley arbitra medios para su llamamiento”<sup>156</sup>

#### **4.2.1.3 La tercería de dominio y la tercería de mejor derecho**

La tercería de mejor derecho concede la posibilidad a un acreedor (tercero) de percibir lo que se obtenga en la ejecución de un bien, con preferencia al ejecutante que haya iniciado el proceso de ejecución frente a un deudor común, mientras que en la de dominio se permite al tercero intervenir alegando el dominio de los bienes embargados al deudor<sup>157</sup>.

En estos caso, el litisconsorcio no es impuesto por la ley material, sino por la propia Ley Procesal, pudiendo parecer que, al venir de un precepto procesal, el fundamento se encuentra en la relación procesal, pero esto no es exacto, porque realmente la relación procesal incide sobre la relación material preexistente en el proceso<sup>158</sup>.

En el art. 600 de la LEC se indica “la demanda de tercería se interpondrá frente al acreedor ejecutante y también frente al ejecutado cuando el bien al que se refiera haya sido por él designado”. Cuando el bien haya sido designado por el ejecutado la ley procesal exige un litisconsorcio pasivo necesario con ejecutante y ejecutado y, en los demás supuestos, el litisconsorcio será voluntario. Por otra parte, también se exige un litisconsorcio necesario en la tercería de mejor derecho cuando el crédito cuya preferencia alegue el tercerista no conste en un título ejecutivo. En estos casos, a tenor del art. 617 de

---

<sup>156</sup> Tienen relación las SAP de Barcelona de 19 abril de 2007, F.J. 1º, (JUR 2007\271139); SAP de Madrid de 6 julio 1999, F.J. 5º, (AC 1999\8416); SAP de Islas Baleares de 13 junio de 2000, F.J. 2º y 3º, (AC 2000\2483).

<sup>157</sup> GÓMEZ SÁNCHEZ, J., *La ejecución civil. Aspectos teóricos y prácticos del Libro tercero de la Ley de Enjuiciamiento Civil*, Madrid, 2002, pág. 103.

<sup>158</sup> DÁVILA MILLÁN, M. E., *Litisconsorcio necesario*, op.cit., Pág. 86.

la LEC, el tercerista de mejor derecho debe presentar la demanda frente al acreedor ejecutante y al ejecutado. En los demás supuestos, esto es, cuando el crédito no consta en un título ejecutivo, no se impondrá la necesidad, valga la redundancia, de un litisconsorcio necesario<sup>159</sup>.

#### **4.2.1.4 Acción de deslinde**

Art. 384 C.C: “todo propietario tiene derecho a deslindar su propiedad, con citación de los dueños de los predios colindantes (...).”

Este supuesto ha sido avalado por la jurisprudencia concluyendo el TS que es necesario demandar a los titulares de los predios colindantes debido a que por las características de la acción ejercitada o por el objeto sobre el que recae, de la misma resultan varias personas implicadas, y de no estar todas presentes en el proceso, se podría incurrir en sentencias contradictorias. No obstante, ha aclarado que se debe dirigir la acción sólo contra el dueño del predio no deslindado: “a propósito del litisconsorcio pasivo necesario en la acción de deslinde, la STS de esta misma Sala de 19 diciembre de 1995 llevó a cabo un detenido examen de la cuestión, indicando que si bien el art. 384 del Código Civil afirma que todo propietario tiene derecho a deslindar su propiedad «con citación de los dueños de los predios colindantes», esta expresión no ha sido en ningún momento interpretada en el sentido de que sea preciso que el propietario que pretende el deslinde deba dirigir su acción contra todos los dueños de los predios colindantes, sino únicamente contra el dueño cuyo predio no está deslindado”<sup>160</sup>.

#### **4.2.1.5 Obligación legal de alimentos entre parientes**

Bajo el título «De los alimentos entre parientes» se regula, de los arts. 142 a 153 y 154 CC todo lo relativo a la obligación legal de alimentos entre parientes. El supuesto de que sean varios los parientes obligados, se regula en el primer párrafo del art. 145 CC<sup>161</sup>. En este caso se establece la existencia entre ellos de una mancomunidad, es decir, que cada uno responde de la parte que le corresponda sin que pueda exigírsele el pago de

---

<sup>159</sup> LÓPEZ JIMÉNEZ, R., *El litisconsorcio*, op.cit., pág. 133.

<sup>160</sup> SAP de Toledo de 3 marzo de 1998 F.J. 2º (AC 1998\698).

<sup>161</sup> Art. 145. “Cuando recaiga sobre dos o más personas la obligación de dar alimentos, se repartirá entre ellas el pago de la pensión en cantidad proporcional a su caudal respectivo.”

toda la deuda de alimentos a uno solo de los alimentantes. La obligación alimenticia incumbe por igual, aunque en proporción a su caudal respectivo<sup>162</sup>. Puesto que se da una mancomunidad de obligados, existirá un litisconsorcio pasivo necesario, que ha sido puesto de manifiesto por el TS. Por ejemplo en la STS de 12 abril de 1994, F.J. 1º, (RJ 1994\2789): “es necesario demandar conjuntamente a todos y cada uno de los alimentantes obligados, y cada uno de ellos sólo pagará la parte proporcional que le corresponda; esto no impide para que no sea obligatorio demandar al obligado que notoria y justificadamente no se encuentre en situación de contribuir, supuesto en el que la deuda se concentrará en los demás”<sup>163</sup>.

#### 4.2.2 La debatida existencia del litisconsorcio activo necesario.

La LEC no ha tenido en consideración la vertiente activa del litisconsorcio necesario y en el art. 12.2 sólo se hace referencia al litisconsorcio pasivo necesario.

Doctrinalmente hablando, las opiniones son de muy diversa índole. Encontramos a quien rechaza su existencia, corriente a la que nos adherimos, como MONTERO AROCA<sup>164</sup>. Por su parte, DÍEZ-PICAZO<sup>165</sup>, considera que los supuestos de litisconsorcio activo en su vertiente necesaria son perfectamente concebibles y cree que podrían ser incluidos por el legislador. Éste no piensa que la razón de que el art. 12.2 de la LEC no lo regule sea que es considerado inverosímil, sino que en nuestro ordenamiento los supuestos de litisconsorcio necesario activo son difíciles de encontrar. LÓPEZ JIMÉNEZ opina que el legislador sólo tiene en consideración la vertiente pasiva porque se dejó llevar por la inercia de una jurisprudencia errónea<sup>166</sup> y GONZÁLEZ GRANDA establece que, aunque excepcionalmente (como veremos a continuación) se encuentra alguna STS que parece admitir en el plano teórico la existencia del litisconsorcio activo necesario, la

---

<sup>162</sup> COBO PLANA, J.J, *El litisconsorcio pasivo necesario en la doctrina del Tribunal Supremo y de las Audiencias Provinciales*, Pamplona, 1993, pág. 332

<sup>163</sup> Vid. SAP de Salamanca de 13 junio de 2002, F.J. 2º y 4º, (JUR 2002\192327); SAP de Madrid de 19 abril 2001, F.J. 3º, (JUR 2001\188550).

<sup>164</sup> MONTERO AROCA, J., *De la legitimación...* op.cit., pág. 235.

<sup>165</sup> DE LA OLIVA SANTOS, A./DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ, I./VEGAS TORRES, J., *Curso de Derecho...* pág 474.

<sup>166</sup> LÓPEZ JIMÉNEZ, R., *Comentarios prácticos...* op.cit, pág. 7-11.

tendencia es constante a la hora de su negación<sup>167</sup>. Otros autores, sin embargo, ni siquiera tienen en consideración su posible existencia<sup>168</sup>.

Es preciso volver la vista atrás para entender los términos del debate. Puede decirse que hasta principios del siglo XXI se habían expresado dudas sobre la posibilidad del mismo, como puede verse en una sentencia de 2000: “la cuestión debe abordarse, más bien, desde la doctrina de esta Sala sobre la legitimación activa y la apreciabilidad o no de un litisconsorcio activo verdaderamente necesario. Contemplada esta última por los autores como algo sumamente raro o excepcional, la jurisprudencia tiende mayoritariamente a rechazarla bajo el argumento de que los supuestos de litisconsorcio activo necesario no son tales sino casos en que lo decisivo es si los demandantes tenían o no legitimación («*ad causam*») para reclamar”<sup>169</sup>.

A pesar de que la jurisprudencia se ha inclinado decididamente por la inexistencia de este tipo de litisconsorcio, puede encontrarse más de una resolución en la que se ha estimado posible su existencia. Así, MONTERO AROCA destaca las siguientes<sup>170</sup>:

En una STS de 18 de diciembre de 1999 se ve con claridad un caso en el que, partiendo de una compraventa en la que dos personas vendieron dos inmuebles a un único comprador y por un precio único, uno de los vendedores pretende la resolución del contrato por falta de pago del precio y el tribunal declara que, no habiendo demandado el otro vendedor y no pudiendo determinarse qué parte del precio se abonó o está pendiente respecto del bien vendido por el actor, debe concluirse que se trata de un caso de imposibilidad de declarar la resolución de contrato, siendo necesario que se demande también al otro vendedor. Así, la STS dice lo siguiente “[...]no es posible determinar qué porción del precio se abonó o está pendiente en relación con el inmueble que permanece, al igual que ocurre con el que se expulsa con esa resolución parcial; son, pues, todos argumentos que a tenor del art. 1715.1.3º LEC conllevan al Tribunal que juzga a entender más razonable la solución de la instancia de apreciar la deficiente legitimación actora y el litisconsorcio activo correspondiente -tanto para demandar como para reclamar

---

<sup>167</sup> La STS a la que alude la obra de esta autora es la STS de 13 de julio de 1995, que puede consultarse en: GONZÁLEZ GRANDA, P. *El litisconsorcio...* op.cit. pág. 163.

<sup>168</sup> CORDÓN MORENO, F., *Art. 12 de la LEC, litisconsorcio*, [en línea] en TAPIA FERNÁNDEZ, I./CORDÓN MORENO, F., ARMENTA DEU, T./MUERZA ESPARZA, J.J., *Comentarios a la...* op.cit. [Fecha de consulta: 28/05/2017] Disponible en: <http://0-aranzadi.aranzadidigital.es.catoute.unileon.es/maf/app/document?psrguid=i0ad82d9a0000015c498533f522b54f26&docguid=I9cde27c0604f11dca6d1010000000000#>.

<sup>169</sup> STS de 11 de mayo del 2000, F.J. 4º, (RJ 2000/3109).

<sup>170</sup> MONTERO AROCA, J., *De la legitimación...* op.cit. pág. 228.

el abono del precio pendiente-, y dejar, imprejuizado el fondo del asunto , con estimación del recurso, al postularse implícitamente -se repite- entre otros, el mantenimiento de esa primera Sentencia[...]”<sup>171</sup>.

Otro caso respecto de nulidad de un contrato de arrendamiento se estima en la SAP Vizcaya de 9 de abril de 1997 que aquella debe ser ejercitada por todos los copropietarios estimándose falta de litisconsorcio activo necesario: “En el caso presente tan sólo consta la oposición al arriendo concertado de los dos de los seis copropietarios, los actores, mientras que al menos tres de los otros cuatro restantes, sí están conformes con el mismo, pues así se puso de manifiesto a través de la prueba testifical llevada a cabo en período probatorio y por ello, ante las divergencias existentes no cabe estimar que los ejercitantes de las acciones origen del presente litigio se encuentren legitimados activamente para el ejercicio de las mismas, a la par que concurre una falta de litisconsorcio activo necesario y deben por ello desestimarse las pretensiones de los recurrentes [...]”<sup>172</sup>.

La SAP Badajoz de 21 de septiembre de 1995 atiende a un caso en el que el nudo propietario formula una demanda de desahucio arrendaticio rústico no figurando en la misma también como demandante los titulares del derecho de usufructo, y la sentencia estima en principio la existencia del litisconsorcio activo, aunque luego desestima de hecho la excepción en atención a las circunstancias concurrentes en el caso concreto: “Don Tomás M. M., declara obrar en su propio nombre y en el de la sociedad de gananciales que mantiene con su esposa, doña Amelia B. D., cuando resulta que, sobre 2/5 partes de la finca objeto del litigio, existían vigentes dos usufructos vitalicios a nombre de la madre y de una tía de su referida esposa lo que no otra cosa significa que, a la presentación de la demanda y promoción del presente procedimiento, debieran concurrir los nudos propietarios en unión de los usufructuarios, al tratarse de un claro supuesto de litisconsorcio activo necesario derivado de la propia relación jurídico-material”<sup>173</sup>.

Más reciente es un supuesto analizado en la SAP de Madrid de 4 de diciembre de 2014, F.J. 4º (AC 2014/2081): un miembro de un grupo de música interpone una demanda contra una discográfica para reclamar unas deudas contraídas entre su grupo y la propia

---

<sup>171</sup> STS de 18 diciembre de 1999, F.J. 5º (RJ 1999\8980)

<sup>172</sup> SAP de Vizcaya de 9 de abril de 1997. F.J. 2º (AC 1997/647).

<sup>173</sup> SAP de Badajoz de 21 de septiembre de 1995, F.J. 1º, (AC 1995/51704).

discográfica. Se pide que se aprecie la excepción de falta de litisconsorcio activo necesario por ser imprescindible que ejerciten ambos componentes del grupo la acción ya que las consecuencias de la resolución van a afectar ineludiblemente al grupo, y por ende, a los dos: “[...] debían participar ambos autores e integrantes del citado grupo, cuando suscribieron dichos contratos, aludidos en dicha demanda, en lo que respecta a los contratos suscritos por ellos; Teniendo en cuenta que, son objeto de dichos contratos cualquier música o letra que sea grabada o registrada de cualquier forma para su lanzamiento y comercialización por el artista Los Cucas, u otra denominación artística que los autores adopten. Y los autores son: D. Elías y D. Ildefonso, por lo que al tratarse de una cuestión de orden público procesal apreciable de oficio, por concernir al fondo del asunto debatido, la legitimación activa "*ad causam*" debemos plantearnos la posibilidad de que la sentencia recurrida debió apreciar de oficio la falta de litisconsorcio activo necesario, si bien, el T.S. ha declarado que en realidad, dado que nadie puede ser obligado a demandar, la pretendida excepción se traduce en una falta de legitimación activa "*ad causam*" o una legitimación incompleta de la misma naturaleza”.

Los supuestos que radicalmente excluye la jurisprudencia como fenómenos de litisconsorcio activo necesario son los de la comunidad de bienes y la comunidad hereditaria si bien las tesis defendidas por éste han ido variando a lo largo de los años.

Respecto a la comunidad de bienes: la jurisprudencia<sup>174</sup> ha reiterado que cualquiera de los comuneros puede comparecer en juicio en asuntos relativos a los derechos de la comunidad, de modo que la sentencia afectará a ésta en lo favorable. Por lo mismo no puede estimarse la excepción de litisconsorcio activo necesario cuando demanda uno solo de dichos comuneros.

Respecto a la comunidad hereditaria, la posibilidad de que uno de los coherederos actúe por la comunidad hereditaria está ampliamente asumida por la jurisprudencia<sup>175</sup> que niega que se deba estimar la excepción de litisconsorcio activo.

---

<sup>174</sup>“Cualquiera de los comuneros puede comparecer en juicio y ejercitar acciones que competan a la comunidad, siempre que actúe en beneficio de la misma”, STS de 7 de diciembre de 1999, F.J. 2º, (RJ 1999/9194); en el mismo sentido: STS de 5 diciembre de 2007, F.J. 1º y 3º, (RJ 2007/8903); SAP de Tarragona de de 7 octubre 1994, F.J. único (AC 1994\2015); STS de 2 noviembre de 1993, F.J. 4º, (RJ 1993\8564);

<sup>175</sup>“los herederos, o cualquiera de ellos en beneficio de la herencia yacente y comunidad hereditaria, pueden ejercitar las acciones en defensa de los derechos de la masa hereditaria” en la STS de 16 de septiembre de 1985, F.J. 3º (RJ 1985/4265); también se aprecia en la SAP de Granada de 23 julio de 2010, F.J. 1º (JUR 2010\355408).

En resumen, a la vista de la jurisprudencia en relación con estos dos supuestos, vemos que la solución ha sido conceder legitimación activa a cualquiera de los comuneros que pretendiese accionar en beneficio de la comunidad, si bien la sentencia no favorable no perjudica a los comuneros que no formaron parte del procedimiento.

LÓPEZ JIMÉNEZ critica esta práctica en tanto que entiende que además de conceder eficacia a la cosa juzgada *secundum eventum litis*, deja a la discreción del demandado el elegir si tener enfrente a un solo actor o, por el contrario, que vengan al proceso todos los titulares de la relación jurídica. En conclusión, cree que la jurisprudencia sobre el litisconsorcio activo en relación con la comunidad de bienes y la comunidad hereditaria es errónea<sup>176</sup>.

Considera que uno de los grandes problemas con que se ha encontrado esta figura es que la jurisprudencia ha confundido el tratamiento procesal del litisconsorcio activo con la naturaleza jurídica y aquí es donde, considera la autora, reside el error, y lleva al legislador a entender que no existen supuestos de litisconsorcio activo necesario. Como punto de partida, la autora toma la consideración de la acción como derecho; derecho cuyo ejercicio es libre<sup>177</sup>. En este sentido, destaca la STS de 10 de noviembre de 1992, en la que se indicaba: “la figura doctrinal del litisconsorcio activo necesario no está prevista en la Ley y no puede equipararse al litisconsorcio pasivo necesario, imperando en su acogimiento incluso de oficio por el principio de que nadie puede ser condenado sin ser oído; en efecto, como quiera que nadie puede ser obligado a litigar, ni solo ni unido con otro u otros, la consideración de que la disponibilidad del sujeto demandante sobre el objeto se traduciría en una falta de legitimación activa –*legitimatío ad causam*- que, como tal carecería de un presupuesto preliminar a la consideración de fondo, pero basado en razones jurídico-materiales, debe conducir a una sentencia desestimatoria”<sup>178</sup>. Partiendo de esta premisa, entiende que, si bien es cierto que no se puede obligar a nadie a ejercitar su derecho si no quiere hacerlo, tampoco es lógico que debido a esta negativa por parte de alguno de los sujetos que conforman la relación jurídico-material, la otra parte que compone dicha relación y que sí desea ejercitar la acción, se viese obligada a permanecer pasiva, ya que de ejercitarla, el Tribunal inadmitiría la demanda por falta de legitimación activa, cuando, en opinión de LÓPEZ JIMÉNEZ, se debe traducir en una falta de

---

<sup>176</sup> LÓPEZ JIMÉNEZ, R., *Comentarios...op.cit.*, pág. 7-9.

<sup>177</sup> LÓPEZ JIMÉNEZ, R., *Comentarios... op.cit.* pág. 7-11.

<sup>178</sup> STS de 10 de noviembre de 1992, F.J. 3º, (R.J. 1992/8960). En el mismo sentido, vid. STS de 13 de julio de 1995, F.J. 1º (RJ 1995/6004).

litisconsorcio activo necesario. La solución lógica sería anticipar la sentencia de fondo y dictar, por tanto, sentencia absolutoria, que no impediría que, posteriormente, los verdaderos titulares del derecho ejercitasen la acción contra él o los demandados<sup>179</sup>.

Como vamos a ver más detalladamente en el apartado 4.3 referente al tratamiento procesal, en el art. 420 la Ley permite que en la propia audiencia previa al juicio, la parte demandada pueda plantear la falta de litisconsorcio. Si el juez estima dicha falta ordena al demandante dirigir la demanda contra los demás litisconsortes y en el supuesto caso de no llevarlo a cabo, se procede al archivo de las actuaciones y se pone fin al proceso mediante una resolución en la forma, la cual no es impedimento a que posteriormente se pueda presentar una demanda cumpliendo con el litisconsorcio necesario. El problema reside, como hemos dicho, en la confusión que lleva a cabo el legislador entre tratamiento procesal del litisconsorcio necesario y la naturaleza, y al confundirlos llega a la conclusión de que no existen supuestos de litisconsorcio activo necesario. No se puede efectuar un mismo tratamiento procesal del litisconsorcio pasivo necesario y del activo necesario porque, como también hemos dicho anteriormente, el ejercicio de la acción siempre va a ser un derecho y no una obligación; no tendría sentido, y no es posible en nuestro ordenamiento, obligar a nadie a ejercitar la acción, por tanto, de nada vale establecer mecanismos procesales para imponer la presencia de los litisconsortes en la demanda, pero ello no significa que no existan supuestos del litisconsorcio activo necesario<sup>180</sup>.

MONTERO AROCA, que, como hemos dicho al inicio del apartado, rechaza esta figura, cree que el mero hecho de que no esté recogido en el art. 12.2 LEC demuestra su inexistencia. Aún así, ve necesario dar salida lógica a los supuestos en los que realmente no es posible un pronunciamiento judicial. Se trataría, pues, de utilizar el art. 14.1 de la LEC que permite que el demandante llame a un tercero para que intervenga en el proceso sin la cualidad de demandado<sup>181</sup>, lo que sería perfectamente aplicable a los supuestos señalados en los que un comprador (o vendedor) de manera *pro indivisa* de un bien

---

<sup>179</sup> LÓPEZ JIMÉNEZ, R., *Comentarios...*pág. 7-11.

<sup>180</sup> LÓPEZ JIMÉNEZ, R., *Comentarios...*pág. 7-11.

<sup>181</sup> Este precepto está pensando en supuestos en los que una norma permita o exija al actor llamar a un tercero interesado en el resultado del pleito pendiente para que pueda intervenir en el mismo, también en calidad de demandante, y así quedar a cubierto de eventuales responsabilidades que dicho tercero le pudiese reclamar por la gestión procesal desarrollada, vid. GONZÁLEZ PILLADO, E./GRANDE SEARA, P., “Comentarios prácticos a la LEC. Arts. 13, 14 y 15”, [en línea], InDret Revista para el análisis del Derecho, nº 271, Barcelona, 2005, [fecha de consulta: 22/06/17], págs. 15 y 16. Disponible en: [http://www.indret.com/pdf/271\\_es.pdf](http://www.indret.com/pdf/271_es.pdf)

pretenda la nulidad o la resolución del contrato y los demás no se hayan manifestado en contra. No debería poder dejarse de entrar en el fondo del asunto con el argumento de falta de legitimación activa al sólo haber demandado un comprador (o vendedor), y después, no podría pedirse que él o los otros fueran demandados, en el sentido de que la pretensión se dirija contra ellos y contra ellos se hubiere de pronunciar la sentencia. Efectuada la llamada conforme al art. 14.1 de la LEC, el llamado podría o no personarse en el proceso, en caso de personarse, podríamos decir que se considera parte. Tanto si se persona como si no, la sentencia dictada, estimatoria o no de la pretensión, podrá desplegar contra él todos los efectos que le son propios. En el mismo caso que el anterior pero mostrando los demás una clara y expresa disconformidad con la pretensión (de nulidad o resolución del contrato), aun pudiéndose utilizar la misma solución, MONTERO AROCA considera que es más oportuno dirigir también la demanda contra él o ellos, dando lugar a un litisconsorcio pasivo necesario. Se trata pues, de que, debiendo estar todos los titulares de la relación jurídico material en el proceso, si algunos se niegan a formar parte activa, no quedaría otra solución que hacer que demandar también a sus cotitulares, los cuales al menos formalmente, podían ser parte pasiva<sup>182</sup>.

La eventual vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva que dicha figura podría suponer, no sólo supondría la obligación a otro de litigar, como afirma el TS, sino que vetaría a quien quisiera hacerlo en caso de no poder acceder a la Justicia si la otra parte-que necesariamente debiera litigar- no quiere hacerlo<sup>183</sup>. Por tanto, y a la vista de la jurisprudencia existente al respecto, consideramos que no se puede concebir la existencia de tal figura porque el obligar a alguien a litigar es radicalmente contrario a nuestro derecho y a la teleología de nuestra legislación.

Aun siendo esta nuestra postura, debemos matizar que, como se ha manifestado, no es pacífica la doctrina acerca de la existencia de esta figura, pero se tiende más a la negación que a la afirmación de su existencia.

#### **4.2.3 El litisconsorcio cuasi-necesario o necesario impropio**

---

<sup>182</sup> MONTERO AROCA, J., *De la legitimación...* op.cit. pág. 228-236.

<sup>183</sup> FERNÁNDEZ CABALLERO, G. “El incidente excepcional de nulidad de actuaciones. Teoría e incidencia práctica en el proceso civil tras su modificación por la Ley Orgánica 6/2007”. *Revista Internacional de Estudios de Derecho Procesal y Arbitraje (RIEDPA)*. [Fecha de consulta: 30/05/2017], 2012, nº2, pág. 56. Disponible en <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/4406791.pdf>

La excepción contenida en el inciso último del precepto del 12.2 LEC “*salvo que la ley disponga expresamente otra cosa*”, hace referencia al llamado litisconsorcio cuasi-necesario.

Decíamos con anterioridad que la existencia de este tipo de litisconsorcio también es debatida por la doctrina, dando lugares a diferentes corrientes, desde quien niega su existencia argumentando que forma parte del litisconsorcio necesario (PRIETO CASTRO)<sup>184</sup>, hasta quienes lo consideran una expresión del litisconsorcio voluntario<sup>185</sup>. Entre las posiciones intermedias, la doctrina (GONZÁLEZ GRANDA<sup>186</sup>, VIDAL PÉREZ) destaca la de FAIRÉN GUILLÉN.

Exponen, pues, tanto VIDAL PÉREZ<sup>187</sup> como GONZÁLEZ GRANDA<sup>188</sup> lo sintetizado por FAIRÉN GUILLÉN, que lo encuadra como un fenómeno independiente pero intermedio entre voluntario y necesario y lo contempla cuando varias personas se hallan, ante un determinado evento jurídico, en situación de igualdad de calidad, de tal modo que teniendo legitimación con referencia al asunto cada una de ellas, sin embargo la resolución que los Tribunales puedan adoptar les afectará a todos, por ser única la relación que existe entre ellas y el evento, y modificado éste se modifica esta relación unitaria derivada de la citada identidad de calidad.

Para este autor, las notas características de este tipo de litisconsorcio son: la ocurrencia de un evento único frente a una pluralidad de personas; que dicha pluralidad de personas estén unidas por una relación jurídica única frente a tal evento, con legitimaciones individuales; y, como consecuencia de esto, no sea legalmente exigible que demanden o sean demandas todas conjuntamente, puesto que en dicho caso estaríamos ante un litisconsorcio necesario propiamente dicho. Asimismo, de plantearse una demanda, como la resolución que haya de recaer será única y afectará a todas las personas, si alguna de éstas pide su intervención en el proceso, ha de ser tenida como parte y como si de un litisconsorcio necesario se tratara. Por tanto, las diferencias con el

---

<sup>184</sup> PRIETO CASTRO, L., *Derecho Procesal Civil*, op.cit., págs. 83-85 y *Tratado de Derecho Procesal Civil*, op.cit., pág. 38.

<sup>185</sup> MONTERO AROCA lo denomina pluralidad de partes eventual vid. MONTERO AROCA, J., *Derecho Jurisdiccional II...* op.cit. pág. 93.

<sup>186</sup> GONZÁLEZ GRANDA, P. *El litisconsorcio...* op.cit. pág. 202 y 203.

<sup>187</sup> VIDAL PÉREZ, M.F., *El litisconsorcio en el proceso civil*, op.cit. págs. 90 y 91, en relación a la posición doctrinal de FAIRÉN GUILLÉN.

<sup>188</sup> GONZÁLEZ GRANDA, P. *El litisconsorcio...* op.cit. pág. 202

litisconsorcio necesario residen en que el litisconsorcio cuasi-necesario no está previsto legalmente de modo expreso y las personas tienen legitimación individual<sup>189</sup>

Así pues el litisconsorcio cuasi-necesario, eventualmente necesario, propiamente no necesario, necesario impropio o necesario virtual<sup>190</sup>, es una figura que se emplea como explicación a determinado tipo de situaciones jurídicas en las que si bien existe una pluralidad de sujetos como parte, debido a la especialidad de los derechos controvertidos no puede decirse que sea propiamente litisconsorcio necesario ni mucho menos voluntario.

Es así que, en ocasiones, la relación jurídico-material deducida en el proceso exige que recaiga una resolución uniforme para todos los litisconsortes, haciéndose necesaria su presencia en el proceso para evitar una sentencia ineficaz. La sentencia que se dicte afectará no sólo a las personas que figuran como partes en el proceso sino también a determinados terceros, concretamente a aquellos que el ordenamiento jurídico otorga legitimación *ad causam*<sup>191</sup>. En esta clase de litisconsorcio la legitimación *ad causam* es siempre individual y no de manera conjunta, sino de manera separada pese a que el derecho sea de varios, de manera que el proceso puede llevarse a cabo válidamente aunque no hayan intervenido todos, puesto que la ley material no impone que todos hayan de demandar o ser demandados<sup>192</sup>.

El ejemplo más representativo de litisconsorcio cuasi-necesario y más apoyado por la doctrina sucede con las obligaciones solidarias a tenor de lo dispuesto en el primer inciso del art. 1144 del CC, habiendo reiterado la doctrina jurisprudencial que la solidaridad impide la apreciación del litisconsorcio pasivo necesario, bastando interpellar procesalmente a alguno o algunos de los implicados<sup>193</sup>. Muestra de lo dicho por nuestra jurisprudencia es una STS de 28 de julio de 1994, F.J. 2º (RJ 1994/6930), entre sus pronunciamientos encontramos el siguiente: "...en los supuestos de concurrencia de varias concausas, unas atribuibles a la dirección técnica y otras a la ejecución de la obra, no siendo posible la individualización o cuantificación de las respectivas actuaciones, surge

---

<sup>189</sup> VIDAL PÉREZ, M.F., *El litisconsorcio en el proceso civil*, op.cit. págs. 90 y 91.

<sup>190</sup> Acertadamente señala GONZALEZ GRANDA que a esta categoría se refiere la doctrina utilizando la más amplia variedad terminológica que podamos imaginar, resultando, incluso, irritante, GONZÁLEZ GRANDA, P., *El litisconsorcio...* op.cit., pág. 93.

<sup>191</sup> La legitimación *ad causam* es la aptitud que posee un sujeto, debido a su idónea relación con el derecho controvertido del proceso, para ejercitar la acción.

<sup>192</sup> LÓPEZ JIMÉNEZ, R., *Comentarios prácticos a la LEC. Arts. 12 y 420*, Barcelona, 2004, pág. 15.

<sup>193</sup> SAMANES ARA, C., *Las partes en el proceso civil*, op.cit. pág. 132-133.

entre los intervinientes la figura de la solidaridad, con arreglo a la cual basta con demandar a alguno o algunos de los implicados, y todo ello sin perjuicio de la relación interna entre los deudores para reclamar el que pagó la parte de deuda correspondiente a sus codeudores”<sup>194</sup>.

Aunque este supuesto es apoyado por la jurisprudencia y doctrina, es importante destacar que no se da una unanimidad existiendo opiniones opuestas como la de OCAÑA RODRÍGUEZ<sup>195</sup>, quien sostiene que esta concepción es errónea o que, al menos, es inapropiado el término utilizado puesto que, en su opinión, en la solidaridad las acciones que se ejercitan, si son constitutivas exigen litisconsorcio necesario en sentido estricto, y si son de condena, se estaría en presencia de un litisconsorcio voluntario, susceptible de corregir mediante la acumulación de autos<sup>196</sup>. Radicalmente opuesto a este supuesto también está SERRA DOMÍNGUEZ<sup>197</sup> que reconduce estos ejemplos a posibles hipótesis de intervención litisconsorcial.

En la LEC también se alude a un supuesto de litisconsorcio cuasi-necesario en el art. 223.3, párrafo 3º, conforme al cual “las sentencias que se dicten sobre impugnación de acuerdos societarios afectarán a todos los socios, aunque no hubieren litigado”, al respecto de la impugnación de acuerdos societarios. El hecho de que exista una pluralidad de impugnantes respecto de un mismo acuerdo podría provocar el que pudieran dictarse sentencias contradictorias. Por ello, la LEC arbitra un mecanismo que permita resolver en un mismo procedimiento las impugnaciones que pretendan deducirse contra un mismo acuerdo. Así el 73.2 LEC dispone que cuando la demanda tenga por objeto la impugnación de acuerdos sociales se acumularán de oficio todas las que pretendan la nulidad de los acuerdos adoptados en una misma junta o asamblea. Esta circunstancia trae como consecuencia que se origine un litisconsorcio cuasi-necesario, dado que no todos

---

<sup>194</sup> Del mismo modo, STS de 20 noviembre de 1998, F.J. 2º (RJ 1998\8413): “el instituto de la solidaridad, cuando sea procedente por inconcreción de autorías de reprobabilidad, perfectamente ampara la posibilidad de ejercitar la acción contra cualquiera de los agentes que hubieran intervenido en la ejecución de la obra ya que, como se dice, el instituto de la solidaridad avala esa posibilidad, al margen de que, tras la resolución que proceda, la parte condenada, en su caso, inicie, si lo entiende conveniente, un nuevo pleito donde pueda repetir lo así satisfecho por esa condena solidaria frente a aquélla o aquellas otras personas que no hubieran intervenido en el proceso, por no haber sido llamadas en su día para acudir al mismo; SAP de Castellón de 11 de marzo de 1999, F.J. 2º, (AC 1999\665): “no conociendo la comunidad actora el grado de contribución al daño causado, del arquitecto director de la obra, del fabricante del montacoches, ni del proveedor, pues ni siquiera está acreditado que conociese la intervención de terceros al margen del referido constructor-promotor, hemos de concluir como ya hizo el Juez «a quo» en el sentido de considerar suficiente”.

<sup>195</sup> OCAÑA RODRÍGUEZ, A., *Partes y terceros en el proceso civil*, op.cit., págs. 110 y 111.

<sup>196</sup> DAMIÁN MORENO, J., *El Derecho y su garantía jurisdiccional, estudios y comentarios de Derecho Procesal*, Madrid, 2009, pág 26.

<sup>197</sup> SERRA DOMÍNGUEZ, M., “Concepto...” op.cit. pág. 600

los accionistas están obligados a demandar, pero la Ley sí exige que todos los que quieran ejercitar la acción de impugnación lo hagan a través de un mismo proceso. Apunta ÁLVAREZ SÁNCHEZ DE MOVELLÁN que al no ser un litisconsorcio necesario, no se exige que el litisconsorcio se constituya desde la iniciación del proceso, por lo que el litisconsorte podrá incorporarse al proceso como interviniente, lo que muestra la estrecha relación entre esta figura y la intervención procesal<sup>198</sup>. No obstante, para DE LA OLIVA, lo que se da es una acumulación *ex lege* (art. 72.2.2º LEC) y no una necesaria demanda conjunta y pone en duda la necesidad de dotar siquiera de autonomía a este categoría<sup>199</sup>.

De lo expuesto hasta ahora podemos recoger, de manera sintetizada, unos puntos en común y otros puntos de diferencia entre ambas figuras.

Entre las diferencias destacan que en el litisconsorcio cuasi-necesario la existencia de la pluralidad de partes no viene impuesta por la naturaleza de la relación jurídico material, siendo posible que se demande a un único deudor solidario dado que la ley impone sólo que si se quiere demandar a varios deudores simultáneamente ha de hacerse en un único proceso pero en ningún momento está obligando a demandar a todos. El tratamiento procesal, que va a ser visto inmediatamente a continuación, también va a ser diferente pues en el caso del litisconsorcio cuasi-necesario no va a ser posible oponer excepción de falta de litisconsorcio si se demanda únicamente a un solo deudor<sup>200</sup>.

Entre las similitudes del litisconsorcio necesario y el cuasi-necesario, destaca el hecho de que siempre se ejercitará una única pretensión, también cuando se demanda a varios deudores solidarios, originadora de un único proceso, dictándose un único pronunciamiento, pues la obligación existe o no frente a todos los deudores. El proceso litisconsorcial va a ser desarrollado de una manera muy similar, pudiendo tener las partes posturas procesales y materiales de diversa índole<sup>201</sup>.

### 4.3 Tratamiento procesal del litisconsorcio pasivo necesario

---

<sup>198</sup> ÁLVAREZ SÁNCHEZ DE MOVELLÁN, P., *Estudios sobre el proceso de impugnación de acuerdos sociales. Adaptado a la Ley 31/2014, de 3 de diciembre, por la que se modifica la Ley de Sociedades de Capital para la mejora del gobierno corporativo*, Madrid, 2015, pág. 195.

<sup>199</sup> DE LA OLIVA SANTOS, A./DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ, I./VEGAS TORRES, J., *Curso de Derecho...* op.cit. pág. 472.

<sup>200</sup> MONTERO AROCA, J., *El proceso civil: los procesos...* op.cit. pág. 203.

<sup>201</sup> MONTERO AROCA, J., *El proceso civil: los procesos...* op.cit. pág. 203.

En este apartado nos referiremos única y exclusivamente al tratamiento procesal del litisconsorcio pasivo necesario puesto que, a tenor de lo analizado, consideramos que no existe la vertiente activa del mismo. La jurisprudencia ha acabado encauzándolo como un problema de legitimación y, por tanto, le corresponderá el tratamiento procesal que se le dé a la falta de legitimación.

Cuando debiendo haber demandado a varias personas no se hizo y la demanda no se dirigió contra alguna o algunas de ellas, se dice que hay una falta de litisconsorcio pasivo necesario o también una defectuosa constitución de la *litis*. Tradicionalmente la exigencia de demandar a varios se concebía como un presupuesto de la regular constitución de la relación procesal. Sin embargo, el TS se aparta de esta concepción, “ya que, en realidad, el litisconsorcio necesario afecta a la utilidad del proceso, pero no a la válida constitución del mismo” (STS de 22 de julio de 1991, F.J. 5º, (RJ 1991, 5408))<sup>202</sup>, porque una cosa es la válida formalización de la relación procesal y otra la imposibilidad del pronunciamiento sobre el fondo.

El no haber sido demandado alguno de los legitimados puede teóricamente ponerse de manifiesto por los sí demandados y por el juez. Los sí demandados lo harán en la contestación a la demanda y por medio de la excepción procesal de falta de litisconsorcio pasivo necesario (art. 420 y 443.2 LEC), mientras que la posibilidad de que sea el juez de oficio el que advierta la falta no está tan clara en la Ley. De lo que no se tienen dudas es que la falta de litisconsorcio puede ser puesta de manifiesto a instancia de parte (obviamente del demandado) y tampoco se duda que la consecuencia de estimarse la existencia del litisconsorcio es que el juez no puede llegar a dictar una sentencia de fondo<sup>203</sup>.

El problema reside en el tratamiento que debe recibir la falta de litisconsorcio pasivo necesario ya que no es un tema exento de polémica doctrinalmente hablando. En este sentido, nos dice LÓPEZ JIMÉNEZ que mientras algunos autores mantienen que se trata de un presupuesto procesal, cuya falta es denunciabile por el demandado o demandados, otros, por el contrario, mantienen que el litisconsorcio necesario atañe a la

---

<sup>202</sup> En relación, STS de 29 de enero de 1996, F.J. 2º (RJ 1996/736) que al igual que la mencionada en el texto principal, proclama: “numerosas sentencias de esta Sala se alejan de la antigua doctrina de la constitución defectuosa de la relación jurídica procesal ya que, en realidad el litisconsorcio necesario afecta a la utilidad del proceso pero no a la válida constitución del mismo”.

<sup>203</sup> MONTERO AROCA, J., *De la legitimación...* op.cit. pág. 246.

*legitimatío ad causam*, de manera que su falta significa una excepción de carencia de acción<sup>204</sup>.

GONZÁLEZ GRANDA considera que esta aparente dualidad conceptual (excepción o presupuesto procesal) es intrascendente en la práctica, ya que la idea de respeto a los principios de veracidad de la cosa juzgada y de no ser condenado sin ser oído y vencido en juicio, y de evitar la contradicción de sentencias, se tutela por los órganos judiciales a toda costa<sup>205</sup>.

#### **4.3.1 Control de oficio**

Cuando no ha sido demandado alguno de los litisconsortes necesarios, en principio, de acuerdo a una interpretación literal de los arts. 405 y 420 de la LEC, la omisión ha de ser manifestada por el propio demandado en la contestación a la demanda.

En el art. 405.3 LEC se establece que también habrá de aducir el demandado, en la contestación a la demanda, las excepciones procesales y demás alegaciones que pongan de relieve cuando obste a la válida prosecución y término del proceso mediante sentencia sobre el fondo y, en el art. 420 LEC, se dice que cuando el demandado haya alegado en su contestación la falta de debido litisconsorcio se tratará el asunto en la audiencia previa en la forma que dispone. Esto, por tanto, puede llevarnos a entender que no es apreciable de oficio.

Para GÓMEZ DE LIAÑO<sup>206</sup> la solución es la contraria por varios motivos. En primer lugar, porque la jurisprudencia tradicional así lo venía sosteniendo en razón de que: “los tribunales han de velar por que el litigio se tramite con todos aquellos que puedan resultar afectados por la sentencia y el principio se fundamenta en la veracidad de la cosa juzgada, en la extensión de sus efectos, en que nadie pueda ser condenado sin ser oído y en la necesidad de evitar fallos contradictorios; pero la justificación más importante ha de buscarse en la situación jurídico-material controvertida en el pleito, con presencia de todos los interesados en ella, únicos que pueden ser considerados como Litis consortes necesarios, pues lo que no fueron parte en el contrato, simulado o disimulado,

---

<sup>204</sup>LÓPEZ JIMÉNEZ, R., *El litisconsorcio*, op.cit., pág. 142 y 143.

<sup>205</sup>GONZÁLEZ GRANDA, P., *El litisconsorcio...* op.cit. pág. 72

<sup>206</sup>GÓMEZ DE LIAÑO GONZÁLEZ, F., *Algunas consideraciones sobre la aplicación de la Ley de Enjuiciamiento Civil* en: V.V.A.A., *Cuestiones de práctica judicial relativas a la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000*, IVADP, San Sebastián, 2003, págs. 3 y 4.

carecen de interés legítimo sobre las obligaciones que constituyen su objeto, nada tienen que defender y, consiguientemente en el proceso, en el que no puede recaer pronunciamiento condenatorio que les afecte de modo directo, para lo que habría de seguirse nuevo litigio y con diferentes partes<sup>207</sup>.

En segundo lugar, se apoya también en que precisamente la actual LEC trata de aumentar las facultades del juez desde el principio del proceso, y así ha sido configurado el art. 420.1 que permite expresamente al tribunal (se entiende de oficio) plantear la cuestión del litisconsorcio no constituido, lo que no es obstáculo para que también pueda mediar denuncia de parte<sup>208</sup>.

Por último, argumenta que el art. 416 exige al Tribunal resolver sobre cualquiera circunstancia que pueda impedir la válida prosecución y término del proceso mediante sentencia de fondo, y en especial la falta del debido litisconsorcio<sup>209</sup>.

También en opinión de VIDAL PÉREZ, la falta del debido litisconsorcio no sólo puede estimarse de oficio por el órgano jurisdiccional, sino que debe ser hecho en cumplimiento de su deber de cuidar que el proceso se ventile entre todos los que puedan estar afectados<sup>210</sup>.

Con todo esto, llegamos a la conclusión de que sí es apreciable de oficio la falta de litisconsorcio pasivo necesario. Lo que ocurre si se da tal apreciación no es la terminación del proceso, sino la subsanación.

Así pues, el tribunal concederá al actor el plazo que considere para que proceda a la integración de la *litis*, es decir, a redactar un escrito de demanda dirigido frente a los litisconsortes inicialmente no demandados. Se concede dicho plazo para la integración del litisconsorte preterido ya que hemos de dejar claro que el juez nunca puede llamar al tercero preterido que se ha quedado fuera porque es tercero. Si el actor no presenta la nueva demanda con sus copias y documentos dentro del plazo concedido, se pondrá fin al proceso mediante auto y se procederá al archivo definitivo de las actuaciones. Si actor sí presenta el escrito, se procederá al emplazamiento de los nuevos demandados para que

---

<sup>207</sup> STS de 16 de diciembre de 1986, F.J. 2º, (RJ 1986/7448).

<sup>208</sup> GÓMEZ DE LIAÑO GONZÁLEZ, F., y otros, *Cuestiones de práctica judicial...* op.cit. págs. 3 y 4.

<sup>209</sup> GÓMEZ DE LIAÑO GONZÁLEZ, F., y otros, *Cuestiones de práctica judicial...* op.cit. págs. 3 y 4.

<sup>210</sup> VIDAL PÉREZ, M.F. *El litisconsorcio en el proceso civil*, op. cit. pág. 173.

comparezcan y contesten a la demanda quedando entre tanto en suspenso las actuaciones para las partes iniciales<sup>211</sup>.

Ahora bien, el momento en que el juez puede controlar de oficio la existencia del litisconsorcio no es la admisión de la demanda puesto que con el mero examen de la demanda sería muy difícil apreciar una falta de litisconsorcio pasivo necesario y asimismo, la LEC dispone cuáles son las causas de inadmisión de demandas en su art. 403.1 y entre ellas no se encuentra la que aquí estamos comentando. Por tanto, consideramos que el momento idóneo del control de oficio de la concurrencia del litisconsorcio tiene que ser el de la audiencia previa para el juicio ordinario y el de la vista para el verbal. También es posible que la cuestión relativa a la existencia de litisconsorcio se cuestione de oficio en el momento de dictar sentencia y, en ese caso, deberían distinguirse dos situaciones:

En primer lugar, si el juez decidió en la audiencia previa o en la vista que no concurre el litisconsorcio necesario, en la sentencia no podrá volverse atrás y cambiar de criterio teniendo que decidir sobre el fondo necesariamente, sin perjuicio de los recursos que quepan.

En segundo lugar, si en la audiencia previa o en la vista no se llegó a cuestionar el litisconsorcio, no existe cosa juzgada formal en contra y, por tanto, nada impide que en ese momento, de oficio, se entre a considerar la concurrencia del presupuesto. Si se desestima la no concurrencia del presupuesto podrá hacerse en la sentencia, pero si se estima, deberá dictarse auto, con audiencia de partes para seguidamente declarar la nulidad de actuaciones y conceder ya el plazo al actor para constituir el litisconsorcio<sup>212</sup>.

#### **4.3.2 Control a instancia de parte**

El control a instancia de parte se lleva a cabo a través de la excepción de irregular constitución de la *litis (exceptio plurium litisconsortium)*, desde su invocación en la primera instancia o en la apelación o, en su caso, a través del recurso de casación<sup>213</sup>.

---

<sup>211</sup> DE LA OLIVA SANTOS, A./DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ, I./VEGAS TORRES, J., *Curso de Derecho...* op.cit. pág. 478.

<sup>212</sup> MONTERO AROCA, J., *De la legitimación...* op.cit. pág. 252-254.

<sup>213</sup> VIDAL PÉREZ, M.F. *El litisconsorcio en el proceso civil*, op. cit. pág. 174.

### 4.3.2.1 Juicio ordinario

En el juicio ordinario, el defecto procesal de no haber demandado a todos los legitimados pasivos, con la no constitución de litisconsorcio necesario debe apreciarse en la contestación a la demanda (405.3 LEC) y sobre la misma se resolverá en la audiencia previa al juicio tal y como prevé el art. 420 LEC. Así, frente a la falta de litisconsorcio pasivo necesario alegada por el demandado, el actor puede actuar de dos maneras:

Por una parte puede aceptar que verdaderamente existe una falta de litisconsorcio. En tal caso, el demandante ha de presentar en la audiencia previa al juicio un escrito dirigiendo la demanda frente a los sujetos a los que el demandado considera sus litisconsortes necesarios. Si el tribunal estima procedente el litisconsorcio, lo declarará así (en caso contrario desestimaré la solicitud y la audiencia continuará para otras finalidades) y ordenará emplazar a los nuevos demandados para que contesten, con suspensión de la audiencia. En ese escrito el demandante sólo podrá añadir respecto de la demanda inicial, las alegaciones imprescindibles para justificar las pretensiones contra los nuevos demandados, sin alterar la causa de pedir<sup>214</sup>. El litisconsorcio se caracteriza porque una única pretensión se formula contra varias personas, y ello tiene que suponer que es este caso lo único que se permita sea la ampliación subjetiva, no caben modificaciones ni en lo pedido, ni en la causa de pedir<sup>215</sup>.

Por otra parte, la segunda actitud que puede adoptar el actor es oponerse a la falta de litisconsorcio. En este caso el tribunal, tras oír a las partes, decidirá lo que considere pertinente<sup>216</sup>. Esta resolución puede dictarse de dos maneras, de modo oral y de modo escrito.

De modo oral se hará en la misma audiencia, y en esa resolución podrá bien declarar que existe litisconsorcio o bien declararse que no existe, con la consecuencia de que la audiencia seguirá para otras finalidades. En este segundo caso la parte podrá dejar en el acta constancia de su protesta a los efectos de que le sea admisible, luego y en su caso, el recurso de apelación contra la sentencia (art. 459 LEC).

---

<sup>214</sup> DE LA OLIVA SANTOS, A./DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ, I./VEGAS TORRES, J., *Curso de Derecho Procesal Civil I...* op.cit. págs. 477 y 478.

<sup>215</sup> MONTERO AROCA, J., *De la legitimación...* op.cit. pág. 249.

<sup>216</sup> DE LA OLIVA SANTOS, A./DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ, I./VEGAS TORRES, J., *Curso de Derecho Procesal Civil I...* op.cit. págs. 477 y 478.

De modo escrito se hará en el caso de que el juez lo considerase más adecuado atendida la complejidad del asunto y lo manifestará así en el acto de la audiencia previa que proseguirá con sus otras finalidades<sup>217</sup>. El tribunal deberá dictar auto dentro de los cinco días siguientes a la audiencia, estimando o desestimando la existencia de litisconsorcio.

Si lo desestima, el proceso seguirá su curso entendiendo que la audiencia previa acabó y se procede a la citación para el juicio.

Si lo estima, la consecuencia será la misma que si lo hubiese considerado en la audiencia previa de modo oral. En uno y otro caso se concederá al actor el plazo que se estime oportuno para que presente escrito dirigiendo la demanda contra nuevas personas, en ese plazo el actor podrá o bien presentar el escrito mencionado contra los nuevos demandados, dirigiendo la misma pretensión (petición y causa de pedir) contra otras personas o bien dejar pasar el plazo sin presentar el escrito antes dicho, caso en el que se procederá al archivo definitivo de las actuaciones, el juez dictará auto de sobreseimiento y procederá a su archivo<sup>218</sup>.

#### **4.3.2.2 Juicio verbal**

A raíz de la reforma de la LEC, que añadió el trámite de contestación a la demanda en el juicio verbal, la alegación de la falta de litisconsorcio necesario por parte del demandado también se producirá en la contestación a la demanda. Sobre la misma se resolverá en la vista tal y como prevé el art. 443.2 LEC y en los términos regulados en el art. 420 LEC, que se aplica también a este procedimiento<sup>219</sup>, por tanto es aplicable casi en su totalidad lo referente al juicio ordinario.

Antes de la reforma, la demanda era escrita, aunque sucinta, y la contestación a la misma se llevaba a cabo de forma oral en el acto de la vista<sup>220</sup>, contestando el demandado a la demanda al inicio del juicio.

---

<sup>217</sup> MONTERO AROCA, J., *De la legitimación...* op.cit. pág. 249.

<sup>218</sup> MONTERO AROCA, J., *De la legitimación...* op.cit. pág. 250.

<sup>219</sup> DE LA OLIVA SANTOS, A./DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ, I./VEGAS TORRES, J., *Curso de Derecho Procesal Civil I...* op.cit. págs. 477 y 478.

<sup>220</sup> Antes de la reforma, en el juicio verbal el acto de la vista servía para que el demandante ratificase o complementase los términos de su demanda (443.1 LEC), para que el demandado contestase (443.2 LEC), para que se resolviesen las cuestiones que se podían suscitar (443.3 LEC) y para practicar las pruebas propuestas y admitidas.

Así pues, el demandado alegaba la falta de litisconsorcio pasivo necesario al inicio de la vista y allí mismo resolvería el Tribunal. El problema surgía cuando el juez estimaba la falta de litisconsorcio pasivo necesario y se debía subsanar tal falta. Para esto podían darse dos situaciones, o bien se suspendía el proceso y se concedía un plazo al actor para plantear la demanda contra los litisconsortes preteridos o bien que el juicio verbal terminase, pudiendo la parte actora iniciar otro ya que la suspensión no es acorde con el espíritu de rapidez propio del juicio verbal<sup>221</sup>.

---

<sup>221</sup> LÓPEZ JIMÉNEZ, R., *El litisconsorcio...* op.cit. pág. 154 y 155.

## CONCLUSIONES

Al término de este trabajo se muestran, sistemáticamente, siguiendo el orden de lo expuesto, una serie de conclusiones a las que hemos llegado a partir de lo analizado y estudiado en la elaboración del mismo:

**I.- En lo referente al litisconsorcio y la pluralidad de partes.** El papel de la jurisprudencia como fuente del Derecho es completar e integrar el O.J. No obstante, lo que ha ocurrido en España en referencia a la figura litisconsorcial es, que no solo ha jugado ese papel, sino que también ha creado verdadero Derecho Procesal al no existir ningún tipo de regulación al respecto. Por tanto, consideramos que la LEC surge para dar respuesta al vacío legislativo del que hasta entonces adolecía la figura. Así, la Ley asume, en gran medida, lo que había ido diciéndose años anteriores por doctrina y jurisprudencia. No obstante, pese a que efectivamente sí se colmó la laguna existente, consideramos que pudo haberse hecho con mucha más precisión y pudo haberse dado respuesta a problemáticas ya existentes a la hora de la elaboración de la ley. Por ejemplo, deja sin tratar muchas cuestiones relevantes a las partes o no incluye ninguna referencia al litisconsorcio necesario en su vertiente activa.

**II.-El “mal” llamado litisconsorcio voluntario.** No consideramos del todo correcta la denominación tan utilizada de litisconsorcio voluntario, en tanto que los litigantes son independientes unos de otros y la sentencia contendrá pronunciamientos separados. De lo que realmente se trata es de una acumulación subjetiva, acumulación que necesariamente será también objetiva, ya que varios sujetos acumulan varias acciones, no una única, y habrá tantos pronunciamientos como acciones acumuladas y como sujetos. Consideramos que se puede tildar de innecesaria, o de redundante, la doble regulación de esta figura, en un primer momento en el artículo 12.1 LEC y más adelante en sede de acumulación subjetiva de acciones en el 72 LEC ya que ambos preceptos hacen referencia a la misma realidad.

Por otro lado, la voluntariedad que predica la figura sólo será relevante para la parte actora. Es decir, será dicha parte la que decida si interponer una demanda contra una pluralidad de sujetos, lo que dará lugar a una acumulación de acciones en su versión pasiva, o bien, dicha parte actora, estará compuesta por una pluralidad de sujetos que debe haberse puesto de acuerdo para demandar conjuntamente a un solo sujeto, dando lugar a la versión activa.

Con respecto a la identidad o conexidad que encontramos en el art. 72 LEC, entendemos que sirve como justificación a la conexión impropia en tanto que permite acumular acciones cuya causa de pedir no es exactamente igual, es decir, idéntica, pero sí conexas. Este tipo de litisconsorcio impropio ha sido avalado por la jurisprudencia, y en la práctica conduce a una flexibilización de los criterios a la hora de acumular acciones. En caso de estar indebidamente acumuladas por no cumplir alguno de los requisitos establecidos para ello, puede ponerse de manifiesto de oficio y a instancia de parte. De oficio se dará un plazo para subsanarlo, si se subsana se admitirá a trámite el procedimiento, y si no, se archivará sin más trámites. A instancia de parte se pondrá de manifiesto en la contestación a la demanda, que, en el juicio ordinario se resolverá en la audiencia previa, y en el verbal se resolverá al inicio de la vista.

**III.-El litisconsorcio pasivo necesario.** La figura del litisconsorcio necesario es la más interesante doctrinalmente hablando. Se trata de una cuestión procesal, que si no es resuelta impide al Juez conocer del fondo del asunto.

En contraposición con el voluntario, el objeto sí es único. La singularidad de la pretensión va a suponer que sólo pueda ejercitarse dicha acción frente a varias personas. El fundamento de esta figura no es nítido pero, considerando todo lo analizado, llegamos a la conclusión que la verdadera razón de ser del litisconsorcio necesario reside en la relación de derecho material, que por afectar a varias personas, exige una solución procesal unitaria. Ciertamente es que no puede negarse que su existencia también tenga relación con el principio de audiencia, en tanto que nadie puede ser condenado sin haber sido oído y vencido en juicio (*audiatur et altera pars* y *nemo inauditus damnari potest*) o con la evitación de sentencias contradictorias, pero por sí solos no consideramos que sean cimientos sólidos que justifiquen la existencia de esta figura como sí creemos que es la propia relación material.

Cuando no ha sido bien constituida la *litis* por faltar alguno de los sujetos que necesariamente habrían de ser demandados (nótese que nos estamos refiriendo al litisconsorcio necesario en su vertiente pasiva), el tratamiento que consideramos corresponde a esta figura es el de un presupuesto procesal. Su falta puede ser puesta de manifiesto a instancia de parte y *debe ser* puesta de manifiesto de oficio, por tratarse de una cuestión de orden público.

**IV.-La no existencia del litisconsorcio necesario en su vertiente activa.** Si bien puede parecer que el TS afirma su existencia en alguna resolución, la conclusión a la que hemos llegado después del análisis de diversas sentencias, es que no se admite la figura más

que en el plano teórico. El argumento analizado que tomamos como piedra angular para defender su no existencia, es que el accionar o no es un derecho que se proporciona a las personas y como tal, su ejercicio es libre. Asimismo, existen en la LEC mecanismos suficientes que dan salida lógica a los supuestos en que pueda parecer que se da un litisconsorcio activo necesario y una de las partes que *necesariamente* ha de accionar, se niega. Entre ellos están la llamada al tercero, que permite el art. 14.1 LEC (en otras palabras, la intervención provocada) o bien dirigir la demanda contra el cotitular que se niega siendo formalmente parte pasiva.

En la práctica, el tratamiento procesal al que se conducen estos supuestos es al de falta de legitimación y en ningún caso se considera existente la excepción de litisconsorcio activo necesario.

**V.-El litisconsorcio cuasi-necesario como categoría intermedia entre voluntario y necesario.** Por último, contemplamos la existencia de esta categoría intermedia e independiente de las otras dos, puesto que cuenta con características propias que la dotan de cierta entidad. Es utilizado como explicación a determinado tipo de situación jurídicas en las que debido a la especialidad de los derechos controvertidos, no puede decirse que sea ni un litisconsorcio necesario ni un voluntario. El proceso puede llevarse a cabo sin la intervención de todos los sujetos que han podido participar en la relación material dado que no existe ninguna imposición legal. No consideramos que exista una situación de indefensión porque se da la opción de participar y/o intervenir en el proceso si se desea siempre que se demuestre un interés legítimo. No obstante, lo que la Ley sí impone es que si se quiere demandar a varios de los que han participado en la relación material, se haga en un único procedimiento. Así, el tratamiento procesal que viene utilizándose con esta figura es el mismo que el del necesario.

Los paradigmas de litisconsorcio cuasi-necesario son la impugnación de acuerdos sociales y las obligaciones solidarias, supuesto que, asimismo, son unánimemente aceptados por la doctrina con muy contadas excepciones. Dichos supuestos, como bien mostramos a lo largo del trabajo se encuentran fácilmente en multitud de sentencias.

## BIBLIOGRAFÍA

ÁLVAREZ GONZÁLEZ, M. A., *Acumulación subjetiva de acciones* en: TORIBIOS FUENTES, F., *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, Valladolid, 2012 págs. 193 a 194.

ÁLVAREZ SÁNCHEZ DE MOVELLÁN, P., *Estudios sobre el proceso de impugnación de acuerdos sociales. Adaptado a la Ley 31/2014, de 3 de diciembre, por la que se modifica la Ley de Sociedades de Capital para la mejora del gobierno corporativo*, Madrid, 2015.

ÁLVAREZ SÁNCHEZ DE MOVELLÁN, P., *La imposición de costas en la primera instancia civil. Legalidad y discrecionalidad judicial*, Madrid, 2009.

BANACLOCHE PALAO, J./CUBILLO LÓPEZ, I.J., *Aspectos fundamentales del Derecho Procesal Civil*, 3ª ed., Madrid, 2016.

BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R., *Manual de Derecho Civil: obligaciones*, Madrid, 2011.

CALAMANDREI, P., *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, vol. II, Buenos Aires, 1993.

CALAZA LOPEZ, S., “Principios rectores del Derecho Procesal Español” [en línea]. *Revista de Derecho UNED*. 2011, nº 8. [Fecha de consulta: 15/04/2017]. Págs. 49 a 84. Disponible en: <http://revistas.uned.es/index.php/RDUNED/article/view/11044>.

CARNELUTTI, F., *Instituciones del Proceso Civil*, vol. I, Buenos Aires, 1956.

CHIOVENDA, G., *Curso de Derecho Procesal Civil*, México, 1995.

COBO PLANA, J.J., *El litisconsorcio pasivo necesario en la doctrina del Tribunal Supremo y de las Audiencias Provinciales*, Pamplona, 1993.

CORDÓN MORENO, F., *Art. 12 de la LEC, litisconsorcio*, [en línea] en TAPIA FERNÁNDEZ, I./CORDÓN MORENO, F., ARMENTA DEU, T./MUERZA ESPARZA, J.J., *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil (tomo I)*, Aranzadi, 2011. [Fecha de consulta: 28/05/2017]. Págs. 246 a 260. Disponible en: <http://0-aranzadi.aranzadidigital.es.catoute.unileon.es/maf/app/document?psrguid=i0ad82d9a000015c498533f522b54f26&docguid=I9cde27c0604f11dca6d1010000000000#>.

DAMIÁN MORENO, J., *El Derecho y su garantía jurisdiccional, estudios y comentarios de Derecho Procesal*, Madrid, 2009.

DÁVILA MILLÁN, M. E., *Litisconsorcio necesario: concepto y tratamiento procesal*, Barcelona, 1992, págs. 15-16.

DE LA OLIVA SANTOS, A./DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ, I./VEGAS TORRES, J., *Curso de Derecho Procesal Civil I. Parte general*, Madrid, 2012.

FERNÁNDEZ CABALLERO, G. “El incidente excepcional de nulidad de actuaciones. Teoría e incidencia práctica en el proceso civil tras su modificación por la Ley Orgánica 6/2007”. *Revista Internacional de Estudios de Derecho Procesal y Arbitraje (RIEDPA)*. 2012, nº 2, págs. 1 a 83.

GARBERÍ LLOBREGAT, J., *Derecho Procesal Civil. Procesos declarativos y procesos de ejecución*, 4ªed., Barcelona, 2015.

GARCÍA CASTILLO, J., *Las partes en la Ley de Enjuiciamiento civil 1/2000 de 7 de junio*, Córdoba, 2005.

GASCÓN INCHAUSTI, F., “La acumulación de autos en el proceso civil” [en línea]. *Tribunales de Justicia*. 2000, nº1. Págs. 55 a 67. Disponible en: [http://eprints.ucm.es/15942/1/2000\\_La\\_acumulaci%C3%B3n\\_de\\_autos\\_en\\_el\\_proceso\\_civil.pdf](http://eprints.ucm.es/15942/1/2000_La_acumulaci%C3%B3n_de_autos_en_el_proceso_civil.pdf)

GÓMEZ DE LIAÑO GONZÁLEZ, F., *Algunas consideraciones sobre la aplicación de la Ley de Enjuiciamiento Civil* en: V.V.A.A., *Cuestiones de práctica judicial relativas a la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000*, IVADP, San Sebastián, 2003. Págs. 1 a 27.

GÓMEZ-ORBANEJA, E./HERCE QUEMADA, V., *Derecho Procesal Civil. Tomo I, Parte general. El proceso declarativo ordinario*, 8ª ed., Madrid, 1979.

GÓMEZ SÁNCHEZ, J., *La ejecución civil. Aspectos teóricos y prácticos del Libro tercero de la Ley de Enjuiciamiento Civil*, Madrid, 2002.

GONZÁLEZ GRANDA, P. *El litisconsorcio necesario en el proceso civil*, Granada, 1996.

GONZÁLEZ PILLADO, E./GRANDE SEARA, P., “Comentarios prácticos a la LEC. Arts. 13, 14 y 15”, [en línea], *InDret Revista para el análisis del Derecho*, nº 271, Barcelona, 2005, [fecha de consulta: 22/06/17], págs. 1 a 39. Disponible en: [http://www.indret.com/pdf/271\\_es.pdf](http://www.indret.com/pdf/271_es.pdf).

GONZÁLEZ VELASCO, J.P., “En el llamado litisconsorcio voluntario no hay litisconsorcio voluntario”, *Revista de Derecho Procesal Iberoamericana*, Madrid, 1982, nº IV. Págs. 633 a 674.

GUTIÉRREZ BARRENENGOA, A./LARENA BELDARRAIN, J./MONJE BALMASEDA, O./BLANCO LÓPEZ, J., *El proceso civil. Parte general. El juicio verbal y el juicio ordinario*, 2ª ed., Madrid, 2007.

GUZMÁN FLUJA, V. C./ZAFRA ESPINOSA DE LOS MONTEROS, R., *Comentarios prácticos a la Ley de Enjuiciamiento Civil; la acumulación de acciones: arts. 71 a 73 LEC*, Barcelona, 2008.

JOVÉ PONS, M.A. *El proceso civil con pluralidad de partes. Litisconsorcio e intervención de terceros*, [En línea], Barcelona, 2000. Disponible en: <http://www.difusionjuridica.com.bo/bdi/biblioteca/biblioteca/libro204/lib204-4.pdf>

LÓPEZ JIMÉNEZ, R., “Comentarios prácticos a la LEC. Arts. 12 y 420”. *InDret Revista para el análisis del Derecho* [en línea], nº 252, Barcelona, 2004, [fecha de consulta 12/04/17] Disponible en: [http://www .indret.com/es/derecho\\_procesal/5/?sa=1](http://www.indret.com/es/derecho_procesal/5/?sa=1)

LÓPEZ JIMÉNEZ, R., *El litisconsorcio*, Valencia, 2009.

MARTÍN PASTOR, J., *La acumulación objetivo-subjetiva de acciones como técnica de agilización de la justicia civil en tiempos de crisis*, en ORTELLS RAMOS, M./BELLIDO PENADÉS, R., *Los recursos en el proceso civil. Continuidad y reforma*, Madrid, 2016. Págs. 177 a 190.

MARTÍNEZ JIMÉNEZ, C.M./MARTÍN JIMÉNEZ, J.J., *Teoría y práctica del ejercicio de las acciones civiles. Comentarios y formularios*, Valladolid, 2010.

MONTERO AROCA, J., y otros, *Derecho Jurisdiccional II*, 23ª ed. Valencia, 2015.

MONTERO AROCA, J., *El proceso civil: los procesos ordinarios de declaración y de ejecución*, Valencia, 2014.

MONTERO AROCA, J. y otros, *Derecho Jurisdiccional*, tomo I, 19ª ed., Valencia, 2011.

MONTERO AROCA, J., *De la legitimación en el proceso civil*, Barcelona, 2007.

MONTERO AROCA, J./ORTELLS RAMOS, M./GÓMEZ COLOMER, J.L., *Derecho Jurisdiccional*, tomo II, vol. 1º, Barcelona, 1994.

MORENO CATENA, V. M., *El proceso civil. Doctrina, jurisprudencia y formularios*, Vol. I, Valencia, 2001.

NAVARRO HERNÁN, M., *Partes, legitimación y litisconsorcio en el proceso civil: estudio jurisprudencial práctico*, Madrid, 1998.

OCAÑA RODRÍGUEZ, A., *Partes y terceros en el proceso civil; perspectiva jurisprudencial y práctica*, Madrid, 1997.

PRIETO CASTRO, L., *Derecho Procesal Civil*, Madrid, 1989.

PRIETO CASTRO, L., *Tratado de Derecho Procesal Civil; proceso declarativo y proceso de ejecución*, tomo I, 2ª ed. Pamplona, Aranzadi, 1985.

RIFÁ SOLER, J. M./RICHARD GONZÁLEZ, M./RIAÑO BRUN, I., *Derecho Procesal Civil*, vol. II, Navarra, 2006.

ROMEL SEGUEL, A., “El litisconsorcio en el Derecho Procesal Chileno. Doctrina y jurisprudencia.”, [en línea] *Revista Chilena de Derecho*, Vol. 25, nº 2, 1998, [fecha de consulta: 20/06/17] págs. 387 a 422. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/2650067.pdf>.

SAMANES ARA, C., *Las partes en el proceso civil*, Madrid, 2000.

SERRA DOMÍNGUEZ, M., “Concepto y regulación positiva del litisconsorcio”, [en línea] *Revista de Derecho Procesal Iberoamericana*, 1971, 2-3. [Fecha de consulta: 22/06/17]. Págs. 573 a 601. Disponible en: [http://www.academiadederecho.org/upload/biblio/contenidos/RDPI\\_N\\_2\\_3\\_A1971\\_\\_C\\_y\\_RP\\_del\\_\\_Litisconsorcio.pdf](http://www.academiadederecho.org/upload/biblio/contenidos/RDPI_N_2_3_A1971__C_y_RP_del__Litisconsorcio.pdf)

TAPIA FERNÁNDEZ, I., *Art. 72 de la LEC. Acumulación subjetiva de acciones*, [en línea] en TAPIA FERNÁNDEZ, I./CORDÓN MORENO, F., ARMENTA DEU, T./MUERZA ESPARZA, J.J., *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil (tomo I)*, Aranzadi, 2011. [Fecha de consulta: 27/05/2017]. Págs. 614 a 618. Disponible en: <http://0-aranzadi.aranzadidigital.es.catoute.unileon.es/maf/app/document?psrguid=i0ad82d9a000015c498533f522b54f26&docguid=I9cde27c0604f11dca6d1010000000000#>.

VALENCIA MIRÓN, A.J., *Introducción al Derecho Procesal*, Granada, 2003

VIDAL PÉREZ, M.F, *El litisconsorcio en el proceso civil*, Madrid, 2007

## **JURISPRUDENCIA**

STC de 17 de julio de 1989, F.J. 3º, (RTC 1989/130).

STS de 27 de junio de 1944 disponible en <https://supremo.vlex.es/vid/640714097>

STS de 26 de noviembre de 1964.

STS de 13 de abril de 1966 F.J. 1º, (R.J. 1996/1772).

STS de 22 de marzo de 1982, F.J. 1º, (RJ 1982/1390).

STS de 7 de octubre de de 1983, F.J. 1º, (RJ 1983/5315).

STS de 16 de septiembre de 1985, F.J. 3º, (RJ 1985/4265).

STS de 15 de julio de 1986, F.J. 4º (RJ 1986/4561).

STS de 16 de diciembre de 1986, F.J. 2º (RJ 1986/7448).

STS de 22 de abril de 1987, F.J. 2º (RJ 1987/2722).

STS de 4 de octubre de 1989, FJ 3º (RJ 1989/6883).

STS de 23 octubre 1990, F.J. 2º (RJ 1990\8036)

STS de 26 de noviembre de 1990, F.J. 2º (RJ 1990/9049).

STS de 22 de julio de 1991, F.J. 5º, (RJ 1991/5408)

STS de 10 de noviembre de 1992, F.J. 3º, (R.J. 1992/8960).

STS de 30 de marzo de 1993, F.J. 2º, (RJ 1993/2539).

STS de 2 noviembre de 1993 F.J. 4º, (RJ 1993\8564).

STS de 12 abril de 1994, F.J. 1º, (RJ 1994\2789).

STS de 28 de julio de 1994, F.J. 2º (RJ 1994/6930).

STS de 3 de noviembre de 1994, F.J. 3º, (RJ 1994/8367).

STS 13 de julio de 1995, F.J. 1º, (RJ 1995/6004).

STS de 18 de julio de 1995, F.J. 1º, (R.J. 1995/5712).

STS de 29 de enero de 1996, F.J. 2º, (RJ 1996/736).

STS 12 abril de 1996, F.J. 2º, (RJ 1996\2947).

STS de 5 de noviembre de 1996, F.J. 1º, (RJ 1996/7905).

STS de 7 de febrero de 1997, F.J. 3º, (R.J. 1997/684).

STS de 17 de diciembre de 1997. F.J. 5º, (R.J. 1997/8779).

STS de 7 de febrero de 1998 F.J. 13º, (RJ 1998/704)

STS de 30 de junio de 1998, F.J. 2º, (RJ 1998/5287).

STS de 20 noviembre de 1998, F.J. 2º (RJ 1998\8413).

STS 21 noviembre de 1998, F.J. 2º, (RJ 1998\9484).

STS de 27 septiembre de 1999, F.J. 7º, (RJ 1999\7080).

STS de 7 de diciembre de 1999, F.J. 2º, (RJ 1999/9194).

STS de 18 diciembre de 1999, F.J. 5º, (RJ 1999\8980).

STS de 11 de mayo de 2000, F.J. 4º, (RJ 2000/3109).

STS de 10 de julio de 2007, F.J. 1º, (RJ 2007/6067).

STS de 5 diciembre de 2007, F.J. 1º y 3º (RJ 2007\8903).

STS de 23 de septiembre de 2015, F.J. 1º, (RJ 2015/4020).

STS de 21 de octubre de 2015, F.J. 1º, (RJ 2015/4893).

SAP de Granada de 21 febrero 1994, F.J. 4º y 5º, (AC 1994\254).

SAP de Tarragona de de 7 octubre 1994, F.J. único, (AC 1994\2015).

SAP de Badajoz 21 de septiembre de 1995 F.J. 1º, (AC 1995/51704).

SAP de Vizcaya de 9 de abril de 1997. F.J. 2º, (AC 1997/647).

SAP de Toledo de 3 marzo de 1998, F.J. 2º, (AC 1998\698).

SAP de Córdoba de 14 de julio de 1998, F.J. 1º, (AC 1998/1586).

SAP de Castellón de 11 de marzo de 1999, F.J. 2º, (AC 1999\665).

SAP de Madrid de 6 julio 1999, F.J. 5º, (AC 1999\8416).

SAP de Islas Baleares de 13 junio de 2000, F.J. 2º y 3º, (AC 2000\2483).

SAP de Madrid de 19 abril 2001, F.J. 3º, (JUR 2001\188550).

SAP de Palencia de 12 de diciembre de 2001, F.J. 3º, (JUR 2002/57548).

SAP de Guadalajara 10 septiembre de 2001, F.J. 1º, (JUR 2001\290994).

SAP de Salamanca de 13 junio de 2002, 2º y 4º, (JUR 2002\192327).

Auto de la AP de Burgos de 5 julio de 2002, F.J. 1º, (JUR 2002\233110).

SAP de Asturias de 1 julio de 2005, F.J. 2º, (JUR 2005\199321).

SAP de Madrid de 12 julio de 2005. F.J. 4º, (JUR 2005\211073).

SAP de Barcelona de 19 abril de 2007, F.J. 1º, (JUR 2007\271139).

SAP de Madrid de 17 de abril de 2008, F.J. 5º, (JUR 2008/179169).

SAP de Granada de 23 julio de 2010, F.J. 1º, (JUR 2010\355408).

Auto de la AP Granada 30 de septiembre 2010, F.J. 1º, (JUR 2011\72037).

SAP de Alicante de 8 octubre de 2013, F.J. 1º, (JUR 2013\350232).

SAP de Madrid de 4 de diciembre de 2014 F.J. 4º, (AC 2014/2081).

SAP de Barcelona de 8 de febrero de 2017 , F.J. 5º, (JUR 2017\74952).

SAP de Segovia de 23 mayo de 2017, F.J. 1º, (JUR 2017\122937).